

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 350ª, EXTRAORDINARIA

Sesión 58ª, en martes 18 de mayo de 2004

Ordinaria

(De 16:19 a 19:8)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

V. FÁCIL DESPACHO:

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a designación de notario alterno o adjunto (3259-07) (se aprueba en particular).....

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la comuna de Alto Biobío en la Octava Región (3342-06) (se rechaza en general y pasa a Comisión Mixta).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre limitación de responsabilidad de usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas (3129-03) (se aprueba en general).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica los DL. N°s. 2.460 y 1.487, con el objeto de establecer nuevos requisitos para nombramiento de Director General y de Subsecretario de Investigaciones (2643-02); 3266-02; 3267-02 y 3288-02) (se aprueba en general).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.175, en materia de fortalecimiento de transparencia en administración privada de quiebras y de fortalecimiento de labor de síndicos y de Superintendencia de Quiebras (3180-03) (queda pendiente su discusión general).....

VII. TIEMPO DE VOTACIONES:

Promulgación en Parlamento de leyes originadas en moción. Proyecto de acuerdo (S 734-12) (se aprueba).....

Solicitud de condena ante ONU, Estados Unidos y Gran Bretaña por torturas y actos degradantes en Iraq. Proyecto de acuerdo (S 735-12) (se aprueba).....

VIII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Rectificación de políticas agrícolas. Oficios (observaciones del señor Moreno).....

Irregularidades en compra de terrenos en Tongoy y eventual construcción de aeropuerto. Oficios (observaciones de la señora Matthei).....

*A n e x o s***DOCUMENTOS:**

1.- Oficio de Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual solicita la aprobación del Senado para nombrar a integrantes del Consejo Nacional de Televisión (S 739-05).....

2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que corrige situación tributaria que indica en la Duodécima Región (3531-05).....

- 3.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, a fin de establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir el porte de las mismas (2219-02).....
- 4.- Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, para establecer sanciones y procedimiento para su aplicación (3519-06).....
- 5.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el Acuerdo entre Chile y Brasil que modifica el Convenio de Transporte Aéreo (3387-10)
- 6.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que regula el arbitraje comercial internacional (3252-10).....
- 7.- Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.525, que regula sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias (3264-09).....
- 8.- Informe complementario de la Comisión de Salud recaído en el proyecto que establece el Régimen de Garantías en Salud (2947-11).....
- 9.- Moción de los señores García y Ríos, con la que inician un proyecto que modifica el artículo 30 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, con la finalidad de facultar al respectivo Tribunal Supremo para designar ministros de fe con motivo de realización de elecciones internas (3534-06).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
 --Arancibia Reyes, Jorge
 --Boeninger Kausel, Edgardo
 --Bombal Otaegui, Carlos
 --Canessa Robert, Julio
 --Cariola Barroilhet, Marco
 --Chadwick Piñera, Andrés
 --Coloma Correa, Juan Antonio
 --Cordero Rusque, Fernando
 --Espina Otero, Alberto
 --Fernández Fernández, Sergio
 --Flores Labra, Fernando
 --Foxley Rioseco, Alejandro
 --Frei Ruiz-Tagle, Carmen
 --García Ruminot, José
 --Gazmuri Mujica, Jaime
 --Horvath Kiss, Antonio
 --Larraín Fernández, Hernán
 --Lavandero Illanes, Jorge
 --Martínez Busch, Jorge
 --Matthei Fornet, Evelyn
 --Moreno Rojas, Rafael
 --Muñoz Barra, Roberto
 --Naranjo Ortiz, Jaime
 --Novoa Vásquez, Jovino
 --Núñez Muñoz, Ricardo
 --Ominami Pascual, Carlos
 --Orpis Bouchón, Jaime
 --Páez Verdugo, Sergio
 --Parra Muñoz, Augusto
 --Pizarro Soto, Jorge
 --Prokurica Prokurica, Baldo
 --Ríos Santander, Mario
 --Romero Pizarro, Sergio
 --Ruiz De Giorgio, José
 --Ruiz-Esquide Jara, Mariano
 --Sabag Castillo, Hosain
 --Silva Cimma, Enrique
 --Stange Oelckers, Rodolfo
 --Valdés Subercaseaux, Gabriel
 --Vega Hidalgo, Ramón
 --Viera-Gallo Quesney, José Antonio
 --Zaldívar Larraín, Adolfo
 --Zaldívar Larraín, Andrés
 --Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional, Secretario General de la Presidencia, Secretario General de Gobierno, de Educación y de Salud, y la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:19, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 55ª, ordinaria, en 11 de mayo; 56ª, especial, y 57ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, ambas en 12 de mayo, todas del año en curso, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Nueve de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los seis primeros retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales; la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica (Boletín N° 2.892-06);

2.- El que introduce modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (Boletín N° 3.203-06);

3.- El que crea la comuna de Alto Biobío, en la Región del Biobío (Boletín N° 3.342-06);

4.- El que corrige situación tributaria que indica en la Duodécima Región (Boletín N° 3.531-05);

5.- El que modifica la ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial (Boletín N° 2.416-03), y

6.- El que introduce diversas modificaciones en materia de tránsito terrestre (Boletín N° 999-15).

Con los tres siguientes retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto de los proyectos de ley que se señalan:

1.- El que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, a fin de establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir el porte de las mismas (Boletín N° 2.219-02);

2.- El relativo al acoso sexual (Boletín N° 1.419-07), y

3.- El concerniente a la racionalización de subsidios de incapacidad laboral y licencias médicas (Boletín N° 3.398-11).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual solicita la aprobación del Senado para nombrar como integrantes del Consejo Nacional de Televisión a las señoras María Luisa Brahm Barril y Sofía Salamovich Masot, y a los señores Juan Hamilton Depassier, Mario Papi Beyer y Gabriel Villarroel Barrientos (Boletín N° S 739-05). **(Véase en los Anexos, documento 1)**

Asimismo, hace presente la urgencia para el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del N° 5) del artículo 49 de la Carta Fundamental.

--Pasa a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas.

Dos de la Honorable Cámara de Diputados, a través de los cuales comunica que ha otorgado su aprobación a los proyectos de ley que se señalan:

1.- El que corrige situación tributaria que indica en la Duodécima Región, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.531-05). **(Véase en los Anexos, documento 2)**

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

2.- El que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, a fin de establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir el porte de las mismas, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.219-02). **(Véase en los Anexos, documento 3)**

--Pasa a la Comisión de Defensa Nacional y a la de Hacienda, en su caso.

De la señora Ministra de Defensa Nacional, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, respecto a la eventual destinación en el Centro de Detención Preventiva y Centro Penitenciario Especial Punta Peuco de los oficiales de Ejército (R) que individualiza.

Del señor Ministro de Justicia, a través del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Chadwick, referido a los motivos y antecedentes que se tuvieron en consideración para otorgar indulto, de carácter

particular, al actual concejal de la Ilustre Municipalidad de Peumo, Sexta Región, que individualiza.

Del señor Ministro de Economía y Energía, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a la necesidad de contar con un vertedero sanitario para los residuos de productos del mar que se procesan en Puerto Chacabuco y Puerto Aisén.

Del señor Ministro de Obras Públicas, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Stange, con relación al financiamiento del estudio de ingeniería y de la ejecución del camino denominado Cruce Longitudinal Oqueldán-Chaiguao, comuna de Quellón.

Del señor Subsecretario de Pesca, con el que responde un oficio enviado en nombre de los Senadores señores Cordero y Horvath, sobre el área de protección de porciones de mar que requiere la Fundación Huinay para sus proyectos de investigación en el fiordo Comau, provincia de Palena.

Del señor Director del Servicio de Impuestos Internos, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Stange, referido a los cambios de formularios que se han realizado en relación con la franquicia tributaria de gastos de capacitación.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Novena Región, a través del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor García, relativo al estado en que se encuentra la elaboración del proyecto de pavimentación de la calle 3 Poniente de la localidad de Labranza, comuna de Temuco.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, estableciendo sanciones y el procedimiento para su aplicación (Boletín N° 3.519-06). **(Véase en los Anexos, documento 4)**

Dos de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del Acuerdo entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil, adoptado por cambio de notas de fechas 5 de octubre y 3 de diciembre de 1998, por el cual se modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito entre ambos países el 4 de julio de 1947 (Boletín N°3.387-10) **(Véase en los Anexos, documento 5)**, y

2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el arbitraje comercial internacional (Boletín N° 3.252-10). **(Véase en los Anexos, documento 6)**

De la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.525, regulatoria de los sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, con urgencia calificada de "simple" (Boletín N° 3.264-09). **(Véase en los Anexos, documento 7)**

Informe complementario de la Comisión de Salud, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el Régimen de Garantías en Salud (Boletín N° 2.947-11). **(Véase en los Anexos, documento 8)**

--Quedan para tabla.

Moción

De los Senadores señores García y Ríos, con la que inician un proyecto que modifica el artículo 30 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, con la finalidad de facultar al respectivo Tribunal Supremo para designar ministros de fe con motivo de la realización de elecciones internas (Boletín N° 3.534-06). **(Véase en los Anexos, documento 9)**

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. (El proyecto no podrá ser discutido en tanto no sea incluido por Su Excelencia el Presidente de la República en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria).

Solicitudes

De los señores Juan Evaristo Villanueva Vásquez, Guillermo Jorge Soto Cordero e Iván Enrique Pérez Vidal, mediante las cuales piden la rehabilitación de sus respectivas ciudadanías (Boletín N° S 736-04; N° S 737-04, y N° S 738-04).

--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Permiso constitucional

El Senador señor Cariola, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 57 de la Carta Fundamental y 7° del Reglamento del Senado, solicita autorización para ausentarse del país entre el 29 de mayo y el 1° de julio del año en curso.

--Se accede.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

Tiene la palabra el señor Secretario.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en sesión celebrada el día de hoy, adoptaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

1.- Enviar a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, la proposición del Presidente de la República relativa al nombramiento de miembros del Consejo Nacional de Televisión, y facultar a la Mesa para citar a una sesión especial sobre el particular.

2.- Citar a sesión especial para mañana, de 12 a 14 horas, con el propósito de tratar el proyecto sobre garantías de salud, denominado "Plan AUGE", abriendo la votación a las 13:30.

3.- Colocar en la tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria de mañana, con informe oral, el proyecto que corrige situación tributaria que indica en la Duodécima Región.

4.- Poner en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana el oficio de Su Excelencia el Presidente de la República mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para autorizar la salida de tropas nacionales al extranjero.

5.- Ubicar en el primer lugar de la tabla de la sesión ordinaria del miércoles 9 de junio próximo el proyecto, signado con el N° 2 en el Orden del Día de hoy, que concede beneficios a condenados o procesados por infracciones a las disposiciones penales relativas a la violencia con móviles políticos.

6.- Abrir nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto de Ley de Rentas Municipales II, hasta las 12 horas del viernes 4 de junio, en la Secretaría de la Comisión.

7.- Facultar a la Mesa para citar a una sesión especial con el objeto de analizar el informe de la Comisión Especial Encargada del Estudio de la Tributación de las Empresas Mineras.

8.- Solicitar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento que informe sobre si la institución de Carabineros de Chile está incluida en la expresión "tropas" que emplea la ley N° 19.067 y si, en consecuencia, la salida del país de algunos de sus miembros requiere o no la autorización del Senado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Quiero aclarar que este último acuerdo no entraba la decisión que la Corporación debe adoptar mañana respecto de la salida de tropas nacionales a Haití, sino que sólo busca definir un criterio que evite la discusión que hoy se ha generado en torno del tema.

Terminados los acuerdos de Comités.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, deseo plantear una situación referida a las reformas constitucionales.

Hay que precisar qué indicaciones pueden ser renovadas en la Sala. El problema es que las presentadas fuera de plazo el 5 de noviembre de 2002 sólo se estimaron como propuestas en el segundo informe, pese a que las ideas centrales que ellas contenían fueron votadas.

Para evitar cualquier problema reglamentario sobre el particular -el referido documento habla de propuestas, pero lo raro es que unas son propuestas y las otras, indicaciones-, quiero pedir a la Sala que las formuladas fuera de plazo por los Senadores señores Boeninger y Moreno sean consideradas como indicaciones propiamente tales.

A fin de disipar toda duda, deseamos que las propuestas de que habla el segundo informe en su página 162, donde se enumeran artículo por artículo, sean entendidas como indicaciones.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Por desgracia, señor Presidente, no se encuentran presentes los Senadores señores Chadwick y Espina. Sin embargo, fuimos informados de la situación planteada, y entendemos que nunca hubo indicaciones, pues lo que se votó fueron las ideas. De modo que nos oponemos a que aquellas a que alude el Honorable señor Viera-Gallo sean consideradas como indicaciones, porque nunca lo fueron.

Acaba de ingresar a la Sala el Senador señor Chadwick, quien puede dar una mejor explicación, pues era Presidente de la Comisión en tal oportunidad.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, justamente iba a pedir que este debate no se efectuara hasta que el Presidente de la Comisión estuviera presente. Pero, en cualquier caso, pienso que la materia a que se ha hecho alusión no debería ser discutida antes de que el proyecto llegue a la Sala. A mi juicio, ése sería el momento pertinente para determinar si se trata o no de indicaciones, o si las hubo o no las hubo. No creo que sea un asunto que debamos definir ahora.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, también estimo adecuado contar con la presencia del Senador señor Espina, Presidente de la Comisión. Pero está el Honorable señor Chadwick.

Tal como indicó el Senador señor Viera-Gallo, el debate en el órgano técnico en muchas oportunidades se hizo sobre la base de criterios. Tan así es que varios acuerdos votados y aprobados por la Sala e incorporados en el texto final no provenían de indicaciones originales.

Cuando fueron puestos en discusión los temas relativos a la composición de la Cámara Alta, a la duración de los Senadores institucionales y los vitalicios, el carácter de estos últimos, con el Honorable señor Boeninger presentamos un conjunto de indicaciones, las cuales, a pesar de que el segundo informe ya estaba confeccionado, fueron sometidas a debate y votadas. En dicho documento figuran nueve -¡nueve!- proposiciones de esa naturaleza. Y no sólo fueron discutidas y votadas en la Comisión. Además, cuando la Sala se pronunció sobre reformas constitucionales referidas a otras materias, cada Senador tuvo permanentemente encima de su escritorio, durante tres sesiones, el texto de tales indicaciones.

Lo único que se está pidiendo, desde el punto de vista reglamentario, es que dichas votaciones, que están a disposición de todo el Senado, sean consideradas. Se trata de una cuestión de cortesía que no alteraría la sustancia política de los acuerdos que se adoptarán, pero que, en nuestra opinión, hace transparente un procedimiento que debe ser respetado, sobre todo en un asunto tan delicado como las reformas constitucionales.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, en primer lugar, me sorprende el debate que se está produciendo. El Senado tiene mecanismos, formas y oportunidades para dirimir sus problemas reglamentarios. La Sala no está abocada al estudio de ninguna materia que diga relación a lo que se ha planteado.

En segundo término, se trata de un punto que está siendo analizado al interior de la Comisión de Constitución, donde algunos Senadores que ahora han intervenido incluso han solicitado antecedentes.

Si existe algún problema reglamentario o algo que deba precisarse, tendrá que ser resuelto cuando el proyecto llegue a la Sala, una vez que la Comisión haya tomado una decisión sobre el particular.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Efectivamente, no corresponde analizar el problema en este momento. No figura ni en los acuerdos de Comités ni en la Cuenta. Así que no deseo avanzar un criterio al respecto. Si es necesario, podemos buscarle una solución en otra reunión. Pero, habiendo sido ya expuesto, me gustaría dejarlo tal como está.

El señor HORVATH.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Sobre la Cuenta?

El señor HORVATH.- No, señor Presidente, respecto de otro tema.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en la sesión ordinaria pasada tuvimos un problema: por razones de orden absolutamente personal, se pidió anticipar la votación del proyecto que precave la excesiva concentración de la propiedad de bienes raíces en

la zona austral; sin embargo, no hubo la suficiente cantidad de Senadores para aprobarlo y, pese a no existir ningún voto en contra, se rechazó la idea de legislar sobre la materia por no reunirse el quórum constitucional requerido.

En tal virtud, considerando lo señalado por el artículo 185 del Reglamento, solicito reabrir la discusión, para posibilitar que se vote de nuevo dicha iniciativa.

El señor PROKURICA.- Conforme.

El señor MORENO.- Muy bien.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Efectivamente, de acuerdo con el artículo 185 del Reglamento, se puede pedir que se reabra la discusión sobre ese proyecto.

La aprobación de la reapertura requiere la unanimidad de los Senadores presentes.

El señor PROKURICA.- La hay, señor Presidente.

El señor VALDÉS.- Así es.

El señor MORENO.- En efecto.

El señor SABAG.- Sí.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Excúsenme, Sus Señorías. Voy a explicar el procedimiento.

Se ha pedido reabrir el debate sobre la iniciativa referida.

El señor HORVATH.- A lo que nadie se opone.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La indicación respectiva debe quedar para el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente,...

El señor HORVATH.- Sí.

El señor LARRAÍN (Presidente).-...y ni aun por la unanimidad de los presentes podrá considerarse en otra ocasión.

El señor HORVATH.- Ése es el punto. Se pidió por escrito.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por lo tanto, la solicitud queda para el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria de mañana, una vez terminado el Orden del Día.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Pido la autorización de la Sala para que ingrese la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano.

--Se accede.

V. FÁCIL DESPACHO

MODIFICACIÓN DE CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES PARA DESIGNACIÓN DE NOTARIO ALTERNO O ADJUNTO

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a la designación de notario alterno o adjunto, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3259-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva).

En primer trámite, sesión 4ª, en 11 de junio de 2003.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 35ª, en 16 de septiembre de 2003.

Constitución, sesión 57ª, en 12 de mayo de 2004.

Discusión:

Sesión 2ª, en 8 de octubre de 2003 (se aprueba en general).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa fue aprobada en general el 8 de octubre de 2003.

La Comisión deja constancia en su segundo informe, para los efectos reglamentarios, de que todos los números del artículo único fueron objeto de indicaciones o de modificaciones. Luego describe las demás constancias reglamentarias.

La totalidad de las modificaciones efectuadas por dicho órgano técnico al texto aprobado en general fueron acordadas por unanimidad.

Las enmiendas dicen relación, principalmente, a lo siguiente:

1.- Formación de ternas para proveer los cargos de notario, conservador y archivero en la primera categoría del Escalafón Secundario, incluyendo a los notarios, conservadores o archiveros de tercera categoría.

2.- Establecimiento de la subrogación automática de los notarios que se encuentren impedidos de desempeñar su cargo por cualquier causa por un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, cuya designación se efectuará una vez asumido un notario en calidad de titular.

3.- Creación de la figura de oficial primero de notaría, quien podrá desempeñar funciones propias del notario de manera simultánea con el titular.

4.- Establecimiento de disposición en el sentido de que los notarios y sus oficiales primeros podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesarios para adquirir la convicción acerca de la identidad de los firmantes y del día en que se firmó un documento privado.

Cabe tener presente que las modificaciones que fueron acordadas por unanimidad -es decir, todas- deben ser votadas sin debate, en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, salvo que algún señor Senador, antes del inicio de la discusión particular, solicite debatir la propuesta de la Comisión respecto de alguna de ellas o que existan indicaciones renovadas, que no las hay.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en cuatro columnas, donde se transcriben los artículos pertinentes del Código Orgánico de Tribunales; el proyecto aprobado en general; las modificaciones efectuadas en el segundo informe, y el texto que se aprobaría si se acogieran tales enmiendas.

Finalmente, corresponde señalar que la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes -Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés)-, con el objetivo de adecuar el número 7 del artículo único de la iniciativa al texto del artículo 504 del Código Orgánico de Tribunales contemplado en el proyecto referido a los trabajadores de los conservadores de bienes raíces, notarías y archiveros, que se encuentra en etapa de promulgación, sugiere a la Sala reemplazar su redacción por la que se consigna en el documento distribuido a Sus Señorías, donde se contiene una "Proposición a la Sala".

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión particular el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, la Comisión me pidió intervenir si la Sala requería mayor información sobre el tema. Pero creo que la relación del señor Secretario fue bastante completa.

En el fondo, la iniciativa tiene por objeto, primero, crear la figura de notario subrogante con carácter permanente, de manera que no se deba proceder a un nombramiento cada vez que el titular tenga impedimento para ejercer sus funciones por un tiempo prolongado.

Segundo, introducir una innovación importante dentro del sistema notarial con relación al oficial primero -éste es un abogado nombrado por la Corte de Apelaciones respectiva, de una terna propuesta por el propio notario-, a quien se autoriza para ejecutar algunos actos -fue consultada al respecto la Corte Suprema-, que no sean de registro -es decir, escrituras públicas u otros-, que deben realizarse cuando el notario se halla ausente por estar cumpliendo funciones fuera de su oficio -por ejemplo, si debe asistir a una junta de accionistas-, ocasiones en las cuales la notaría queda sin ninguna persona que pueda efectuar actuaciones como ministro de fe.

Y tercero, establecer una norma tendiente a resolver el problema existente en el Escalafón Secundario, donde se produce un “cuello de botella” al suprimirse los notarios de cuarta categoría e incorporarlos a la tercera. Actualmente, para los efectos de integrar el escalafón mencionado, las ternas para integrantes de la segunda categoría pueden postular a la de primera, y las de la tercera categoría, a la de segunda. Ahora se permitirá que los integrantes de la primera y segunda categorías postulen a la primera, y los de la tercera categoría, sólo a la primera y segunda categorías en caso de que tengan más de diez años de antigüedad en ella.

Ésas son las reformas fundamentales. En la Comisión fueron aprobadas por unanimidad, y creo que la Sala debería hacer lo propio sin dificultad alguna.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Reglamentariamente, corresponde votar las proposiciones unánimes de la Comisión.

Si le parece a la Sala, se aprobarán.

El señor MORENO.- Sí.

El señor CORDERO.- Muy bien.

El señor MARTÍNEZ.- Claro.

--Se aprueban por unanimidad.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Habría acuerdo para aprobar en igual forma el reemplazo del número 7 por el que aparece en el documento a que hizo referencia el señor Secretario.

--Por unanimidad, se aprueba la sustitución, y queda despachado el proyecto en este trámite.

VI. ORDEN DEL DÍA

CREACIÓN DE COMUNA DE ALTO BIOBÍO EN OCTAVA REGIÓN

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde realizar la segunda discusión del proyecto de ley de la Cámara de Diputados que crea la comuna de Alto Biobío en la Octava Región, informado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y con urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3342-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 52ª, en 21 de abril de 2004.

Informe de Comisión:

Gobierno, sesión 56ª, en 12 de mayo de 2004.

Discusión:

Sesión 57ª, en 12 de mayo de 2004 (queda para segunda discusión).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La relación de la iniciativa se efectuó en la sesión ordinaria de miércoles 12 del mes en curso.

Sin embargo, cabe recordar, primero, que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización discutió solamente en general el proyecto, dándole aprobación por la unanimidad de sus miembros presentes; segundo, que su objetivo principal es crear la comuna de Alto Biobío, con sede en Ralco; tercero, que el artículo 1º permanente requiere para su aprobación el voto conforme de 25 señores Senadores, y los artículos transitorios 1º, 2º (inciso tercero), 3º (incisos primero y segundo), 4º y 7º, el de 27 señores Senadores; y cuarto, que en la discusión particular la iniciativa debe ser analizada también por la Comisión de Hacienda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En la segunda discusión, tiene la palabra el Honorable señor Canessa.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, en la creación de una comuna, parte integrante de la administración local de un país, deben tomarse en consideración, no sólo los

factores geográficos, sino también los de carácter social y económico, como asimismo los de tipo estratégico que aconsejen la nueva división y que alienten y favorezcan el desarrollo de sus habitantes.

En la creación de la comuna de Alto Biobío mediante este proyecto, me asalta la duda de si son esos elementos los que se han tenido a la vista para la proposición de esta nueva corporación autónoma de derecho público o si son otras las circunstancias que han incidido en esta decisión.

Y digo lo anterior debido a que el Estado chileno, en Washington, el 26 de febrero del año 2003, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, suscribió las bases de un acuerdo con las familias mapuche-pehuenches del Alto Biobío, el cual, entre otras cosas, promueve la creación de una nueva comuna en el referido sector.

Me preocupa, señor Presidente, que el Estado de Chile comprometa ante organismos internacionales acuerdos que afectan necesariamente nuestra propia institucionalidad, nuestra decisión soberana como nación para determinar lo que nos es más conveniente.

Ello obedece, sin duda, a un aspecto más de fondo y que dice relación a la política indígena que, a partir de la ley del mismo nombre, se ha estado aplicando en los respectivos Gobiernos. Esta política -y no pretendo ahondar en el tema- ha venido segregando al conjunto de la nación para crear artificialmente una minoría indígena que rompe la necesaria unidad del país, que ha costado varios siglos construir.

A las etnias originarias se las debe hacer partícipes del desarrollo que experimenta nuestro país, integrándolas al conjunto de los habitantes de esta tierra,

ya que son chilenas como todos nosotros y no se las debe apartar mediante actos de segregación que, tarde o temprano, las condenarán a la pobreza.

A lo anterior se suma otro aspecto al que -me parece- no se ha dado la debida relevancia. El Alto Biobío es una zona fronteriza muy importante para la defensa nacional y, por ende, de gran significación geopolítica. En tal virtud, habría sido prudente que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización citara, para escuchar su parecer, al Estado Mayor de la Defensa Nacional o, por lo menos, al Estado Mayor del Ejército, instancias que pueden dar una acertada opinión, desde el punto de vista de la seguridad del país, sobre la conveniencia de la iniciativa que nos ocupa.

Señor Presidente, son muchas las dudas que tengo acerca de este proyecto, y me preocupa que su génesis provenga de un acuerdo ante organizaciones internacionales, fruto de una política indígena del todo desacertada y que deja de lado los reales intereses de la población de una zona tan importante de nuestro país.

Es por ello que, antes de votar la iniciativa, solicito que vuelva a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, para que se despejen estas dudas y se consulte a representantes del Estado Mayor de la Defensa Nacional o, en su defecto, del Estado Mayor del Ejército, a fin de que informen sobre las repercusiones que la creación de esta comuna, en la forma como se plantea, pueda traer aparejadas en una zona políticamente trascendente.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, quiero hacer una consulta a la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, quien ahora está en amena conversación con el Senador señor Viera-Gallo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego a Sus Señorías guardar el orden para que el Honorable señor Martínez pueda formular su pregunta.

Puede seguir, señor Senador.

El señor MARTÍNEZ.- Estoy esperando que el Honorable señor Viera-Gallo se siente, pues tapa la visual de la señora Subsecretaria y le impide escucharme.

Señor Presidente, entre los antecedentes entregados por la Subsecretaria señora Delpiano figura el documento que contiene las bases del acuerdo a que se acaba de referir el Senador señor Canessa y que firman representantes de las familias mapuche-pehuenches; el señor Subsecretario de MIDEPLAN, y don Alejandro Salinas Rivera, Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ese acuerdo es del año 2003, y en su número 3 (“Medidas tendientes al desarrollo y preservación ambiental del sector del Alto Bío Bío”) se establece la siguiente letra d), respecto de la cual solicito una aclaración, porque su contenido es sumamente grave para la soberanía y la obligación de crecimiento y perfeccionamiento que corresponde al Estado de Chile: “d) Acordar mecanismos vinculantes para todos los órganos del Estado que aseguren la no instalación de futuros megaproyectos, particularmente hidroeléctricos, en tierras indígenas del Alto Bío Bío.”.

Ésa es una limitación extraordinariamente grave a la soberanía del Estado. Cualquiera que sea su título, no es aceptable, porque está comprometiendo directamente el desarrollo nacional.

Ese acuerdo, a mi juicio, no puede tener validez jurídica, menos de rango constitucional. Y, si se aceptara tal limitación, debería ser sancionada por el Congreso Pleno -o sea, por las dos Cámaras-, dada la gravedad del mecanismo.

Ésa es la consulta.

A mayor abundamiento, en el documento entregado con fecha mayo de 2004, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo establece claramente, en el número 5 del título III (“Fundamentos de la creación”), reafirmando la misma idea, que se acordó en febrero de 2003 “una serie de medidas enfocadas a la protección de la etnia pehuenche; su cultura, su desarrollo y preservación de su ambiente”. O sea, con esa fecha, bajo tal pretexto, se procede a una resolución vinculante con diferentes organismos del Estado para que no se puedan instalar nuevos sistemas de aprovechamientos de energía hidroeléctrica.

Solicito a la señora Subsecretaria que me aclare ese punto, porque el planteamiento me parece sumamente grave.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro del Interior.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, lo planteado por el Senador señor Martínez es muy válido, pero no veo cómo lo relativo a las centrales hidroeléctricas y otras materias se relaciona con la creación de la comuna de Alto Biobío.

Efectivamente, hicimos ver en la Organización de los Estados Americanos -institución que, por lo demás, fue creada mediante un Tratado suscrito y ratificado por Chile- nuestra intención de crear esa comuna.

El proyecto estaba pendiente. La primera vez que se presentó fue, si no me equivoco, en 1982. O sea, ocho años antes del retorno a la democracia en Chile ya se hablaba de la creación de la comuna de Alto Biobío. Por lo tanto, que hayamos puesto el tema en un acuerdo internacional no me parece un elemento novedoso. Y, por lo demás, lo que nosotros dijimos fue que íbamos a “reactivar el proyecto de ley para”.

Respecto de la instalación de centrales hidroeléctricas en esa zona - estoy muy dispuesto a discutir el asunto con el señor Senador-, pienso que ello no está ligado a la existencia de la comuna de Alto Biobío. Porque se podría plantear lo mismo siendo aquel sector parte de la comuna de Santa Bárbara.

En consecuencia, se trata de un punto que no se relaciona con la discusión que nos ocupa y que se ha planteado simplemente con afán dilatorio.

Por último, en cuanto a la creación de la comuna en comento, la intención del Ejecutivo de promover el proyecto que ahora analiza el Senado es conocida desde hace mucho tiempo.

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, el señor Ministro del Interior señaló que el proyecto sobre creación de la comuna de Alto Biobío data del año 1982. Sin embargo, hemos investigado y no encontramos documento alguno que confirme esa aseveración.

Ahora bien, como estas cosas son muy trascendentes para la institucionalidad del país, considero muy importante que el Senado se entere de los antecedentes que el señor Ministro señala como válidos, a fin de conocer también las razones por las cuales se pretendió crear la comuna de Alto Biobío.

Eso, en primer término.

En segundo lugar, es muy importante señalar algo de doctrina previo a la discusión de este tema.

En el mundo existen dos enfoques en materia de administración interior de los Estados -conocidos, definidos, con injerencia en las resoluciones del Senado chileno y otros Senados u organismos del mundo Occidental, fundamentalmente-: el europeo (muchas comunas con pocos habitantes) y el

americano (pocas comunas con muchos habitantes). Desde el inicio de la historia chilena se optó por este último. Sin embargo, con el transcurso del tiempo y de la transformación de la democracia representativa en democracia participativa, se ha preferido el primero. Y lo hemos acogido bien.

Por tal motivo, desde el punto de vista doctrinario, la creación de nuevas comunas en Chile siempre será de interés y contará con apoyo -como ha ocurrido en otros casos-, en la medida en que la participación del pueblo y de las comunidades en la institucionalidad del país se haga más profunda, más directa.

No obstante, la creación de comunas ha sido permanentemente iniciativa del Estado chileno. Al Presidente de la República corresponde esta responsabilidad. La comuna nace, primero, sobre la base de estudios muy profundos y de observaciones de los concejos comunales. Prácticamente en todos los casos ha sido así. Digo esto porque en a lo menos 60 ó 65 de las nuevas comunas he tenido el honor de presidir las comisiones respectivas.

Pero la génesis del proyecto en debate se encuentra en el extranjero, en Washington, en febrero de 2003, específicamente en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, oportunidad en que el Estado de Chile firma un acuerdo para hacer efectivo un pliego de peticiones presentado por seis mapuche-pehuenches de Alto Biobío y en el que, entre otros requerimientos, se exige la creación de la comuna en comento.

Todo esto, con ocasión del proyecto hidroeléctrico Ralco.

Dicho acuerdo establece tres aspectos relevantes.

“1° Creación de una comuna, con las características establecidas en la Constitución”. Recuerdo a los señores Senadores que esto significa que “coordina toda la acción pública en el respectivo territorio, asume responsabilidades privativas

en los Planes de Desarrollo Comunal y otras materias, a su vez, conforme con la actual Ley Orgánica Constitucional de Municipales, las funciones de Defensor Público que adquiere el Alcalde en todas las cuestiones de su comunidad”.

“2° Lo anterior, permite el cumplimiento del segundo aspecto establecido en dicho protocolo que es: “Acordar mecanismos vinculantes PARA TODOS LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, QUE ASEGUREN LA NO INSTALACIÓN DE FUTUROS MEGAPROYECTOS, PARTICULARMENTE HIDROELÉCTRICOS, en tierras indígenas del Alto Bio-Bío”.”

“3° En el ámbito de la preservación ambiental del Alto Bio-Bío, “Acordar mecanismos que aseguren que las comunidades indígenas sean informadas, escuchadas y CONSIDERADAS, en el seguimiento y CONTROL de las obligaciones ambientales del proyecto Central Hidroeléctrica Ralco.”. (Se supone que para el resto, si se llega a hacer, habrá iguales obligaciones de control).”.

Muchos han señalado que estos acuerdos amistosos no tienen la misma fuerza que los ratificados por el Poder Legislativo. Y es verdad. Sin embargo, el punto número 10) del Procedimiento de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dice lo siguiente: “Si un Estado no cumple con el acuerdo de solución amistosa, el procedimiento sigue su curso normal y la CIDH entra a pronunciarse sobre el fondo y eventualmente se va a la Corte. Para determinar el cumplimiento o no cumplimiento de los acuerdos, éstos establecen plazos para ello y la Comisión hace un seguimiento y aprueba finalmente si se han cumplido o no. De todas maneras puede solicitarse ampliación del plazo y la Comisión tendrá que decidir si lo acepta escuchando a la otra parte.”.

En consecuencia, señor Presidente, estamos ante un documento inédito en lo referente a la administración interior del Estado chileno, que, sin duda alguna, pone un signo de interrogación a la creación de esta comuna.

Actualmente, las personas que firmaron el Acuerdo de Washington recibieron indemnización por las permutas y se han trasladado todas hacia el Bajo Biobío. Ninguna de ellas optó por seguir viviendo en el Alto Biobío. Esto permite concluir que el proyecto de creación de la comuna ha servido para negociar monetariamente, hecho que ya ocurrió.

Según los procedimientos normales ajustados a la legalidad vigente, es iniciativa del Presidente de la República solicitar al Congreso la división de una comuna.

Al tenor del informe entregado por la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano, en la sesión de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización celebrada el 11 de mayo de 2004 -es decir, la semana pasada-, queda en evidencia en los escritos técnicos, en la documentación oficial y en la prensa de que una organización internacional como la OEA exige al Gobierno de Chile la creación de una comuna para solucionar un conflicto entre seis personas y la ENDESA -con todas las otras obligaciones, como la prohibición de instalar centrales hidroeléctricas -mediante un acuerdo firmado el 26 de febrero de 2003 en la ciudad de Washington, según consta en el Ordinario N° 10-A/ 482, de 4 de marzo de 2003, de MIDEPLAN, en el que se adjuntan las bases del acuerdo entre el Estado de Chile y las familias mapuche-pehuenches peticionarias de Alto Biobío, para una propuesta de solución amistosa.

Ese solo hecho, señor Presidente, implica necesariamente un estudio más profundo del proyecto.

¿Qué ocurre con los impactos financieros? Al respecto, tenemos también en nuestra carpeta el informe del Director de Presupuestos, señor Mario Marcel, en el que se advierte que la creación de la comuna no implica nuevos recursos por parte del Estado...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Concluyó su tiempo, señor Senador.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, solicito que recabe la autorización de la Sala para continuar mi intervención.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Son suficientes tres minutos?

El señor RÍOS.- No.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Habría acuerdo para conceder cinco minutos al Honorable señor Ríos?

Acordado.

El señor RÍOS.- Gracias, señor Presidente.

El presupuesto municipal aprobado para el año 2004 fue de un mil 67 millones de pesos y la población, según el último censo de 2002, alcanza a 19 mil 970 habitantes.

Es interesante destacar que los informes entregados por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo indican cifras demográficas distintas: uno habla de 20 mil 500 personas; y otro, de 18 mil 970. Ambas exhiben una diferencia de 6 por ciento respecto de la realidad. Cuando en proyectos y programas se margina a 6 por ciento de la población o se la aumenta en 6 por ciento, sin duda se está en presencia de errores delicados en materia de administración, particularmente si se trata de recursos públicos.

En consecuencia, el total del presupuesto se reduce en 32,92 por ciento para la comuna de Santa Bárbara y la dependencia del Fondo Común se hace

inminente para ambas comunas: de 58 por ciento para la de Alto Biobío y de 62 por ciento para la de Santa Bárbara.

En cuanto a los efectos sobre la educación, la división de la comuna madre generará en ella el cierre de 6 escuelas que tienen una matrícula de 163 estudiantes y el pago de indemnización a 16 funcionarios, por 87 millones 10 mil pesos. Para la atención de los escolares que se quedan sin sus establecimientos educacionales, se debe construir un internado. En síntesis, se requiere contar con un monto global de 273 millones de pesos, del que, según el informe del Director de Presupuestos, no se dispone. Ello deja de manifiesto la imposibilidad de seguir administrando todo el proceso.

Pero existe un segundo elemento muy importante, señor Presidente -lo dije en la sesión anterior-: a raíz de todo lo vivido en Alto Biobío, y por distintas circunstancias, se han trasladado 219 familias -es decir, 788 personas-, las que representan 14 por ciento de la población. Varias de ellas -existe un fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción sobre el particular- han sido retiradas del lugar producto de conflictos, los que, nacidos en los últimos años, nunca ocurrieron en la forma que ahora vemos: con participación de muchas organizaciones internacionales y, también -hay que reconocerlo-, de agrupaciones étnicas mapuches externas al territorio.

Lo anterior produjo, entre otras cosas, campamentos marginales de mediaguas entregadas en febrero de 2002 en los entornos de Santa Bárbara y problemas diversos de reinstalación de familias. Algunas de ellas habían vivido por varias generaciones en el lugar, en forma amistosa y sin mayores problemas. Sin embargo, fueron retiradas abruptamente, lo cual las llevó a enfrentar una vida del todo distinta.

A mi juicio, resulta indispensable desarrollar estas gestiones con participación. No obstante, en este caso se dan dos hechos muy importantes. Solamente la semana pasada se oyó al Concejo de Santa Bárbara. Antes fueron citados el alcalde y otras personas, pero nunca el Concejo. Y éste, informándose a través de la prensa de lo que estaba ocurriendo, rechazó, en una votación dividida, la creación de la Comuna de Alto Biobío.

¿Qué sostengo? Que necesariamente debemos encontrar solución a un conjunto de problemas de carácter internacional, social, administrativo, antes de crear la comuna. Para esto existen dos posibilidades, desde mi punto de vista. La primera es devolver el proyecto a la Comisión de Gobierno, a fin de que, en su calidad de ente especializado, con el apoyo, si así se desea, de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa, busque el camino más adecuado para el cumplimiento de los tres siguientes puntos referidos a su área de responsabilidad:

Uno, declarar nulo de nulidad absoluta el acuerdo de la OEA, por cuanto crea un grave precedente en la administración interior de Chile y en el resto de los Estados latinoamericanos.

Dos, resuelto lo anterior, buscar una concordancia con el Ejecutivo en torno a los graves problemas aún no resueltos, producto de la emigración forzada de centenares de habitantes de Alto Biobío.

Y tres, resolver, también prioritariamente, las dificultades derivadas de la división de este territorio.

Ésta es, pues, la primera alternativa: que vuelva el proyecto a la Comisión de Gobierno para analizar todos esos temas.

La segunda es rechazar la iniciativa, a fin de dar lugar a una Comisión Mixta, en la que, junto con la Cámara de Diputados, reestudiemos la materia

teniendo a la vista todos los antecedentes que nos permitan resolver en buena forma las dificultades suscitadas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Los Senadores señores Canessa y Ríos han solicitado que el proyecto vuelva a Comisión. Ésta es una materia que debe decidir la Sala.

El señor NÚÑEZ.- ¿Me permite, señor Presidente? ¿Podemos hacer uso de la palabra antes de resolver?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por cierto, ésa es otra alternativa.

Si le parece a la Sala, tomaremos una decisión un poco más adelante, una vez que hayan intervenido los Senadores inscritos.

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Su Señoría ya intervino, pero puede pedir una interrupción.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me la concede, Honorable colega?

El señor NÚÑEZ.- Con la venia de la Mesa, no tengo inconveniente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Sucede lo siguiente.

En primer lugar, la consulta se la hice a la señora Subsecretaria y me respondió el señor Ministro.

Segundo, en su respuesta, el señor Ministro asume que busco algo específico, distinto de aclarar la duda que tengo, lo cual presupone que ha penetrado en mi pensamiento. Lo felicito. Pero el problema fundamental es que los documentos entregados por la señora Subsecretaria -los tengo a la vista- establecen

nítidamente que la creación de la comuna es consecuencia del acuerdo de febrero de 2003 para la preservación ambiental del sector del Alto Biobío.

Luego, todo está relacionado. Mi intención no es postergar ni atrasar nada, sino esclarecer un asunto que, a mi juicio, resulta extraordinariamente grave para la integración territorial chilena en lo futuro.

Eso quería plantear.

Tengo la duda, y es legítima mi consulta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, deseo hacer un par de reflexiones respecto de este tema.

En primer término, el proyecto fue analizado con detención, esmero, dedicación y profundidad por la Comisión de Gobierno. Todo lo planteado aquí fue parte del debate habido en ella, incluido lo relativo a la OEA.

Segundo, el proyecto fue aprobado por unanimidad. Los Senadores señores Bombal, Ríos, Ruiz-Esquide y el que habla obramos así por estimar que se enmarca dentro de una concepción que viene desarrollándose desde que el Honorable señor Canessa encabezaba CONARA. En mi opinión, éste fue un organismo interesante del Gobierno militar, en la medida en que planteó una serie de temas relacionados con el ordenamiento territorial del país y llegó a algunas conclusiones respecto de la necesidad de crear comunas.

Y la de Alto Biobío se propuso en 1982. ¿Por qué? Porque era bueno hacerlo en ese lugar, particularmente importante desde el punto de vista geográfico. Como en otros casos, hay una identidad, hay razones geográficas, hay razones financieras que lo aconsejan. En los últimos diez años hemos creado no menos de

doce o trece comunas, porque lo hemos estimado conveniente, dada su factibilidad de subsistir.

Aquí se han planteado dos temas de suyo delicados.

Primero, se ha argumentado que la Comisión de Gobierno no consultó al Alto Mando de las Fuerzas Armadas para los efectos de ver si había alguna dificultad de carácter estratégico que pusiera en peligro la seguridad nacional.

Quiero recordar que muchas comunas son fronterizas con Argentina. Si hubiera algún problema de carácter estratégico o de seguridad nacional, también se presentaría respecto de, a lo menos, Alto del Carmen y Tierra Amarilla, en la Región de Atacama; de Isla de Maipo, en Santiago; de San Clemente, en la Séptima Región. Todas limitan con Argentina...

El señor MORENO.- ¡Machalí!

El señor NÚÑEZ.- Machalí, también.

Y no me voy a referir a comunas del norte que limitan tanto con Bolivia como con Perú. En ningún momento se ha planteado que su creación pusiera en riesgo la seguridad nacional. Y estaríamos aplicando un concepto distinto del contenido en los documentos de CONARA, que conozco muy bien, porque me he dedicado al tema.

En segundo lugar, se ha sostenido que la comuna de Alto Biobío tendría un componente pehuenche muy alto. Con ese mismo criterio, si esa situación nos preocupa tanto, debiéramos eliminar la comuna de Tirúa, que tiene casi 90 por ciento de mapuches.

El señor MORENO.- ¡Y la de Isla de Pascua!

El señor NÚÑEZ.- Exactamente. También debiéramos eliminarla, porque el 86 por ciento de sus habitantes son pascuenses.

Tengamos cuidado con esos conceptos. Son francamente lamentables. Los mapuches y los pehuenches -supongo que comparten este punto de vista los Senadores de la Región- son chilenos.

El señor VALDÉS.- ¡Por cierto!

El señor ARANCIBIA.- Así es.

El señor NÚÑEZ.- Son mapuches y chilenos.

En consecuencia, tienen pleno derecho de contar con una comuna.

Por lo demás, como recordará el Senador señor Ríos, a la Comisión acudieron representantes que no son necesariamente pehuenches. Estuvieron en esta misma Sala; porque fue tanta la gente que vino, que debimos sesionar aquí. Y ellos son -digámoslo de modo absurdo- “chilenos”...

El señor GAZMURI.- “Huincas”.

El señor NÚÑEZ.-...O “huincas”.

Como digo, estuvieron aquí y concordaron con la iniciativa, independientemente del tema a que apuntó el Senador que me antecedió en el uso de la palabra, referido a que algunas personas tuvieron que trasladarse a Santa Bárbara. Pero hay “huincas” que quieren seguir en el lugar, construir su futuro en la comuna. Eso nos dijeron acá. Consta en las actas de la sesión que celebramos hace poco.

Por lo tanto, usar acá como criterio lo referido tanto a peligros estratégicos cuanto a la composición étnico-racial de una comuna resulta francamente lamentable. De proceder así, eliminemos entonces aquellas donde hay una alta mayoría de “chilenos” o “huincas”.

Señor Presidente, en la Comisión estudiamos con detenimiento lo referido a la factibilidad económica de la nueva comuna. Al efecto, advertimos que, en comparación con otras que se han creado (incluso en la Octava Región, como la

de Chiguayante y otras), la de Alto Biobío presenta mayor factibilidad económica, por el enorme y significativo potencial turístico existente en el territorio respectivo. Las bellezas que ofrece esa zona del país (que desconozco, lamentablemente) no tienen par en la Octava Región.

Defiendo con tanto entusiasmo el proyecto, aunque no se trate de la Región que represento en el Senado, porque pienso que el crear este tipo de comunas es actuar con buen criterio en Chile. Nuestro país cuenta con sólo 343 comunas, en circunstancias de que su territorio es bastante mayor que el de España, que tiene 8 mil 222, y similar al de Francia, que posee 30 mil 200.

Por lo demás, es un mecanismo de distribución del poder, al permitir una mejor administración del territorio desde el punto de vista geográfico; una eficaz distribución de la democracia en cuanto a hacerla llegar a todos, y que la gente tenga posibilidades efectivas de participar.

Me parece, por lo tanto, que esta comuna, como otras que hemos analizado, ofrece mayores posibilidades desde los puntos de vista económico, financiero, territorial, geográfico, etcétera.

Por eso votaré favorablemente el proyecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, voy a reiterar mi apoyo a la creación de la comuna en referencia, sobre la base de los argumentos que expuse la semana anterior. Ahora sólo quiero rectificar algunas afirmaciones, con el objeto de precisar el ámbito de esta discusión.

En primer lugar, el Senador señor Ríos ha dicho que no encontró nada relacionado con la propuesta de 1982. Para ser estrictamente lógico, hago notar que eso no significa que no exista algo.

Efectivamente, se propuso. Y hoy se encuentra entre nosotros el geógrafo señor Benjamín Valle, quien en aquel entonces fue enviado por la CONARA al Alto Biobío a hacer mediciones y a formarse una opinión sobre lo que podría realizarse.

Sin ánimo de molestar a nadie, señor Presidente, creo que el Senador señor Canessa podría dar fe de lo que digo, porque era el jefe de dicho organismo cuando el señor Valle hizo aquella visita.

En segundo término, tocante a la aprobación por el respectivo concejo comunal, éste emitió su opinión, de oficio o a petición de parte, y fue negativa. Cuando vinieron a esta Sala dos concejales (uno de Renovación Nacional y otro de la UDI), dieron cuenta de que habían cambiado de parecer. Por lo tanto, en el concejo, de seis personas, se emitieron cuatro votos negativos y dos afirmativos. En el momento en que vinieron al Senado, cambió la mayoría del organismo. Por lo tanto, hay acuerdo en las comunidades; hay acuerdo en el consejo regional, donde plantean su opinión...

El señor RÍOS.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Lamentablemente, no puedo acceder, Honorable colega, por una cuestión de tiempo.

En esas condiciones, el segundo elemento positivo es el hecho de que hay un concejo y de que existe mayoría -no unanimidad- entre quienes participan en él. El único que se opone, a la luz de lo que dijeron aquí los concejales señores Iraira y Rioseco, es el alcalde.

En tercer término, los conflictos, dificultades, problemas o peligros que pudiera haber con Argentina son exactamente los mismos -así me parece- si se trata de Alto Biobío o de Santa Bárbara; no veo la diferencia.

En cuarto lugar, señor Presidente, esto quedó clarísimamente establecido. Ni en la famosa discusión del protocolo (la cosa firmada), ni en lo que se ha dado en llamar simplemente “búsqueda amistosa de solución” -como es lo que se hizo en la OEA- nunca nadie ha planteado -jamás; ni antes ni durante la discusión del proyecto- que ésa sea una comuna pehuenche. Y acojo absolutamente la argumentación del Senador Núñez en orden a que -y el Senador Ríos lo sabe muy bien-, si fuera así, debería desaparecer la comuna de Tirúa, donde viven muchos más lafquenes que los pehuenches que habitan en el territorio de la eventual comuna de Alto Biobío.

Tan claro es ello que quien vino a representar a la comunidad del territorio de la eventual comuna de Alto Biobío sería el Presidente de la junta de vecinos. Se trata del señor Ribera, quien (pongámoslo de esta manera) es huinca.

Por lo tanto, sucede que la representación actual de los sectores contradice los argumentos dados.

Un segundo aspecto es que efectivamente hay conflictos en la zona, y de bastante importancia, como en muchos otros territorios que mantienen litigios ancestrales en esta materia. Los hay nuevos, como la salida de los colonos, que fue necesario enfrentar, porque se trató de una situación de fuerza. Pero eso no tiene que ver con el hecho de que se esté despoblando el Alto Biobío. Fue algo absolutamente puntual, coyuntural.

Por tales motivos, lo que uno tiene que hacer es mirar la eventual comuna de Alto Biobío en su mérito (es anterior al llamado conflicto eventual de la OEA; y también lo es respecto de todas las situaciones que se produjeron hace tres o cuatro años) y saber si existen o no razones suficientes para crearla.

Entre los antecedentes que los señores Senadores tienen en sus manos está la denominada "Propuesta de la creación de la comuna del Alto Biobío", que contiene los parámetros aplicables a todas las comunas creadas en el último tiempo. Y esos parámetros se cumplen con creces en el caso del Alto Biobío. Si uno distingue una cosa de otra, podrá votar con claridad.

Lo que haya pasado en la OEA o con algunos problemas pendientes nada tiene que ver con que se cree o no la comuna de Alto Biobío. Las dificultades en ese territorio no se relacionan con eso, sino con el conflicto de que trata otro documento que se va a entregar a los señores Senadores, donde se da cuenta de la preocupación del Honorable señor Ríos. Su Señoría la planteó ante la Comisión, como ha dicho el Senador señor Núñez. Como respuesta a eso, se entregan razones suficientes para tomar una decisión.

Y hay otra cosa que está clara. Existe un asunto que todos queremos que salga pronto, porque la comuna en sí misma, al votarse el 31 de octubre, da cuenta del afán que denotan las comunidades de toda naturaleza en Chile en cuanto a achicar los territorios, a sufragar en un lugar más cerca y a tener garantías de que estando más próxima a la gente (comuna viene de "comunidad") será más representativa que una lejana. Cabe recordar que son 90, 100 ó 120 kilómetros los que distan desde la capital de la comuna actual hasta los lugares más lejanos, donde viven dichas comunidades.

Es evidente que para muchos señores Senadores no deja de ser complicado lo que va a suceder desde el punto de vista de la creación de la nueva comuna y de las elecciones que tendrán lugar próximamente.

Señor Presidente, éste ha sido un asunto muy discutido. En muy pocas oportunidades se han sostenido debates tan tremendos como éste. Entonces, ruego a los señores Senadores que votemos.

Por lo demás, el acuerdo es pronunciarse ahora respecto de la idea de legislar, porque en definitiva habrá una segunda discusión, según se desprende del acuerdo anterior, que podría ser dudoso. Pero creo que enviar de nuevo el proyecto a Comisión para seguir discutiendo sobre temas anexos, no centrales, es frustrar las intenciones de la gente que desea un ente más cercano que gobierne.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito la anuencia de la Sala para que pueda hacer uso de la palabra la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano Puelma.

--Se accede.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la señora Subsecretaria.

La señora DELPIANO (Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo).- Señor Presidente, los argumentos sustantivos por los que el Gobierno ha impulsado la creación de la comuna de Alto Biobío ya fueron mencionados, tanto en la sesión pasada como en parte importante de ésta, por los Honorables señores Núñez y Ruiz-Esquide. Sin embargo, deseo agregar algunos elementos que nos parecen relevantes.

Lo cierto es que la incorporación del acta de acuerdo suscrita sobre el tema de la OEA fue más bien un elemento complementario para tenerlo a la vista como antecedente. Perfectamente podría no haberse incluido, porque la decisión de crear la comuna de Alto Biobío ya la había revivido el Diputado señor Octavio Jara en 1992, pues originalmente se mencionó la idea en 1982, como se ha recordado aquí.

Efectivamente, tiene los antecedentes el funcionario de la SUBDERE señor Benjamín Valle, quien hizo mediciones y estudios en esa época; pero, por problemas de recursos, entonces no se pudo constituir la comuna.

Lo real es que las personas viven en el Alto Biobío, sea o no comuna. Es decir, no se les produce una alteración, ni se derivan efectos geopolíticos o de otra naturaleza, porque las comunidades pehuenches habitan en la región y conviven con los huincas en Ralco.

Por el contrario, la creación de una comuna y la constitución de un municipio significa dotar de institucionalidad a un territorio enorme, de más de dos mil kilómetros cuadrados de extensión. Hay que pensar que Santa Bárbara tiene alrededor de 3 mil 500 kilómetros cuadrados, un extenso territorio, geográficamente complejo y que, además, se encuentra aislado.

Ahora bien, el procedimiento para crear comunas prevé un conjunto de pasos y alternativas. Entre ellos, no son menores las consultas que se hicieron a los entes cuya opinión era importante. En ese sentido, el Consejo Regional lo aprobó, si no por la unanimidad, por la mayoría absoluta de sus miembros, todos de diferentes colores políticos.

La Cámara de Diputados discutió tan largamente la creación de esta comuna, que al final quedó detrás de otras, como Cholchol, Alto Hospicio y Hualpén, que ya están constituidas y respecto de las cuales se promulgaron las leyes respectivas, porque precisamente se realizó una discusión en profundidad.

Así y todo, la creación de la comuna de Alto Biobío se aprobó por unanimidad en la Cámara de Diputados. Se debatió extensamente en la Comisión de Gobierno, y se tuvo en vista, entre otros argumentos, el de que el ser una comuna le

permitía focalizar la preocupación de las autoridades y los recursos de manera especial.

Todos los estudios efectuados sobre las entidades que se han creado indican que la nueva, proveniente de la comuna madre, participará de mejor manera de los recursos tanto del Fondo Nacional de Desarrollo Regional como del Fondo Común Municipal.

De crearse la comuna de Alto Biobío, a partir del próximo año entrará a competir por los recursos del Fondo Común Municipal, que son para todos los municipios. Efectivamente, se produce un proceso de redistribución de los ingresos, porque la suma de lo que saque Santa Bárbara más lo que obtenga Alto Biobío será superior a lo que recibe hoy aquella.

Además, esto permite presentar proyectos, porque el municipio de Santa Bárbara tiene sus propias necesidades y requerimientos. Su realidad geográfica y étnica distinta le permite focalizar iniciativas de desarrollo en Alto Biobío.

Ésa es la situación.

En la instalación de todas las corporaciones edilicias del país participan el gobierno regional, el municipio y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Se trata de alterar lo menos posible la comuna madre, con el objeto de iniciar el desarrollo de programas y proyectos de instalación y de institucionalidad en la que se crea.

Las experiencias han sido exitosas. No es la intención crear miles de entidades porque sí. Sin lugar a dudas, ésta es la estructura administrativa que tiene mayor variabilidad en el país. Las comunas crecen y disminuyen. Pensamos que contar con una institucionalidad en el Alto Biobío permitirá potenciar todas las

oportunidades que se abren para la nueva comuna a partir precisamente de la creación de las centrales hidroeléctricas, como también de la focalización de un conjunto de programas y proyectos muy difíciles de desarrollar en la actualidad para el Municipio de Santa Bárbara.

En ese sentido, nos ha hecho mucho peso, además, la presencia de personas aquí, en el Congreso. La verdad es que había bastante unanimidad en torno a la creación de la comuna, incluidos los señores Senadores presentes en esa oportunidad, quienes dieron su visto bueno. El alcalde fue el único que no estuvo de acuerdo –y vale la pena decirlo-, no así los concejales. Sin lugar a dudas, debe tener sus razones. En realidad, no tiene por qué haber pleno acuerdo.

Por eso, señor Presidente, esperamos que se apruebe la idea de legislar –porque todavía estamos en la discusión general en la Sala-, para que podamos revisar en particular el proyecto y analizar todos los elementos que sea necesario incorporar, si es que hay consenso para ello. Pero debemos sacar adelante esta iniciativa, porque si no estaríamos creando una comuna que no va a poder elegir a sus autoridades.

Muchas gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, seré bastante honesto en expresar mis aprensiones. La verdad es que muchos no las quieren dar a conocer; pero yo al menos haré presentes las mías.

Votaré en contra de la creación de la comuna de Alto Biobío, por creer que con la represa Ralco quedó absolutamente al descubierto todo lo que está ocurriendo detrás, como la acción de movimientos ecológicos del todo radicales que persiguen la autodeterminación. No me cabe la menor duda de que en este caso el

candidato a alcalde, con una postura independista, será Aucán Huilcamán. Entonces, al dar un poder de estas características, a la larga vamos a terminar comprando un conflicto. Considero que ello es tremendamente peligroso y que después podemos terminar sumamente arrepentidos de la decisión que tomemos ahora.

Por eso, tengo serias aprensiones en ese sentido, aun cuando en general soy partidario de la creación de comunas. Pero todos los episodios ocurridos en el último tiempo en esa zona se deben tener presentes al momento de adoptar una decisión de esta naturaleza.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, la creación de la comuna de Alto Biobío ha sido muy controvertida. Durante los últimos años se han creado muchas otras, pero nunca ha habido tantos problemas como con ésta.

Debo señalar al Honorable señor Orpis que fui un gran partidario de la represa Ralco, porque era de interés para el país. Sin embargo, hoy participo de la idea de crear la comuna de Alto Biobío, porque, como lo he manifestado siempre, la división comunal es beneficiosa. Todas las comunas que hemos creado en el último tiempo han tenido resultados espectaculares. Tanto los alcaldes como los concejales y el cuerpo de funcionarios municipales están preocupados sólo del sector que corresponde a ese municipio.

Alto Biobío es un lugar muy empobrecido. No sé cómo podría defenderlo su alcalde, cuando el 91 por ciento de las viviendas no tiene alcantarillado, y el 75 por ciento, ni siquiera agua potable. La pobreza es muy grande. Además, todo el sector posee una bajísima cobertura educacional en lo concerniente a infraestructura y equipamiento. Por lo tanto, se requiere una especial

preocupación. Para eso deben elegirse autoridades que se preocupen ciento por ciento del problema.

También quiero señalar que trabajé con el Diputado señor Octavio Jara Wolff, quien hablaba mucho de la comuna de Alto Biobío. En 1992, él volvió a presentar un proyecto en ese sentido; luchó mucho por él, pero nunca llegó a la Sala, porque la SUBDERE no le dio espacio, por estimar que no era rentable en ese entonces. Pero en ese Diputado ya estaba latente la creación de la comuna de Alto Biobío.

Por eso, seré consecuente.

Reitero: siempre he sido partidario de la creación de comunas, porque han dado muy buenos resultados.

En cuanto a las aprensiones expresadas por varios señores Senadores, es evidente que son respetables y, por supuesto, que la autoridad les está dando la respuesta correspondiente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, más allá de la importancia de crear esta comuna, estimo relevante referirnos también a lo planteado en el debate sobre el acuerdo suscrito, ante la Comisión de Derechos Humanos de la OEA, entre el Estado de Chile y las familias mapuches- pehuenches a raíz de una petición que hicieron ante dicho organismo internacional por posibles violaciones a sus derechos.

Cabe señalar que esta posibilidad de acuerdo se encuentra dentro del sistema interamericano de derechos humanos. No es algo ajeno al Derecho Internacional o que se haya realizado en forma arbitraria, sino que, ante una petición, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos comunicó al Gobierno de Chile que debe abstenerse de obras que puedan

agravar la situación, “sin perjuicio de que se alcance un acuerdo satisfactorio a los intereses de las partes, fundado en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.”.

En ese contexto, dos autoridades del Gobierno de Chile y los reclamantes suscribieron un documento denominado “Bases de Acuerdo”.

¿Cuál es el valor jurídico de ese acuerdo? Para saberlo, es conveniente que la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado emita un informe; pero no cabe la menor duda de que aquél se enmarca en el pleno y regular funcionamiento del sistema interamericano de derechos humanos, del cual Chile forma parte.

Nuestro país aceptó la Convención Americana de Derechos Humanos; aceptó ser miembro de la OEA; aceptó integrar la Corte Interamericana de Derechos Humanos -una compatriota nuestra es magistrada de ese tribunal- y, además, aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana.

Es decir, aquí no se procede de manera irregular o en que la acción ideada contraría nuestra soberanía, pues Chile, en función de su derecho soberano, formó parte del sistema interamericano, en el cual éste constituye un mecanismo regular (con ello no estoy validando el contenido de ese acuerdo).

Alguien podría sostener que uno de los puntos no correspondería, etcétera. Pero el N° 2 dice:

“Medidas tendientes a fortalecer la identidad territorial y cultural mapuche pehuenche, y mecanismo de participación en su propio desarrollo.

“a) Creación de una comuna en el sector Alto Biobío.”.

Se podría pensar que esto puede ser o no ser prudente. ¿Y cuál es su valor jurídico? Se habla de la creación de una comuna, pero no se especifica cuándo ni cómo. Son bases de acuerdo.

En mi concepto, no es conveniente cuestionar el acuerdo. Uno puede criticar su contenido, pero el mecanismo en sí es regular.

El Senador señor Martínez planteaba algo importante en cuanto a si para hacer obligatorio tal acuerdo se requiere o no la ratificación del Senado. A mi juicio, no es necesaria, porque no corresponde a un tratado. Y, por enmarcarse dentro de un proceso contencioso internacional, existe la posibilidad de un avenimiento.

Por otro lado, alguien podría preguntar hasta dónde el Presidente de la República, a través de sus representantes, puede o no comprometer distintos puntos del ordenamiento jurídico interno sin consultar al Congreso Nacional.

Me parece conveniente que tal asunto se estudie en profundidad y que nuestra Comisión de Relaciones Exteriores entregue una opinión definitiva al respecto.

En todo caso, no es bueno que frente a un dictamen de un organismo extranjero o a la suscripción de un acuerdo internacional siempre surja un cuestionamiento en esta Sala. Equivaldría a que cada vez que emitiese un dictamen la Unión Europea, o una resolución el Banco Europeo sobre materias financieras, o un fallo la Corte Europea de Derechos Humanos, algún parlamentario de un Estado miembro observase: “Mire, esto es contrario a la soberanía de nuestro país”.

Si resolvieron formar parte de la Unión Europea, deben reconocer en su totalidad el mecanismo que ese sistema estatuye. Si Chile aceptó ser miembro de la Organización de los Estados Americanos, suscribió la Convención de Derechos

Humanos y se sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, incluso en lo contencioso, significa que debemos estar a las duras y las maduras, pues formamos parte del sistema en su integridad. Ello no atenta contra nuestra soberanía, porque libremente lo hemos aceptado así. Y si no, alguien podría proponer que el país se margine de ciertas instancias, lo cual es factible. Es posible retirarse de parte del sistema interamericano, como lo hizo el Gobierno de Fujimori en el Perú, país que se retiró del procedimiento contencioso de la Corte Interamericana, obviamente, con las consecuencias conocidas. Pero, con posterioridad, el Presidente Paniagua tuvo que reintegrarse a dicho organismo y hubo que rehacer los juicios objetados.

Por eso, es perfectamente normal que Chile haya firmado un acuerdo de tal naturaleza. Se podrá concordar o no concordar con su contenido; pero, como muy bien señaló la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, esto nada tiene que ver con la creación de la comuna de Alto Biobío, propuesta mucho antes como idea autónoma.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, estimo que en el Senado primeramente debemos establecer una especie de principio sobre creación de comunas, lo que tiene que corresponder a una cuestión de convencimiento.

Si deseamos una desconcentración y una regionalización verdaderas, permanentemente debemos dilucidar el tipo de comunas que deseamos. Además, tenemos que fortalecer los gobiernos comunales, porque desde allí surgen y se potencian la descentralización y la regionalización del país.

En segundo término, la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo manifestó que, antes de crear una comuna, hay que analizar si ésta

tiene sustentación y si ello es conveniente o necesario para el desarrollo de la comunidad donde se va a integrar el gobierno comunal.

Por lo que aquí se ha planteado -me parece que se cuenta con todos los antecedentes que así lo comprueban-, la zona de que se trata es muy pobre y, según lo dicho por el Senador señor Sabag, corresponde a un sector de la comuna de Santa Bárbara en que es perfectamente lógico crear un gobierno comunal y entregarle los instrumentos, medios y recursos para mejorar allí las condiciones de vida de la comunidad.

Me llamó la atención, señor Presidente -y lo estimo muy delicado-, que se diga que hay desconfianza en la creación de una comuna de este tipo -como sostuvo un señor Senador-, por el riesgo de que a sus habitantes -sean huilliches, pehuenches, pascuenses o de cualquier otra etnia, pero todos chilenos- se les prejuzgue, en el sentido de que puedan hacer una mala elección de sus autoridades o que éstas sean incompatibles con lo que se desea.

Entiendo que en la comuna de Santa Bárbara el alcalde democráticamente elegido es de la UDI. Es lógico que así haya sido.

Si mañana los habitantes de otra comuna -sobre todo en la Región de La Araucanía, donde hay sectores importantes con población pehuenche o de otro origen- pueden elegir a sus autoridades, no hay que desconfiar. Es necesario tener fe en ellos, precisamente para integrarlos a nuestra unidad territorial.

Por esas consideraciones, pienso que es peligroso el argumento contrario. Por eso hago referencia a él, no como una crítica o con el objeto de causar polémica, sino por creer que no es bueno aparecer en una actitud opositora a la creación de la comuna de Alto Biobío sobre la base del riesgo de que los ciudadanos

que allí voten el día de mañana elijan a determinada persona. Eso lo considero inaceptable.

En consecuencia, creo que están dadas las condiciones -como ha quedado demostrado- para proceder a la creación de la comuna de Alto Biobío.

Voto a favor.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, al igual como le sucedió a un señor Senador, me ha sorprendido bastante el tono del debate.

En la Cámara de Diputados participamos en una extensa discusión sobre el tema. Allí se escuchó, tal como aquí, a los representantes de las comunidades del Alto Biobío -la mayor parte de ellos, a favor, y algunos, en contra-, quienes concluyeron aceptando la creación de la comuna con un voto mayoritario.

Pero lo más importante es que no hubo el tipo de argumentos expuestos aquí. Y me refiero tanto a la intervención del primer orador en esta tarde, quien opinó que con el proyecto vulneramos siglos de esfuerzo para constituir una sola nación, por el hecho de que se crearía una comuna con determinado predominio étnico -se ha argumentado después en el mismo sentido-, como a lo dicho por un señor Senador que, para culminar, plantea que el asunto es peligroso -en verdad, espero que no lo sienta así- porque podría elegirse a cualquier ciudadano como alcalde. Ello es lo más parecido a la democracia protegida que durante mucho tiempo se había escuchado en el Congreso.

Estimo negativo discutir las cosas en esa forma. Alguien puede sostener que no es bueno crear la comuna -me parece legítimo que se piense de tal manera-, pero también debe tenerse cuidado respecto de las razones que se entregan,

en la medida en que mucha gente supone que ésta es una nación democrática y quiere participar en el proceso.

Espero que se reconsideren esos argumentos y que, al igual que en la Cámara de Diputados, con la concurrencia de todos los partidos -y se contó con el apoyo de todos los Diputados de la Región, además-, se apruebe la idea de legislar y se siga discutiendo en particular lo que corresponde.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Entonces, es preciso pronunciarse en primer lugar sobre la solicitud de los Honorables señores Ríos y Canessa, en el sentido de que el proyecto vuelva a la Comisión. De manera que pongo en...

El señor SABAG.- Una consulta, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor SABAG.- Señor Presidente, entiendo que el propósito de la creación de la comuna conlleva el deseo de que la ciudadanía elija sus autoridades el 31 de octubre próximo. Dadas la fecha actual y la posibilidad de otra postergación, ¿cuál es el plazo límite para materializar el propósito de la iniciativa? Porque no se alcanzará...

El señor LARRAÍN (Presidente).- La Mesa debe someter a la consideración de la Sala las solicitudes formuladas por los señores Senadores, conforme al Reglamento.

Si no hay objeciones, se procederá a una votación económica.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Pido que sea nominal, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación nominal si el proyecto vuelve a Comisión.

--(Durante la votación).

El señor RÍOS.- Señor Presidente, me encuentro pareado con el Senador señor Ávila. Por tal motivo, no votaré, entendiendo que no se trata de un asunto de quórum especial.

Sin embargo, con el fin de precisar los hechos, deseo dar respuesta a cuatro o cinco observaciones expresadas con posterioridad a mi exposición inicial.

En primer término –y constituye algo muy relevante-, no existe ninguna impresión negativa respecto de la participación de todos los chilenos en el territorio nacional. Las personas –señores Senadores, Ministros, autoridades del Poder Ejecutivo- que hayan sostenido que en nuestra intervención ha mediado una inquietud acerca de las etnias se encuentran profundamente equivocadas. Al contrario. Muchos de los presentes votamos a favor y entusiasmados cualquier norma referida a los pueblos indígenas. Y ello significa la opción de comprender que todos somos responsables de un mismo destino.

En segundo lugar, en el acuerdo del Consejo Regional –con relación al cual se ha señalado que se registró prácticamente unanimidad-, si bien se accede al estudio de la creación de la comuna, se precisa que ello se encuentra sujeto a dos aspectos trascendentes:

“1.- Que debe tenerse presente los planteamientos que sobre esta materia el Municipio de Sta. Bárbara ha formulado.”.

“2.- Que el proceso de creación de esta nueva comuna sólo contempla la redistribución de los fondos considerados en el Fondo Común Municipal, indicándose claramente por parte de la autoridad económica nacional, que no existen más recursos comprometidos, que A todas luces parece insuficiente, TANTO PARA LA MANTENCIÓN DE LAS ESTRUCTURAS MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA ENFRENTAR LAS GRAVES SITUACIONES DE POBREZA Y ATRASO QUE PRESENTA ESTE TERRITORIO.”.

Por tal motivo, las consideraciones no son unánimes ni absolutamente libres: se hallan sujetas a esas dos observaciones.

De otro lado, en lo atinente al juicio que surge de las expresiones de algunos concejales, cabe señalar que manifestaron su disposición a estudiar

positivamente la creación de la comuna –como lo han hecho el mismo Senador que habla y todos- siempre que se resuelvan las dificultades existentes.

El sostener que lo anterior no se ha hallado en boca de ellos es simplemente dar vuelta la espalda a la realidad o querer esconder las verdades.

Respecto de la amplitud de la educación, el Honorable señor Sabag ha sostenido que no existe una cobertura que comprenda el ciento por ciento de los educandos. Los antecedentes entregados indican que todos los niños que allá quieren estudiar acceden a ella. ¡Todos! Es así. Decir lo contrario es poner en duda el trabajo del Ministerio del ramo, cuyo titular y las autoridades respectivas han expresado muchas veces que la educación es entregada con miras a satisfacer la totalidad de las necesidades escolares.

Desde otra perspectiva, debo decir que es efectivo lo planteado por el Senador señor Viera-Gallo cuando puntualiza que la acción de la Organización de los Estados Americanos forma parte de tratados suscritos con anticipación por Chile. Y ello es lo que nos preocupa. Si no se registrara ningún motivo de importancia institucional, obviamente que no habríamos puesto el tema de ese organismo como elemento relevante en el debate.

Por último, en lo relativo a la confianza en las personas, nadie ha manifestado no tenerla. Repito: ¡nadie! Afirmar lo contrario constituye una falta de respeto. ¡Así de simple!

El señor NÚÑEZ.- Su Señoría no escuchó bien.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se ruega no interrumpir.

El señor RÍOS.- El sostener claramente la trascendencia de la participación democrática de quienes eligen, de la gente, forma parte de nuestra propia institucionalidad y de nuestra propia forma de ser. Y es algo que responde a una realidad.

Lamento no poder votar, señor Presidente, por estar pareado, como ya lo consigné. Pero debía aclarar los hechos referidos.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, no voy a argumentar una vez más respecto de lo que ya hemos discutido con bastante claridad. Sin embargo, deseo señalar que no es bueno que los señores Senadores hablen en el sentido de que quien no comparte sus opiniones no dice la verdad o falta el respeto a los demás colegas.

El señor MORENO.- ¡Es muy grave!

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Más bien, me parece que hay cierto grado de paranoia al sentirse perseguido en algún momento por todo lo que pasa.

Mi querido colega y compañero de zona de repente me produce esa sensación. Porque el Honorable señor Ríos ha señalado: “Es una falta de respeto suponer que hemos dicho lo que ellos dicen no haber dicho”.

Aquí, categóricamente, un señor Senador expresó: “Nos vamos a comprar un problema, porque hay personas que se harán cargo de la alcaldía”. Y se insinuó un nombre.

El señor NÚÑEZ.- ¡Se dijo!

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Y se dijo que eso era atroz.

El señor ORPIS.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Eso lo señaló Su Señoría. Y ruego al señor Presidente que después se nos entregue...

El señor ORPIS.- No es para desmentirme,...

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Voy a terminar de inmediato, Honorable colega.

El señor ORPIS.-...sino para reafirmar mis dichos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, estamos en votación. No puede haber interrupciones.

Está con la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Lo siento, señor Senador, pero estamos limitados por el tiempo.

Por lo tanto, para evitar cualquier conflicto, pido al señor Presidente que después la Secretaría nos dé a conocer la Versión Taquigráfica donde conste qué fue lo que se dijo.

En segundo término, aquí no hemos faltado el respeto a nadie.

¡Por favor, señores Senadores! En esta Corporación somos todos mayores y bien educados, de modo que nadie le falta el respeto a nadie. Pero las verdades son las que se han expresado.

En tercer lugar, debo aclarar y precisar que las carencias en la zona del Alto Biobío en materia educacional, sistema cuya aplicación depende fundamentalmente de las municipalidades, son una realidad objetiva. De lo contrario, no se habrían ido más de cien niños voluntariamente a la comuna de Antuco, que no tiene nada que ver con la de Santa Bárbara, porque la enseñanza actualmente en manos de este último municipio experimenta graves deficiencias que no presentan otras comunas.

Por último, si bien toda esta materia puede ser opinable, existe la necesidad de resolver acerca de ella.

Distingamos de una vez: si va a la Comisión, ¿qué otro elemento vamos a agregar?, ¿qué otra discusión distinta de la que se ha venido haciendo puede haber?, ¿qué otros análisis se podrían efectuar?

Ahora, ¿es dable que mañana se retrase o no se apruebe la creación de dicha comuna por el asunto de los colonos? ¡Si ése es un hecho pasado: ocurrió hace cuatro años!

También puede suceder que se vote en contra debido al acuerdo de solución amistosa firmado en Washington. ¡Pero si eso también lo hemos aclarado hasta la saciedad! Por lo menos, en mi convicción, ahí no hay nada que perjudique el honor del país ni la soberanía nacional. Son simplemente los marcos de un mecanismo que aprobamos como parte de nuestra institucionalidad internacional.

Por eso, voto en contra de que esta iniciativa vuelva a la Comisión.

El señor VEGA.- Señor Presidente, estamos votando si el proyecto en análisis se envía o no nuevamente a la Comisión, con el objeto de que ésta vea los efectos del acuerdo suscrito ante la OEA, el cual me parece muy importante, por lo que nos hemos informado acá y por lo que señaló el Senador señor Viera-Gallo. Si nuestro país forma parte de dicho organismo, debemos aceptar la responsabilidad que legítimamente ello implica. Eso siempre ha sido así respecto de los instrumentos internacionales que hemos firmado.

Pero la verdad es que me parece bastante inusual el hecho de ir a firmar un acuerdo con nuestros propios conciudadanos ante la OEA en Washington, cuando perfectamente pudimos haber llegado a una solución acá sobre la misma materia, sin generar un problema de la naturaleza señalada.

Estamos hablando de una zona, no de la comuna. Estoy muy de acuerdo con la creación de comunas, pues es una forma importante e inteligente de racionalizar y de promover el desarrollo de los lugares alejados de la Región Metropolitana y, sobre todo, de los pueblos y etnias mapuches o indígenas en general en cualquier parte del territorio, los cuales merecen nuestro respeto y todo nuestro apoyo. Sin embargo, debemos hacerlo en forma racional, práctica.

Me gustaría saber cuáles serán los efectos vinculantes de ese acuerdo - presentes y futuros- que tendremos en una zona -no sólo en la comuna- muy amplia

y rica en energía. La capacidad energética es hoy nuestro talón de Aquiles, y lo será mucho más en el próximo tiempo.

Por lo tanto, me parece legítimo que el proyecto, de gran importancia e interés para la Región y la futura comuna de Alto Biobío, regrese a la Comisión a fin de que se evalúe esa materia.

Voto a favor.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, deseo explicar que hubo un grupo de familias pehuenches que recurrió, bien o mal -que es otra cosa-, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y que, ante esa circunstancia, el Gobierno de Chile tenía dos posibilidades. Una de ellas era no aceptar el reclamo y contestarlo en plenitud, arriesgándose a que la Comisión Interamericana pasara el caso a la Corte. Cabe recordar que el enviado especial de la OEA para la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, señor Stavenhagen, ha hecho varios informes donde acusa al Estado de Chile de violar los derechos humanos de los pueblos indígenas (no digo que con razón o sin ella, lo cual es otra cosa).

Ése era un riesgo de política exterior.

La otra posibilidad era llegar a un acuerdo. El Gobierno -si no me equivoco, fue el del Presidente Frei- decidió esto último.

Uno podrá criticar, quizás, los contenidos del acuerdo, pero él se da dentro de las opciones de la política exterior.

Lo que sí me parece muy importante -lo han señalado los Senadores señores Vega y Romero, entre otros- es encargar a la Comisión de Relaciones Exteriores que analice en el futuro cuál es el margen que tienen los gobiernos -en este caso, el de Chile- para comprometerse frente a un litigio ante la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Porque, obviamente, debe haber ahí algún límite. Y, a mi juicio, este caso ha puesto de relieve ese problema fundamental.

Voto que sí.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor VIERA-GALLO.- Excúseme, señor Presidente. Mi voto es negativo.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, la verdad de las cosas es que yo fui quien solicitó en la reunión de Comités que hubiese un informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Perdón, Su Señoría, pero usted ya votó. Por lo tanto, no puede usar de la palabra.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, ¿usted soporta a algunos señores Senadores que voten primero en una línea y después en otra...! Por lo tanto, permítame a mí intervenir. No me di cuenta de que había votado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Lo siento, señor Senador.

El señor PROKURICA.- Gracias, señor Presidente.

Entonces, lo que planteo con la misma argumentación...

El señor LARRAÍN (Presidente).- No le he dado la palabra, Su Señoría.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, la verdad es que los argumentos geopolítico y étnico...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Excúseme, señor Senador, pero usted también votó.

El señor GAZMURI.- ¡Ah! Entonces, estoy en la misma condición del Honorable señor Prokurica. ¡Pero no voy a pedir privilegios particulares...!

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- **Resultado de la votación: 19 votos porque el proyecto vuelva a la Comisión de Gobierno, 19 porque no vuelva y 3 pareos.**

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Bombal, Canessa, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, García, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Orpis, Prokurica, Stange, Vega y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Boeninger, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Parra, Pizarro, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

No votaron, por estar pareados, los señores Ríos, Romero y Ruiz (don José).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se debe repetir la votación.

El señor MORENO.- Dela por repetida, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Se da por repetida?

El señor COLOMA.- ¿Qué pasa en ese caso, señor Presidente?

El señor MORENO.- Se rechaza la propuesta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Debe repetirse la votación.

En votación.

--(Durante la votación)

El señor ZURITA.- Señor Presidente, he oído hablar de los derechos humanos de los indígenas. ¿Y qué ocurre con los huincas, que tendrán menos energía eléctrica y a destiempo, pues los derechos humanos de los indígenas impidieron construir Ralco en forma oportuna? ¿Qué dirán Juan Agustín Figueroa, a quien han quemado varias

veces sus propiedades, y muchos otros afectados? ¿Tendrán derechos humanos únicamente los indígenas y los huincas no?

Lo que sucede es que en el extranjero creen que aquí estamos comiendo indios como comían pieles rojas los norteamericanos. ¡La situación es muy distinta!

Sabemos muy bien que a los indios se les está entregando más dinero que el que el Gobierno podría gastar en otras cosas.

Voto a favor.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, frente al temor que se planteaba en el sentido de que esta discusión nos pudiese llevar a los peores tiempos de una democracia protegida -como se dijo-, votaré a favor de que el proyecto vuelva a la Comisión, para tratar de poner freno a la democracia autoritaria.

Voto que sí.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, ante el tono con que se manifestaron los argumentos étnico y geopolítico, sólo quiero dejar testimonio de mi profundo malestar por la persistencia en el Senado de una cultura del autoritarismo y por la prepotencia contra los pueblos originarios, que creo hacen muy mal a la democracia y al futuro de Chile.

Voto que no.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, un distinguido colega, a quien aprecio mucho, se expresó en un tono que, en mi calidad de Senador por La Araucanía, no puedo aceptar sin responderle.

Así lo hizo al referirse en forma bastante despectiva a nuestros indígenas de la Región de La Araucanía como “los indios”. Se trata de un pueblo que ha sufrido mucho, que llegó a tener 2 millones 700 mil hectáreas y que hoy sólo

posee 400 mil. Y Su Señoría, que fue un reconocido Ministro de la Corte Suprema, sabe perfectamente bien en qué condiciones perdieron las tierras los indígenas de nuestro país.

Voto que no.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, con mucha medida, sin odiosidad, sin discriminación, voto que no.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, fui uno de los que realizaron la afirmación referente a los indígenas, y deseo reiterarla. Y lo hago con el mayor respeto.

Éste no es un problema étnico. Tengo una profunda consideración por las etnias. Simplemente, he querido dejar establecido que en este caso existe un riesgo, pues hay precedentes -todo el país los conoce- respecto de las situaciones de Ralco y del Alto Biobío. E individualicé con nombre y apellido a Aucán Huilcamán, pues él mismo ha señalado que tiene pretensiones en esa materia. Y en el Alto Biobío no sólo hemos visto a ese personaje, sino a ONG extranjeras, ambientalistas, que están absolutamente unidas con estos grupos tan radicales, y hemos tenido muchos problemas.

Al crear una comuna, en la práctica otorgamos eventual poder. Por ello he manifestado que nos estamos comprando un potencial conflicto.

Eso deseo dejarlo establecido, para que no existan sorpresas si, en el evento de crearse la comuna, después surgen dificultades.

Reitero en forma categórica que tengo el mayor respeto por las etnias.

Voto porque el proyecto vuelva a la Comisión.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, también con mucha medida, sin discriminación e intentando hacer las cosas lo mejor posible para quienes van a votar hoy, solicité que la Comisión de Relaciones Exteriores emitiera un informe en cuanto a si las

disposiciones que figuran en el acuerdo, que se han repetido varias veces -entre ellas se incluyen mecanismos, vinculantes para todos los órganos del Estado, tendientes a asegurar la no instalación de futuros megaproyectos, en particular hidroeléctricos, en tierras indígenas del Alto Biobío-, son o no elementos que generarán problemas, en especial en un país como el nuestro, donde tenemos una crisis energética enorme.

Respecto de lo anterior, considero que los señores Senadores deben saber qué están votando. No se trata de inducirlos en una línea u otra. Pero me da la impresión de que no es lo mismo tener un informe después de que hayamos votado la aprobación de esta comuna que antes de ello.

Por lo expuesto, me pronunciaré a favor de que la Comisión de Relaciones Exteriores elabore su informe de manera previa a que los señores Senadores voten la iniciativa en análisis, a fin de que su pronunciamiento sea informado y sepan si están metiendo al país en un problema serio en materia energética.

Voto a favor.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, voy a votar en contra, pues no tiene ningún sentido que el proyecto vuelva a la Comisión.

Después de escuchar la opinión de quienes desean que regrese, da lo mismo que votemos la iniciativa hoy o la próxima semana, pues se lo quiere enviar nuevamente al órgano técnico para saber el alcance de un acuerdo suscrito ante la OEA. Y resulta que el problema no tiene nada que ver con la construcción de la central hidroeléctrica, sino con el conflicto étnico que existe en la Región. Y eso no va a cambiar ni la próxima semana ni los próximos meses.

Por lo tanto, considero mucho más útil resolver el tema de manera definitiva en esta sesión.

Voto en contra de que el proyecto vuelva a la Comisión.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, aquí hay dos temas interesantes. Primero, la necesidad de eliminar de esta discusión las referencias étnicas, porque ello es totalmente contrario a nuestra Constitución, a nuestras obligaciones, a nuestra concepción de la sociedad chilena.

Al respecto, recuerdo un debate -no sé si de 1990 ó 1991- donde don Sergio Onofre Jarpa, cuya autoridad política es difícil discutir -ignoro si es también autoridad desde el punto de vista étnico-, sostuvo (y trató de probarlo, sin que pudiera contestársele) que el 83 por ciento de los chilenos teníamos sangre indígena.

Algunos escapan a esa condición; y miro al Senador señor Prokurica o a otros colegas que tienen apellidos extranjeros más recientes, como la Honorable señora Matthei. Todos los demás, que no podemos invocar apellidos sajones u orientales, nos encontramos en una situación de descendencia o de comunidad.

Digo lo anterior porque es bastante absurdo que en nuestro país, a estas alturas, estemos hablando de los indígenas como si no fueran chilenos. ¡Eso es indignante! Demuestra que todavía tenemos la herencia de los españoles que liquidaban a los mapuches pero tenían hijos de las mujeres mapuches.

Ésa es la verdad de lo que pasó en la Colonia.

Ahora bien, hay un punto del acuerdo suscrito ante la OEA que merece una consideración especial. En eso convengo, por cuanto puede constituir un precedente extremadamente peligroso y engañoso. Pero, a pesar de todo, poco tiene que ver con esta situación.

Voto negativamente, porque no veo razón alguna para que el proyecto vuelva a Comisión.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, pida el asentimiento de la Sala para que pueda votar el Honorable señor Fernández.

El señor SABAG.- Siempre ha sido un gran caballero: que vote.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Declaré terminada la votación, Sus Señorías.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, le ruego que solicite la unanimidad de la Sala para permitir votar al Senador señor Fernández, quien, además, en la sesión anterior no se pronunció por no encontrarse presente el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Yo voté cuando Su Señoría estaba presente.

El señor PROKURICA.- No le estoy formulando cargo alguno, señor Senador.

El señor RUIZ (don José).- ¡Y no tengo ninguna autoridad para retenerlo en la Sala...!

Que vote, señor Presidente. Por lo demás, da lo mismo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La verdad es que, proclamado el término de la votación, no es posible autorizar a un Senador para votar, salvo que haya unanimidad en la Sala en tal sentido.

¿Habría acuerdo al respecto?

Tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

El señor SABAG.- Reitero que el Senador señor Fernández ha sido siempre un gran caballero.

El señor NARANJO.- No concurro a la unanimidad. Porque esta iniciativa no tiene gran relevancia, pero el día de mañana, ante un proyecto significativo, con el precedente que se siente ahora, se producirá un tremendo altercado.

Usted, señor Presidente, dio por terminada la votación, y debemos, lamentablemente, atenernos a esa decisión. Ello, para evitar consecuencias negativas en el futuro.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No hay unanimidad para permitir votar al Honorable señor Fernández.

--Se rechaza la proposición de enviar nuevamente el proyecto a la Comisión de Gobierno (20 votos por la negativa, 19 por la afirmativa y un pareo).

Votaron por la negativa los señores Boeninger, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Bombal, Canessa, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, García, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Orpis, Prokurica, Stange, Vega y Zurita.

No votó, por estar pareado, el señor Ríos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación general el proyecto.

--(Durante la votación).

El señor NOVOA.- Señor Presidente, es muy importante dilucidar los puntos planteados con relación al acuerdo suscrito ante la OEA. Pero, enfrentados ya a esta votación, creo que deberíamos aprobar la idea de legislar, fijar plazo para la presentación de indicaciones y esperar que durante ese período podamos clarificar las inquietudes que surgen de él.

Por lo tanto, voto a favor y solicito abrir plazo a aquel respecto.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, prácticamente la totalidad de las indicaciones susceptibles de presentar corresponderán a la iniciativa del Ejecutivo. Por eso, la vuelta del proyecto a la Comisión de Gobierno nos habría permitido estudiar todos los aspectos necesarios para resolver los puntos planteados, muchos de los cuales son reconocidos por casi todos los señores Senadores.

Nos resta una segunda opción: la de la Comisión Mixta. Y, para generar esa instancia, quienes tenemos interés en analizar exhaustivamente el tema estamos obligados a sustentar en este momento una posición contraria.

Por eso, voto que no, con el fin de permitir que la Comisión Mixta alcance los resultados que no pudo lograr la Comisión de Gobierno.

El señor VEGA.- Señor Presidente, como ya lo manifesté, mi problema surge del acuerdo suscrito ante la OEA y sus alcances presentes y futuros, y no de la creación de la comuna.

Entonces, si aprobamos el proyecto en general, tendremos la oportunidad de rectificar, aclarar y modificar todo lo que sea menester, y de dejar establecido cuáles serán los efectos del acuerdo de la OEA, que es muy amplio, en la futura comuna.

En consecuencia, apruebo la idea de legislar.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza en general el proyecto (26 votos a favor y 15 en contra), por no haberse reunido el quórum constitucional requerido.

Votaron por la afirmativa los señores Boeninger, Bombal, Coloma, Chadwick, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José),

Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Aburto, Arancibia, Canessa, Cariola, Cordero, Espina, Fernández, García, Horvath, Martínez, Orpis, Prokurica, Ríos, Stange y Zurita.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Por qué no nombramos de inmediato a los miembros de la Comisión Mixta en representación del Senado?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se designará para tal efecto a los integrantes de la Comisión de Gobierno.

--Así se acuerda.

LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE TITULARES ANTE USO DE TARJETAS DE CRÉDITO EXTRAVIADAS, HURTADAS O ROBADAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre limitación de la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, con informe de la Comisión de Economía.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3129-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 7 de octubre de 2003.

Informe de Comisión:

Economía, sesión 51ª, en 20 de abril de 2004.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión deja constancia de haber discutido el proyecto sólo en general.

El principal objetivo de la iniciativa es limitar la responsabilidad de los titulares de tarjetas de crédito que notifiquen adecuadamente al emisor el extravío, hurto o robo de ellas.

El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorable señores Gazmuri, Lavandero y Novoa), en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

El texto que se propone aprobar en general se transcribe en el informe.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará la idea de legislar.

--Se aprueba en general el proyecto, fijándose como plazo para formular indicaciones el viernes 4 de junio, a las 12.

El señor SABAG.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor SABAG.- Señor Presidente, solicito recabar autorización para que los integrantes de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización puedan participar en la sesión de la Comisión Mixta que se acaba de formar.

Será un asunto rápido. Si se produce una votación, volveremos a la Sala.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, el Orden del Día está a punto de terminar (concluye a las 18:35). Por tanto, ruego a los miembros de la Comisión de Gobierno que permanezcan en la Sala para resolver las materias que restan.

**NUEVAS NORMAS PARA NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR GENERAL
Y DE SUBSECRETARIO DE INVESTIGACIONES**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica los decretos leyes N°s. 2.460 y 1.487 con el objeto de establecer requisitos para el nombramiento en el cargo de Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, fijar la duración del mismo y eliminar los requisitos del cargo de Subsecretario de Investigaciones, con informe de la Comisión de Defensa Nacional.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2643-02; 3266-02; 3267-02 y 3288-02, refundidos) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 15ª, en 29 de julio de 2003.

Informe de Comisión:

Defensa, sesión 52ª, en 21 de abril de 2004.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión deja constancia de haber discutido el proyecto sólo en general, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento.

Los objetivos principales de la iniciativa son:

-Establecer nuevos requisitos para el nombramiento del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile y fijar la duración del cargo, y

-Eliminar los requisitos que la actual legislación contempla para ejercer el de Subsecretario de Investigaciones.

El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorable señores Canessa, Fernández, Flores y Pizarro), y el texto sugerido a la Sala figura en el informe.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará la idea de legislar.

--Se aprueba en general el proyecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Plazo para presentar indicaciones?

El señor NOVOA.- Señor Presidente, considero que el 11 de junio es una fecha adecuada, dado que la Comisión tiene en la primera semana de ese mes una gran cantidad de proyectos con plazo para formular indicaciones.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará esa fecha.

--Se fija como plazo para presentar indicaciones el 11 de junio, a las 12.

**MAYOR TRANSPARENCIA EN ADMINISTRACIÓN PRIVADA DE
QUIEBRAS Y FORTALECIMIENTO DE LABOR DE SÍNDICOS
Y DE SUPERINTENDENCIA**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.175 en cuanto a administración privada de las quiebras y a

fortalecimiento de la labor de los síndicos y de la Superintendencia de Quiebras, con informe de la Comisión de Economía.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3180-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 7 de octubre de 2003.

Informe de Comisión:

Economía, sesión 57ª, en 12 de mayo de 2004.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión deja constancia de haber discutido el proyecto solamente en general.

Los objetivos principales de la iniciativa son mejorar la institución de los síndicos privados y perfeccionar el sistema de administración contenido en la ley N° 18.175, llamada “Ley de Quiebras”.

El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Economía (Honorable señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis), en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

El texto que se propone aprobar se consigna en el informe.

Finalmente, cabe señalar que los párrafos tercero y cuarto del N° 5 contenido en la letra d) del número 1 del artículo único tienen carácter de normas orgánicas constitucionales y, por ende, requieren para su aprobación los votos favorables de 27 señores Senadores.

El señor VIERA-GALLO.- Llegó la hora de término del Orden del Día, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Para la aprobación de este proyecto se requiere quórum especial.

Hecha la relación, propongo que la discusión general quede pendiente para la próxima sesión.

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminado el Orden del Día.

VII. TIEMPO DE VOTACIONES

PROMULGACIÓN EN PARLAMENTO DE LEYES ORIGINADAS EN

MOCIÓN. PROYECTO DE ACUERDO

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Proyecto de acuerdo, iniciado por los Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Cantero, Flores, Foxley, Gazmuri, Larraín, Moreno, Naranjo, Ominami, Parra y Silva, tendiente a proponer a Su Excelencia el Presidente de la República que la promulgación de las leyes originadas en moción se realice en la sede del Congreso Nacional. Su fundamento es destacar adecuadamente la labor parlamentaria.

--Los antecedentes sobre el proyecto de acuerdo (S 734-12) figuran en el Diario de Sesión que se indica:

Se da cuenta en sesión 57ª, en 12 de mayo de 2004.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde votar el proyecto de acuerdo.

Si le parece a la Sala...

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, pese a que comparto el motivo por el cual se presentó este proyecto -los autores de la nueva Ley de Matrimonio Civil no fuimos considerados durante su promulgación como debíamos serlo-, no estoy de acuerdo con él, pues constituye un absurdo constitucional.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite una observación, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señores Senadores, les recuerdo que no hay lugar a debate, pues estamos en Tiempo de Votaciones.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, de todas maneras, quiero precisar mi posición.

Convengo con el principio inspirador del proyecto, pero estimo necesario establecer la posibilidad de que la promulgación de las leyes se haga aquí o en Santiago, porque no parece adecuado obligar al Presidente de la República a trasladarse a Valparaíso cada vez que se promulgue una ley originada en moción. Debemos poner las cosas en términos razonables. O sea, que la Presidencia del Senado o la de la Cámara de Diputados acuerde el procedimiento con el Primer Mandatario.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se dará por aprobado el proyecto, con los votos en contra de los Senadores señores Viera-Gallo y Andrés Zaldívar, y dejando las constancias solicitadas.

El señor NOVOA.- Entiendo que el Honorable señor Andrés Zaldívar hizo una aclaración. Yo la comparto. Creo que ésta es una proposición...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Pero me parece que el Senador señor Zaldívar manifestó su voto en contra.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- No, señor Presidente.

Si queda constancia de mi aclaración en el sentido de que vamos a proceder como señalé, yo voto a favor.

El señor NOVOA.- Reitero que comparto esa aclaración, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se dejará constancia de ella.

Por consiguiente, sólo resta el voto contrario del Honorable señor Viera-Gallo.

--Se aprueba el proyecto de acuerdo, con el voto contrario del Senador señor Viera-Gallo.

**SOLICITUD DE CONDENA ANTE O.N.U., ESTADOS UNIDOS Y
GRAN BRETAÑA POR TORTURAS Y ACTOS DEGRADANTES EN IRAQ.**

PROYECTO DE ACUERDO

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Proyecto de acuerdo, iniciado por los Honorable señores Cantero, Foxley, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Parra, Valdés y Viera-Gallo, mediante el cual se plantea solicitar a Su Excelencia el Presidente de la República que instruya a la señora Ministra de Relaciones Exteriores para que nuestro país manifieste su más enérgica condena ante las Naciones Unidas y los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Gran Bretaña por las torturas y actos crueles y degradantes a que han sido sometidos numerosos detenidos y prisioneros de guerra en Iraq.

--Los antecedentes sobre el proyecto de acuerdo (S 735-12) figuran en el Diario de Sesión que se indica:

Se da cuenta en sesión 57ª, en 12 de mayo de 2004.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto de acuerdo.

--Se aprueba.

VIII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Educación y al señor Alcalde de Cochamó, en cuanto a REANUDACIÓN DE INGRESO EN DÍA DOMINGO A INTERNADO DE RÍO PUELO; al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de AVANCE Y POSIBILIDADES DE TÉRMINO DE CAMINO COCHAMÓ-PASO EL LEÓN Y AMPLIACIÓN DE PASARELA; al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, sobre TÉRMINO Y ENTREGA DE VIVIENDAS SOCIALES DE CALLE SANTIAGO BUERAS, LOCALIDAD DE RÍO PUELO (éste y los anteriores, de la Décima Región); al señor Director Nacional de la CONAF, respecto de AUMENTO DE FISCALIZACIÓN RELATIVA AL ALERCE (reiteración de oficio); y al señor

Intendente de la Undécima Región, solicitándole información relativa a APORTE FISCAL PARA CAMINO ENTRE COCHRANE Y VALLE COLONIA (reiteración de oficio).

--En Incidentes, ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los Comités Renovación Nacional, Socialista, Institucionales 1, Institucionales 2 e Independiente, y Mixto, ningún señor Senador interviene.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el turno del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

RECTIFICACIÓN DE POLÍTICAS AGRÍCOLAS. OFICIOS

El señor MORENO.- Señor Presidente, en esta oportunidad deseo referirme a la situación - bastante crítica durante los últimos meses- que afecta a todos los pequeños productores agrícolas de nuestro país.

El 28 de abril recién pasado, en el antiguo Salón de Honor del Congreso Nacional, en Santiago, 400 dirigentes de los pequeños productores agrícolas de Chile, en un acto inédito, plantearon públicamente al Presidente de la Democracia Cristiana, Senador señor Adolfo Zaldívar, y a quien habla los problemas que están sufriendo, derivados de su endeudamiento, de la falta de financiamiento, de las cobranzas prejudiciales de que se encuentran siendo objeto y, en general, de la inexistencia de una política explícita en favor de la pequeña agricultura de nuestro país.

Como aquí se recordará, durante la discusión parlamentaria para aprobar el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea y, con mucha más fuerza, en el debate que se llevó a efecto para acoger el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, surgió la necesidad de rediseñar las políticas silvoagropecuarias vigentes, sobre todo aquellas relacionadas en forma expresa con la pequeña agricultura, incluyendo el diseño de una nueva institucionalidad pública para el sector. De ahí surgió la iniciativa del actual Gobierno en orden a crear una comisión interministerial que, en el lapso de unos seis meses, propusiera medidas en esta materia.

Dicha comisión interministerial -solicitada insistentemente en las fundamentaciones del debate realizado tanto en la Comisión Especial del Senado como aquí en la Sala, cuando algunos de nosotros optamos por abstenernos y no aprobar el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos- se reunió y preparó un informe que hizo público a fines de marzo de este año. Y la verdad es que, estudiadas con calma sus propuestas, no puedo menos que decir que son claramente insuficientes, no dan cuenta de las dificultades existentes en el sector y no plantean soluciones para los problemas de hoy y del futuro. Incluso más: lo que en un instante se creyó que sería una política de Estado que abarcaría un horizonte hasta a lo menos el año 2010 ó 2015, se circunscribió a una enumeración de situaciones ya conocidas y, al mismo tiempo, sólo a propuestas para el período que resta del actual Gobierno, es decir, entre 2004 y 2006.

Resulta evidente que un planteamiento de esa naturaleza no llena las expectativas de lo que se pidió en el Senado, ni menos de lo que realmente requieren los pequeños y medianos agricultores para resolver sus problemas. El tema no estaba circunscrito sólo a la agricultura familiar campesina: incluía políticas de Estado en

materias de riego, de rectificación del suelo, de comercialización, e incluso, de nuevas tecnologías que pudieran usarse en el sector.

Desgraciadamente, el informe omitió propuestas específicas para cada uno de esos ámbitos. Una de las cosas que más quedaron en evidencia fue la falta de un elemento que se hizo presente tanto en la discusión habida en el Parlamento como, en su momento, en el Ministerio de Hacienda: las compensaciones que se solicitaron con motivo de la aprobación por este Congreso del Tratado con el MERCOSUR y de la rebaja de aranceles que tuvo lugar.

Por eso, señor Presidente, ha llegado el momento de enfrentar una rectificación en las políticas que el actual Gobierno está llevando adelante en esta materia. Y esa rectificación debe tener vigencia inmediata. Porque los Tratados de Libre Comercio ya están produciendo sus efectos, pero hasta ahora no hemos visto lo que a propósito de ellos se estableció como una necesidad (mecanismos de estabilización de determinadas poblaciones, transferencia de ciertos conocimientos, organización de productores), con el objeto de que las medidas allí dispuestas no fueran realmente a resultar negativas en forma directa respecto de algunos de esos grupos.

¿Cuáles son, a mi juicio, los 6 puntos específicos en los cuales se requiere una rectificación?

Primero, el endeudamiento de la pequeña y mediana agriculturas.

Cuando se hace un planteamiento en ese ámbito, mucha gente se confunde y cree que lo que se está solicitando es que quienes tuvieron la posibilidad de ser clientes del INDAP en materia de crédito no paguen las sumas de dinero con las cuales fueron beneficiados. ¡Lejos del pensamiento del Senador que habla un criterio de esa naturaleza! Pero sí está claro que la situación de no pago que hoy se

observa ha sido causada en parte importante por la deuda morosa del sector, sobre todo de las personas de la agricultura familiar campesina o de las instituciones creadas por ellas.

¿A qué se debe esa situación de no pago? A problemas climáticos ajenos a su voluntad (sequías, inundaciones) y, en algunos casos, a diseños no acordes con las necesidades comerciales o con los mecanismos ideados para llevar adelante los proyectos.

Existen innumerables ejemplos. El más reciente lo conocí en el día de ayer, cuando recibí la visita de la organización gremial "La Voz del Campo" -la más potente de la agricultura familiar campesina, con representación en todas las Regiones del país-, liderada por su presidente, quien vino acompañado de dirigentes de la entidad, que agrupa a 72 productores de la zona de Quinchamalí, Séptima Región. Ellos obtuvieron un subsidio de la Comisión Nacional de Riego para construir 9 pozos subterráneos. Éstos fueron perforados y recibidos por el Servicio Agrícola y Ganadero, y en su momento se aforó el volumen de agua que entregaban. El resultado es que, de los 9, sólo uno registra rendimiento de agua. Los otros 8 se hallan sin utilizar. Y los 72 usuarios de los pozos están bajo el apremio de pagar los créditos que se les concedieron individualmente. Pero los pozos no rinden, por lo que esas familias se encuentran en una situación bastante desesperada. Su frustración es muy grande, porque han recurrido al Ministro de Agricultura y al Director Nacional de INDAP sin obtener una respuesta mínimamente satisfactoria, y en algunos casos, ni siquiera el acuse de recibo de sus comunicaciones.

Esa situación amerita una rectificación.

El segundo punto que es necesario enfrentar se refiere a que, producto de esas deudas, el INDAP ha diseñado un método bastante peculiar: contratar a una

empresa privada para que efectúe las cobranzas prejudiciales a los usuarios del Instituto, en circunstancias de que existe toda una estructura, una relación, un conocimiento, las carpetas, incluso la cotidianeidad y regularidad de las visitas, tanto de los pequeños agricultores como de los técnicos de ese organismo, respecto del cliente moroso. ¿Y qué ha resultado? Se ha contratado a una empresa, a la cual se paga una tarifa -está contemplada-, con el objeto de informar a los campesinos que, en la eventualidad de no cumplir con los pagos, se iniciará el proceso judicial, que culminará en el remate de los bienes o tierras dejados en garantía por los créditos.

A nuestro juicio, ese procedimiento es altamente inconveniente. Y hemos solicitado, en todos los tonos, su modificación. Con él sólo se logra amedrentar a los pequeños agricultores, y no hay claridad acerca de su propósito. Si lo que se pretende es despojarlos de la tierra, más vale que se les diga directamente. Éste es un criterio que no compartiremos jamás. Lo único que se consigue con este procedimiento tan particular es transferir recursos a una empresa que no tiene vinculación alguna con el aspecto productivo, que no conoce a los campesinos y cuya finalidad es lucrar con la desesperación de algunos.

El tercer punto se refiere a que llegó el momento de exigir el cumplimiento del pago de las compensaciones derivadas del MERCOSUR.

Todos los años, cuando se discute el Presupuesto de la Nación, aflora el tema. El Gobierno ha reconocido formalmente que, de las compensaciones que debía haber entregado, 105 millones de dólares no se han enterado. Y consta en las actas de este Parlamento que ellas deben otorgarse, por el detrimento de la agricultura ante un acuerdo como el que se firmó.

Los cálculos realizados por el Senador que habla elevan esa cifra a 150 millones de dólares. Y voy a explicar el porqué. Porque en el monto de las compensaciones el Ministerio de Hacienda ha computado las obras de riego, que habitualmente se consignaban en las partidas presupuestarias normales. Por lo tanto, la cifra adeudada por concepto de indemnizaciones no asciende a 105 millones, sino a 150 millones de dólares. Lo demás no es sino un juego aritmético. Todos sabemos que las obras de riego estaban aprobadas y consideradas en las partidas correspondientes y había que continuar con ellas. Es decir, se hallaban incluidas en el Presupuesto Nacional y no se podían paralizar.

En consecuencia, creo que llegó el momento de que el Gobierno busque la forma de compensar a la agricultura. Porque el problema afecta no sólo a la agricultura familiar campesina, sino también al sector agrícola en general. Es indispensable que eso se haga rápidamente.

El cuarto punto dice relación a la falta de financiamiento. Una cosa es la condonación de las deudas; otra, las cobranzas prejudiciales, y otra, las compensaciones en razón de ciertos tratados. Sin embargo, todo esto, que pudiera ser aceptable cuando se le dé solución positiva, resulta insuficiente. Todos entendemos que así ha ocurrido en otros países, como México, al que hemos citado en el debate del Senado. Tuvimos la posibilidad de visitar esa nación y de conversar con la gente que maneja el proceso en el Gobierno, que dirige el Presidente Fox. Nos quedó claro que se requiere una política de financiamiento específico para ciertas materias, relativas a la organización, la modernización, la comercialización y, por supuesto, la inserción de determinados esquemas regionales en el desarrollo de una agricultura más vital.

Para ello -lo propusimos en su momento en el Senado y lo reitero-, Chile debería invertir una cantidad no inferior a 100 millones de dólares, en términos reales, durante diez años -o sea, un total de mil millones de dólares- para dar a la agricultura una vitalidad y un financiamiento que realmente le permitan modernizarse en forma armónica. Se nos ha contestado -y en el informe a que me referí también se menciona- que se procederá a algo -quienes conocemos en profundidad lo que ocurre dentro del sector agrícola nos damos cuenta de ello- que sólo es una buena intención: la bancarización de todo el sistema agrícola. O sea, se dirá a los agricultores, en especial a los medianos y pequeños -los grandes no piden créditos para financiar su actividad, sino que para ello recurren a empresas diferentes, con un giro mucho más amplio que el agrícola; eso bien lo sabemos-, que obtengan recursos en los bancos.

La banca considera de alto riesgo la actividad agrícola y, por consiguiente, no financia proyectos relacionados con ella, salvo que se soliciten mediante empresas agroindustriales o que se tenga otro giro adicional que la respalde. La prueba más evidente es el BancoEstado, cuyos préstamos a la agricultura, no obstante todos los esfuerzos que se hacen, son bastante menguados, por decir lo menos.

No existen otras fuentes importantes de financiamiento para la modernización de la agricultura. La CORFO, que en su momento debió haber derivado claramente en una entidad que apoyara a todos los elementos pioneros en desarrollos de esta naturaleza, prácticamente ha renunciado a tal propósito. Hasta ahora no vemos que esté asumiendo el papel que la caracterizó en décadas pasadas, cuando no sólo diseñó el plan ganadero, el plan frutícola y lo relativo al catastro de tierras, sino que, además, posibilitó la ejecución de muchas obras a través de la

creación del Instituto de Fomento Pesquero, del Instituto de Fomento Forestal, del Centro de Información de Recursos Naturales (CIREN) y de varias otras entidades que, gracias a su auspicio, encontraron un espacio para ayudar a la modernización de la agricultura.

El quinto punto que creo imprescindible señalar alude a que llegó la hora de acelerar el proceso de revisión y modernización del INDAP. Éste es un tema que se discute desde hace largo tiempo y a cuyo respecto aquí, en el Congreso, se han planteado diversas posiciones.

A mi juicio, ese organismo es un instrumento indispensable para el desarrollo de la agricultura familiar campesina, y no creo que nadie con sana intención estime necesario eliminarlo. Se oyen críticas, opiniones, posiciones sobre cómo se usa dicho instrumento. Pero sería un error, desde el punto de vista de la forma de concebir el desarrollo de nuestra agricultura, pensar en destruirlo, sobre todo si se considera que su objetivo es tan preciso.

Hoy el instrumento INDAP, no obstante el esfuerzo que se realiza, adolece de grandes falencias. Es urgente modernizarlo. Pero la modernización no consiste en designar un consejo -¡no!-, sino en algo mucho más profundo. Y quienes estamos aquí sabemos a qué me refiero.

Por lo tanto, es preciso que el Gobierno rectifique la política de esperar. Es evidente que esta situación no resiste mayor análisis.

Por último, el sexto punto se refiere al diseño y formulación de una política de mediano y largo alcance -es decir, aplicable más allá del término de la actual Administración- para la agricultura familiar campesina. No es admisible -por lo menos en la visión de quien habla- pensar que el simple funcionamiento del mercado implique el desarrollo adecuado de determinados sectores. ¡Es imposible!

Eso conduce a una contradicción muy grande. Porque la sociedad chilena, a través del Estado, está realizando fuertes inversiones en construcción de escuelas, electrificación rural, agua potable rural, caminos, etcétera, con el fin de generar la infraestructura necesaria para que la gente permanezca. Pero si no se diseña una política adecuada para retener a una población, en términos económicos, en la pequeña y mediana agriculturas dentro de los territorios en los que se realiza esa inversión, obviamente va a pasar muy poco tiempo antes de que alguien se pregunte qué sentido tenía construir una escuela o llevar agua potable si la gente salió de esos lugares porque no se daban las condiciones económicas para sobrevivir o subsistir.

Por lo tanto, se requiere una política de Estado de tales características para el mediano y largo plazo. Eso es lo que realmente debe existir.

Señor Presidente, estas reflexiones, que quiero hacerle llegar directamente al Presidente de la República en el curso de los próximos días, dan cuenta de lo que ya he esbozado en varios pasajes de mi discurso: que llegó el momento de rectificar el rumbo, pues las cosas no están bien en ese sector.

En consecuencia, más allá de las legítimas opiniones que cada cual pueda tener en el Senado, aquí estamos hablando de un sector (el rural) de 2 y medio a 3 millones de personas que no puede quedar entregado a una situación de ambigüedad como la que he planteado.

Por ello, señor Presidente, solicito que mi intervención sea enviada al Presidente de la República, a los Ministros de Agricultura y de Hacienda, y a los directivos de INDAP. Además, anuncio que voy a pedir una sesión especial para discutir algunos de los elementos aquí mencionados.

He dicho.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el tiempo del Comité Unión Demócrata Independiente, tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

IRREGULARIDADES EN COMPRA DE TERRENOS EN TONGOY Y EVENTUAL CONSTRUCCIÓN DE AEROPUERTO. OFICIOS

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, desde hace algún tiempo se viene hablando, en la Región de Coquimbo, de la posible construcción de un nuevo aeropuerto en Tongoy.

Se pretende llevar a cabo dicha obra en los lotes 24 y 26 de la subdivisión de la Estancia El Tangué.

En 1997, el lote 24 fue adquirido en 234 millones 864 mil 860 pesos a los comuneros de El Tangué por la Inmobiliaria Puerto Velero II. El lote 26 fue comprado, en el año 2000, por la misma empresa a los mismos campesinos en 232 millones 750 mil pesos. Vale decir, ambos terrenos costaron 467 millones y fracción.

Lo curioso es que en algún minuto se pretendió que el Gobierno Regional comprara esos predios en 1.600 millones de pesos. O sea, lo que se había adquirido en 467 millones -transcurrieron solamente tres años desde la compra de uno y otro lote- seis años después se iba a vender en 1.600 millones.

Gracias a Dios, señor Presidente, ese escándalo fue parado.

Otra curiosidad es que, en la escritura de compra del lote 24, el señor Jorge Godoy aparece como vendedor y como comprador, en circunstancias de que él

es comunero de El Tangué. Pero, además, tengo entendido que trabajaba en la CORA, institución a cargo de la reforma agraria.

Curiosamente, el señor Godoy, aparte ser funcionario de la mencionada Corporación, era comunero y, al mismo tiempo, resulta ser socio de la Inmobiliaria Puerto Velero. Por lo tanto, aparece comprando y vendiendo en la misma transacción.

Curiosamente también, en esa misma escritura, fechada el 16 de abril de 1998, se señala que parte del terreno se destinará a la construcción de un aeropuerto. Es decir, cuando Puerto Velero compró ese lote en 200 y tantos millones de pesos, aparentemente sabía que se pretendía realizar esa obra ahí, pues ello está expresamente mencionado en la escritura.

Asimismo, se indica en el documento que un sector del predio se excluiría de la oferta de compra, por estar destinado a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

El ex Diputado señor Joaquín Palma manifestó hace algunos meses al diario “El Día”, de La Serena, que esos terrenos se ofrecieron, en 1998, en donación para construir el aeropuerto de Tongoy. Vale decir, se compraron los terrenos en 1997 y un año después se habrían ofrecido para donarlos.

Posteriormente, el señor Jorge Godoy, que -como digo- aparece como comprador y como vendedor en la escritura, y también es el presidente de la Inmobiliaria Puerto Velero IV (porque ya van en la número IV), señaló al diario “El Día” que nunca había mencionado la donación de esos predios, pero que –y cito- “sí cedimos al Ministerio de Obras Públicas el estudio que nos costó alrededor de UF 10.000 y que contratamos a una consultora a sugerencia del director de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), que en ese entonces era Gonzalo Miranda”.

Pregunté en la DGAC y en el MOP, y me señalaron que Puerto Velero nunca había donado un estudio. Se consultó a Jorge Godoy a quién se pagó la cantidad de 10 mil UF, y dijo no recordarlo. Estas declaraciones están en diversas publicaciones del diario “El Día”.

Posteriormente me he enterado de que sí existiría una comunicación de Puerto Velero al MOP, donde se sugiere que esos terrenos servirían para construir un aeropuerto. Sin embargo, no se sabe si ésa fue una simple comunicación o si era el estudio por el que se habrían pagado 10 mil UF. No se sabe nada. Lo que sí está claro es que ella se realizó después de que se había decidido comprar los terrenos para un aeropuerto y luego de señalar que se reservaría un predio para la DGAC.

Está todo muy confuso.

Por ello, solicito que se oficie a la Ministra de Defensa Nacional, señora Michelle Bachelet, y al Ministro de Obras Públicas, señor Javier Etcheberry, para que, en primer lugar, se sirvan informar cuándo se iniciaron los estudios para cambiar el aeropuerto de La Serena y, en particular, aquellos donde se decide que los terrenos de El Tangué podrían servir para ese fin. Me interesa saber si tales estudios existían antes o después de que esos señores compraran “a precio de huevo” los lotes señalados. Porque, a mi juicio, aquí se hizo lesos a los pobres campesinos.

En segundo término, pido que informen acerca de quiénes sabían, al momento de comprar estos terrenos en 1997, que se estaba reservando parte de ellos para la DGAC. Porque -como dije- eso está expresamente indicado en la escritura de 1998: que los predios se usarían para la construcción del aeropuerto y que determinado sector se guardaría para la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Reitero mi solicitud a ambos Ministros para que nos digan quiénes sabían de esta reserva cuando se compraron esos terrenos, en 1997, y si era un hecho conocido que se efectuaría esa obra en dicho lugar.

En tercer lugar, pido que se remita copia de cada estudio existente sobre terrenos para aeropuertos en la Cuarta Región. Porque en la DGAC se señala que se habrían analizado diversas posibilidades, lo que no me consta.

Sobre el particular, espero que se indique la fecha en que se realizaron, quiénes los hicieron y cuánto se pagó por ellos.

Al señor Ministro de Obras Públicas le solicito, además, una copia del estudio, si existe, que habría donado Puerto Velero o de cualquier comunicación entre esta Inmobiliaria y su Cartera.

Señor Presidente, esto es muy importante, porque tengo la impresión de que la posible construcción del aeropuerto de Tongoy es solamente por un negociado.

La única línea aérea que vuela hacia La Serena -LAN- ha señalado que no realizaría vuelos a Tongoy, por no ser rentable. De hecho, ya han disminuido fuertemente las frecuencias de los viajes aéreos hacia la Cuarta Región, sencillamente porque, a estas alturas, ir por carretera resulta bastante cómodo y rápido.

Por lo tanto, señor Presidente, construir un aeropuerto que va a costar alrededor de 23 millones de dólares y que la única línea aérea que vuela a La Serena -según ha expresado- no lo utilizará; en una operación donde existen todas estas rarezas en la compra de los terrenos, y en que probablemente la única forma de que los privados se interesen por construirlo es la seguridad por parte del Fisco de todos los flujos futuros hacia él, me parece realmente un escándalo, más aún cuando uno

ve que en el Hospital de La Serena caen los huevos de las polillas encima de los recién nacidos que permanecen en incubadoras y que el de Coquimbo todavía se halla terremoteado, desde 1997.

Me podrán decir: “Es que las platas están en la DGAC y no se pueden utilizar para construir hospitales”. ¡No, señor Presidente! Porque la verdad es que se pueden trasladar dineros de una entidad pública a otra mediante una simple normativa o a través de una glosa en la Ley de Presupuestos.

En todo caso, lo primero que deseo despejar es si la construcción del aeropuerto representa otro negociado más y cuál es la lógica de ello. Para esto es indispensable saber por qué Puerto Velero, cuando compra los terrenos en 1997, ya en esa época consigna en la escritura -como señalé, está fechada el 16 de abril de 1998, y la tengo físicamente en mi poder- que una parte de ellos se destinará a la construcción de un aeropuerto; y por qué en ese mismo documento público se expresa que cierta superficie del predio quedará excluida de la oferta de compra, debido a que está destinada a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, deseo que se pregunte al señor Gonzalo Miranda, que en esa época era el Director General de Aeronáutica Civil -tengo entendido que hoy día es Subsecretario de Investigaciones, o algo así; no estoy bien segura, pero creo que ocupa un puesto público-, si efectivamente manifestó al señor Jorge Godoy que donara un estudio de 10 mil UF con el objeto de determinar si los terrenos servían para la construcción de un aeropuerto, lo cual, por lo demás, sería bastante raro.

O sea, se sabe de la donación de 10 mil UF, pero no dónde ocurrió, a quién se hizo, ni cómo fue, como tampoco si se llevó a cabo o no el estudio. Puede ser otro contrato ficticio más.

Ahora bien, de ser efectivo que se realizó -entre comillas- un estudio, curiosamente se habría hecho después de que los terrenos fueron comprados en forma expresa para la construcción del aeropuerto.

En definitiva, señor Presidente, nadie entiende nada.

El señor LARRAÍN (Presidente).- A los oficios requeridos se acompañará la intervención de la señora Senadora, con el propósito de que haya una mejor información.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de la señora Senadora, conforme al Reglamento y en los términos señalados por la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el tiempo del Comité Unión Demócrata Independiente, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:8.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S

DOCUMENTOS

1

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA APROBACIÓN DEL SENADO PARA NOMBRAR COMO INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN A LAS SEÑORAS MARÍA LUISA BRAHM BARRIL Y SOFÍA SALAMOVICH MASOT, Y A LOS SEÑORES JUAN HAMILTON DEPASSIER, MARIO PAPI BEYER Y GABRIEL VILLARROEL BARRIENTOS
(S 739-05)

De: Presidente de la República

A: Presidente del H. Senado

1. De acuerdo a la Ley N° 18.838, el Consejo del Consejo Nacional de Televisión está integrado por once miembros, 10 de los cuales son designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Duran ocho años en sus cargos y se renuevan por mitades cada cuatro años.

2. Por D.S. N° 185, de 10 de Julio de 1996, por el período de ocho años, fueron nombrados como Consejeros los señores Jaime del Valle Allende, Gonzalo Figueroa Yáñez y Carlos Reymond Aldunate. Su período, en consecuencia, se vence el próximo 10 de julio.

3. Por su parte, mediante D.S. N° 56, de 17 de octubre del año 2001, se nombró por el período que concluye el 2004, como Consejeros, a don Guillermo Blanco Martínez y a doña María Soledad Larraín Heiremans.

4. En consecuencia, a contar del 10 de julio y del 17 de octubre del presente año, respectivamente, existirán cinco vacantes en el Consejo del Consejo Nacional de Televisión, pues continúan en sus cargos, hasta completar su período de nombramiento en el año 2008, los señores Herman Chadwick Piñera, Jorge Donoso Pacheco, Jorge Carey Tagle, Sergio Luis Marras Vega y la señora Consuelo Valdés Chadwick.

5. En mérito de lo anterior vengo en proponer a las siguientes personas para ocupar las vacantes señalada, por el período de ocho años:

Juan Hamilton Depassier	RUT 1.924.040-1
Gabriel Villarroel Barriento	RUT 7.330.933-6
María Luisa Brahm Barril	RUT 7.052.396-5
Mario Papi Beyer	RUT 5.204.014-0
Sofía Salamovich Masot	RUT 5.311.495-4

4. Atendida la conveniencia de contar a la brevedad posible con el acuerdo de esa H. Corporación para proceder al nombramiento antes referido, hago presente urgencia en el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del N° 5) del artículo 49 de la Carta Fundamental.

Saluda a V.E.,

(Fdo.): Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República.

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
CORRIGE SITUACIÓN TRIBUTARIA QUE INDICA EN LA DUODÉCIMA REGIÓN
(3531-05)

**Con motivo del Mensaje e Informe que tengo a honra
pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha
tenido a bien prestar su aprobación al siguiente**

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Los contribuyentes de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena pagarán los impuestos establecidos en el artículo 1° de la ley N° 18.502, a contar del 1 de mayo de 2002 y hasta el 31 de diciembre del 2005, en un monto equivalente al 43% de dichos tributos. Asimismo, para todos los efectos legales, las sumas ingresadas en arcas fiscales por concepto de estos impuestos, hasta el 30 de abril del 2004, deberán entenderse pagadas íntegramente, conforme a derecho.”

Dios guarde a V.E.

(FDO.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS
LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, A FIN DE
ESTABLECER MAYORES EXIGENCIAS PARA INSCRIBIR UN ARMA Y PROHIBIR
EL PORTE DE LAS MISMAS
(2219-02)

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y, asimismo, de las autoridades asesoras que correspondan al Banco de Pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley y en su reglamento.”.

2) Modifícase el artículo 2° de la siguiente manera:

a) Intercálase, en la letra d), a continuación del vocablo “bombas”, la expresión “incluidas las incendiarias”, entre comas (,).

b) Sustitúyense las letras f) y g) por las siguientes:

“f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8° y 14 A.

g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos, y los polígonos de tiro.”.

3) Modifícase el artículo 3° del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las locuciones “apariencia inofensiva;” y “ametralladoras”, la frase “armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados;”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “así como tampoco bombas o artefactos incendiarios”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas modificadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.”.

4) Modifícase el artículo 4° de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “armar”, el vocablo “transformar;”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “las armas y elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°”, por la siguiente: “las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2°;”.

5) Agréganse, en el artículo 5°, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización no podrá otorgarse más de dos veces durante el año calendario y deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que se encuentren registradas como deportistas o cazadores podrán solicitar, a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4°, un permiso para transportar las armas que utilicen con tales finalidades, por el período de un año, renovable.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.

En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, quien tenga la calidad de heredero deberá comunicar a la autoridad contralora correspondiente al domicilio del causante, dentro de los quince días siguientes, la circunstancia del fallecimiento y la individualización del comunero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. En todo caso, la adjudicación, cesión o transferencia deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de la mencionada comunicación, prorrogable, por una sola vez, por treinta días. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.

6) Intercálase el siguiente artículo 5° A, nuevo:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de un arma cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) Tener domicilio conocido;

c) Haber aprobado un examen que acredite que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

d) No hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes, y

e) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá someterse cada cinco años a un examen para determinar su aptitud física y psíquica para la tenencia y el uso de armas, conforme a lo dispuesto en la letra c) de este artículo.

Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es procesado o condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra e), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.”.

7) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6º.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5º sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4º, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

Están exceptuados de esta prohibición el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3º, respecto de su arma de servicio, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva, y los aspirantes a oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones que cursen tercer año de las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Se exceptúan también los deportistas y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de deportistas aquellos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero o que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos.

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5º, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4º cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.”.

8) Modifícase el artículo 7º del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre el vocablo “resolución” y la preposición “de”, la expresión “fundada”.

b) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del término “cazadores”, la palabra “deportistas”, precedida de una coma (,) e incorpórase, antes del punto final (.), la frase “para vender armas, y las empresas que contraten vigilancia privada”.

9) Modifícase el artículo 9° de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “algunos de los elementos” por la siguiente: “algunas de las armas o elementos”.

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la frase “presidio menor en su grado mínimo” por “presidio menor en su grado medio”.

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 9° A, nuevo:

“Artículo 9° A.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo:

1° El que, no siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.

2° El que, siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

3° El que vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

4° El que, estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”.

11) Modifícase el artículo 10° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del término “armaren,” la palabra “transformaren”, seguida de una coma (,).

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “letra f)”, por “letra g)”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la fabricación, armadura, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “cincuenta a quinientos ingresos mínimos” por “ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales”.

12) Modifícase el artículo 11° del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

13) Modifícase el artículo 13° de la siguiente manera:**a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:**

“Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “bélico” y “la pena”, la frase “o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°”.

14) Sustitúyese el artículo 14° por el siguiente:

“Artículo 14°.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.”.

15) Modifícase el artículo 14 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de cinco a diez ingresos mínimos”, por la siguiente: “de ocho a cincuenta unidades tributarias mensuales”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “los cinco días desde que” por “las cuarenta y ocho horas siguientes a que”.

c) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades.”.

16) Reemplázase el artículo 14 C por el siguiente:

“Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.”.

17) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 16° por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección Nacional de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”.

18) Intercálase el siguiente artículo 17 A, nuevo:

“Artículo 17 A.- El funcionario policial o de la Dirección General de Movilización Nacional que violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16° será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus

grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.”.

19) Modifícase el artículo 18° del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13° y 14° cuando se cometieren con armas de fabricación artesanal o modificadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”.

b) Elimínase, en la letra a), la frase “en las comunas que no sean asiento de juzgado militar.”.

20) Derógase el artículo 19°.

21) Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“La tramitación de los procesos que conforme al artículo 18° deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar.”.

b) Deróganse las letras b), c), d) y e).

22) Agrégase, en el artículo 21°, el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando su punto final a ser punto seguido:

“Además, procurará difundir las disposiciones de esta ley a través de todos los medios de comunicación a su alcance.”.

23) Deróganse el artículo 25°, el inciso tercero del artículo 26°; el artículo 27°, y el artículo transitorio.

Artículo 2°.- Derógase el numeral 3 del artículo 494 del Código Penal.

Artículos transitorios

Artículo 1° transitorio.- Las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita, o bien inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha de su entrada en vigencia, sin estar obligadas, durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26°. Para ello, deberán acreditar que cumplen los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° A.

El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5° A deberá ser cumplido con posterioridad a la inscripción, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de esta ley.

Artículo 2° transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la modificación efectuada en la letra a) del artículo 18° y de la derogación de las letras d) y e) del artículo 20°, disposiciones que entrarán en vigor en la Región Metropolitana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

Artículo 3° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido y actualizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.”.

Hago presente a V.E. que el número 19 del artículo 1º permanente fue aprobado, en general, con el voto conforme de 97 señores Diputados de 113 en ejercicio, en tanto que en particular, fue sancionado por la afirmativa de 98 señores Diputados, de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Asimismo, los números 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 1º permanente, y el artículo 1º transitorio, fueron aprobados, en general, con el voto conforme de 97 señores Diputados, de 113 en ejercicio; a su turno, y en particular, los mencionados artículos fueron aprobados de la forma que se indica: el número 3, por la afirmativa de 100 votos; el número 4, de 93 votos; el número 5, de 92 votos, y los números 6 y 8, por la afirmativa de 98 votos, en todos los casos, de 115 diputados en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ANTONIO LEAL LABRÍN, Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados.-
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y
REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE
MODIFICA LA LEY N° 19.884, SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL
DEL GASTO ELECTORAL, PARA ESTABLECER SANCIONES Y PROCEDIMIENTO
PARA SU APLICACIÓN
(3519-06)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García, y el abogado del Ministerio del Interior, señor Jorge Claissac.

I. PREVENCIÓN

Hacemos presente que en sesión de 11 de mayo de 2004, la Sala de la Corporación autorizó que este proyecto fuera discutido en general y particular a la vez.

Prevenimos, además, que por disposición de los artículos 18, 19, N° 15, y 84 de la Constitución Política de la República, el artículo único, con los ocho números que lo conforman, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional, pues afecta materias relativas a la organización del sistema electoral público; al financiamiento de los partidos políticos, y a las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones.

II. OBJETIVO DE ESTA INICIATIVA

Modificar la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, con el fin de reponer sanciones para los candidatos o partidos políticos que infrinjan sus disposiciones, y establecer un procedimiento para su aplicación.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa en informe está conformada por un artículo único que se subdivide en ocho números.

IV. ANTECEDENTES

4.1. De Derecho

1. Artículos 18, 19, N° 15, y 84 de la Constitución Política.
2. Ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.
3. Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones.

4.2. De Hecho

El mensaje con que S.E. el Vicepresidente de la República inició este proyecto de ley recuerda que al ejercer el control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral -que posteriormente fue la ley N° 19.884-, el Tribunal Constitucional objetó la falta de un procedimiento administrativo que permitiera al Servicio Electoral aplicar las sanciones por las infracciones cometidas en contra de esa normativa, planteamiento que reiteró cuando se abocó al control del proyecto que regulaba la Unidad de Análisis Financiero.

En el primer caso, el Tribunal sentenció que el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política impone al legislador el deber de dictar normas que permitan a los afectados en el ejercicio de sus derechos fundamentales ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que les formule la autoridad administrativa.

En opinión del Tribunal Constitucional, continúa el mensaje, el proyecto sobre control del gasto electoral no consignaba un procedimiento que permitiera la adecuada defensa, en sede administrativa, de los afectados por las sanciones establecidas en la ley, por lo que las normas que las contenían eran inconstitucionales.

Un planteamiento similar al precedente sostuvo el Tribunal Constitucional en el caso del proyecto de ley que creaba la Unidad de Análisis Financiero, en términos de sostener que al no establecerse en ese texto legal un procedimiento que facilite al afectado la defensa de sus derechos, no se cumple con la obligación impuesta al legislador por el Poder Constituyente de dictar normas que aseguren la protección y defensa jurídica de los derechos fundamentales.

Señala enseguida el mensaje que la ley N° 19.884 (sobre transparencia, límite y control del gasto electoral) pierde sentido si no consigna sanciones para sus infractores, por lo que es imperativo reponer las que fueron suprimidas por el Tribunal Constitucional debido a la ausencia de un procedimiento sancionador.

El mensaje recuerda a continuación que en marzo pasado, ingresó a trámite legislativo un proyecto de ley que establece un procedimiento sancionador común a la Administración, iniciativa que está actualmente radicada para su estudio en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, entidad esta última que ha considerado que tal proyecto exige un análisis más pausado, en circunstancias que para cumplir el fallo del Tribunal Constitucional, se requiere un texto de rápido despacho que

sólo contenga el restablecimiento de las sanciones impugnadas y un procedimiento adecuado para aplicarlas.

El presente proyecto, señala el mensaje, recoge la apreciación precedente y tiene un doble contenido: repone las sanciones aprobadas por el Congreso Nacional que el Tribunal Constitucional objetó y propone un procedimiento administrativo especial para aplicarlas.

A continuación el mensaje se refiere, pormenorizadamente, a la reposición de las sanciones suprimidas por el Tribunal Constitucional, que en este acápite se mencionarán someramente, pero que se desarrollarán con más detalle en un párrafo siguiente que contiene la descripción del articulado de esta iniciativa.

Las referidas sanciones recaen en infracciones por exceder el límite del gasto electoral; por la omisión de informar las donaciones electorales al Servicio Electoral; por infracción a las normas sobre transparencia del financiamiento privado e infracciones al financiamiento público; infracciones en que incurre el administrador electoral, y a las sanciones por el rechazo de la cuenta que deben rendir los administradores electorales.

El mensaje plantea también que el Ejecutivo se ha valido de este proyecto de ley para incorporar un ajuste a la ley N° 19.884, con el propósito de asegurar la reserva de identidad del donante, lo cual fue sugerido por el Centro de Estudios Públicos y recogido por el Ejecutivo que estimó razonable la propuesta formulada.

Ella consiste en permitir que el donante faculte a un mandatario para hacer el depósito. En el caso de las personas jurídicas, el mandatario deberá pertenecer a un órgano de su administración. Además, se precisa la oportunidad en que el Servicio Electoral debe iniciar la transferencia electrónica de los aportes y, con el fin de cautelar la reserva acerca de la persona que hace la donación, se faculta al Servicio Electoral para buscar fórmulas matemáticas que impidan que señales numéricas den indicios sobre su identidad.

Finalmente, el mensaje se ocupa del segundo acápite de este proyecto, cual es la regulación de un procedimiento especial para la aplicación de sanciones.

El proyecto distingue en este aspecto tres etapas en el procedimiento: de instrucción, de prueba y de resolución.

En lo tocante a la etapa de instrucción señala que el procedimiento puede iniciarse de oficio o por denuncia, dándose traslado al presunto infractor por diez días para que conteste los cargos formulados.

La etapa de prueba también se extiende a diez días, admitiéndose todos los medios que reconoce la ley, los que se apreciarán en conciencia.

Finalmente, la etapa de resolución pone término al procedimiento, debiendo ésta ser fundada y ocuparse de todas las cuestiones planteadas. Esta resolución, que se dictará dentro de los diez días siguientes a la última diligencia, es reclamable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

V. DISCUSIÓN EN GENERAL

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange, concordó con el objetivo de esta iniciativa de reponer las sanciones que el Tribunal Constitucional suprimió, con el propósito de dotar a la ley sobre transparencia y control del gasto electoral de instrumentos que realmente den eficacia a sus disposiciones, con un procedimiento objetivo e imparcial que habilite la adecuada defensa de los afectados, razones por las cuales aprobó en general la idea de legislar respecto de esta iniciativa de ley.

Sin perjuicio del acuerdo precedente, los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Núñez, al revisar las penas consignadas en las sanciones propuestas, acordaron hacer presente su predicamento de que las trasgresiones graves a los fines que propone esta ley, como por ejemplo, excesos desmedidos en el gasto electoral, no sólo deben ser sancionados con las penas pecunarias que este proyecto establece sino con la pena de inhabilitación para asumir o seguir ejerciendo el cargo de elección popular, para lo cual debieran estudiarse las pertinentes modificaciones tanto a la Constitución Política como a la legislación electoral.

VI. CONTENIDO DEL TEXTO Y DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto propuesto por S.E. el Vicepresidente de la República se estructura en un artículo único que se subdivide en siete números que introducen diversas modificaciones a la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

N° 1

Este número intercala, a continuación del artículo 5° de la referida ley, un artículo 5° bis, nuevo, que sanciona al candidato o partido político que se excede en el límite de gastos electorales establecido para las candidaturas a Presidente de la República, Senador, Diputado, Alcalde o Concejal, con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble del exceso en la parte que no supere el 30 por ciento, el triple en la parte que supera el 30 y que sea inferior al 50 por ciento, y el quíntuple del exceso en la parte que exceda del 50 por ciento.

Concluye señalando que la multa se expresará en unidades de fomento y que será aplicada por el Director del Servicio Electoral.

Sometida a votación esta proposición, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange. Se tuvo en cuenta, para concurrir a este acuerdo, que la escala de multas que esta norma considera corresponde, al igual que el resto de las normas que imponen sanciones en los números siguientes, al mismo criterio que en su oportunidad aprobó esta Corporación cuando se discutió la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

Nº 2

Este número del artículo único contiene cinco enmiendas al inciso primero del artículo 19. Este inciso, en síntesis, regula la forma en que se deben efectuar los aportes reservados y la manera en que el Servicio Electoral traspasará dichos recursos al donatario, garantizando la reserva de la identidad del donante.

La primera modificación permite a los donantes -personas naturales que estén imposibilitados de concurrir personalmente al Servicio Electoral- otorgar un mandato para efectuar una donación reservada a uno o más de sus descendientes, ascendientes o consanguíneos colaterales. Agrega que, tratándose de personas jurídicas, este mandato sólo se podrá conferir a uno o más miembros de su órgano de administración.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange, aprobó esta primera modificación con las siguientes enmiendas: las personas naturales que estén imposibilitadas de concurrir personalmente al Servicio para la destinación de su aporte reservado, lo pueden hacer mediante un mandatario al cual no se le exigirá tener vínculo de parentesco con el donante. Asimismo, exime a las personas jurídicas del requisito de que el mandato sea otorgado necesariamente a uno o más integrantes de su órgano de administración.

La segunda modificación consiste en precisar que el sistema que asegure la reserva de la identidad del donante deberá ser “electrónico”, y fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

La tercera enmienda sustituye la obligación del Servicio Electoral de transferir la totalidad de los recursos el primer día hábil de cada semana, por la de iniciar dicha transferencia, con el propósito de diferir la entrega de recursos y de esta forma evitar que se conozca el monto exacto de la donación y, en consecuencia, la identidad del donante.

La cuarta modificación reemplaza la frase “todos los aportes que haya recibido en la semana anterior” por “de los aportes que les hayan sido destinados en la semana anterior”.

Ambas modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

Finalmente, se agrega un párrafo final al inciso primero del artículo 19, mediante el cual se dispone que una fracción aleatoria, que no podrá ser superior al 30% de la suma que les haya sido destinada reservadamente, no se les transferirá inmediatamente a los candidatos, sino a partir del primer día hábil de la semana siguiente, según un modelo matemático definido por el Director del Servicio Electoral. Del modo

dicho, también se cautela la reserva acerca del donante, pues al desconocerse la cuantía exacta de un aporte, no habrá indicios de su identidad.

Sometida a votación esta última modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

Con la misma unanimidad, se acordó reemplazar el inciso primero, incorporando en la redacción sustitutiva las modificaciones previamente aprobadas.

Nº 3

Agrega una oración al final del inciso sexto del artículo 21 de la ley Nº 19.884.

En lo que interesa a este informe, el inciso sexto y final del artículo 21 impone a los partidos políticos o a la entidad creada por éstos para recaudar recursos electorales, el deber de informar mensualmente las donaciones que hubieran recibido.

Este número agrega una oración mediante la cual se sanciona la falta de cumplimiento del deber de informar con una multa a beneficio fiscal, equivalente al triple de las cantidades recibidas y no informadas.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange, aprobó esta modificación, sin enmiendas.

Nº 4

Agrega, en el párrafo 5º del Título II de la ley Nº 19.884, que se refiere a las sanciones que se aplican a quienes infrinjan las prohibiciones que impone esta ley, tres artículos nuevos que se consignan como artículos 27 A, 27 B y 27 C.

Mediante el primero se dispone que sin perjuicio de las sanciones específicas que se consideran en los párrafos 1º, 3º y 4º del Título II de esta ley (financiamiento de las campañas), dichas infracciones serán castigadas con una multa a beneficio fiscal equivalente al doble del exceso en que hubiera incurrido en la parte que no supere el 30%; el triple, en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y el quíntuple del exceso en la parte que supere el 50%.

El artículo 27 B precisa que las infracciones al financiamiento público serán castigadas con una multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas.

Concluye el artículo 27 C estableciendo que cualquier falta a las normas de esta ley que no tenga una pena especial se sancionará con una multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange, aprobó estos tres preceptos con la única enmienda de consignar su contenido en un solo artículo nuevo signado como artículo 27 A.

Nº 5

Agrega un inciso final al artículo 31 de la ley Nº 19.884, precepto que señala las obligaciones del Administrador Electoral (llevar contabilidad simplificada, conservar la documentación, entregar la información contable y la relativa a los ingresos y gastos electorales, y mantener reserva de los antecedentes que tengan tal carácter).

El inciso que se incorpora faculta al Servicio Electoral para sancionar el incumplimiento de estas obligaciones con una multa, a beneficio fiscal, de 10 a 30 unidades tributarias mensuales.

Sometido a votación este número, fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

Nº 6

Incorpora un inciso final al artículo 44 de la ley Nº 19.884.

El referido precepto regula el rechazo de la cuenta de ingresos y gastos que contenga errores u omisiones graves. Señala, además, que dicho rechazo se notificará -mediante carta certificada- al Administrador General Electoral, al Administrador Electoral, al partido político y al candidato respectivo.

El inciso que se agrega dispone que el rechazo de la cuenta será castigado con multa que aplicará el Director del Servicio Electoral, equivalente al duplo de la parte de los gastos electorales rechazados o que no hayan sido justificados.

Este número fue aprobado con una enmienda de forma por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

- - -

Enseguida, y de conformidad con el nuevo procedimiento sancionatorio que se consigna en el número siguiente de este proyecto, y por las razones que en el correspondiente acápite se expresarán, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange, sustituir el actual artículo 45 de la ley (precepto que dispone que

las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales o resuelvan una reclamación por infracción al límite de gastos establecidos en la ley, serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones) por otro que establece que las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales serán reclamables en primera instancia ante el mismo Servicio, de conformidad con el procedimiento consignado en el artículo 51 de esta ley.

Esta modificación se consigna como nuevo numeral 7 del artículo único de esta iniciativa de ley.

Nº 7

El Nº 7 del artículo único -que pasa a ser número 8- reemplaza el artículo 51 del texto vigente por otro que regula el procedimiento para aplicar las sanciones por infracción a las normas de esta ley.

El precepto sustitutivo, conformado por once números, expresa en el numeral 1 que este procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio por el Director del Servicio Electoral o por denuncia formulada ante él. (Ha de advertirse que el artículo 6º de la ley sobre el control de gasto electoral prevé que las denuncias por infracción a sus normas sólo pueden hacerlas los partidos políticos y los candidatos independientes que hayan participado en la respectiva elección). Agrega que iniciado, el procedimiento el Director del Servicio Electoral lo impulsará de oficio.

El número 2 previene que la instrucción de oficio se inicia con una formulación pormenorizada de cargos, notificada al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que éste haya registrado en el Servicio Electoral.

En un segundo párrafo, este numeral consigna las menciones que tendrá la formulación de cargos: la descripción de los hechos que constituyen la infracción; la fecha de su verificación; la norma infringida y la disposición sancionatoria, y el plazo para responder los cargos.

El siguiente numeral -el 3- preceptúa que la denuncia deberá formularse por escrito al Servicio Electoral, indicando el lugar y la fecha de la presentación y la individualización del denunciante. Se hará personalmente o por mandatario habilitado. Contendrá una descripción de los hechos denunciados, con lugar y fecha de su comisión y, si es posible, identificando al presunto infractor.

Dispone también este numeral que el Director del Servicio Electoral queda facultado para iniciar el procedimiento sancionatorio sólo si a su juicio la denuncia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario podrá disponer diligencias de fiscalización sobre el presunto infractor o archivar la denuncia si ésta carece de mérito.

Declarada admisible la denuncia, se dará traslado al presunto infractor.

El número 4 de este acápite sobre procedimiento dispone que las notificaciones se practicarán por escrito mediante carta certificada en el domicilio registrado en el Servicio Electoral o en el que señale el denunciante.

El numeral 5 establece un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, para formular descargos o contestar la denuncia.

El número 6 señala que recibidos los descargos o transcurrido el plazo de diez días, el Servicio Electoral podrá resolver de plano si puede fundar su resolución en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba por ocho días, ampliándose ese plazo de conformidad con los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil. (Ampliación del término probatorio si el afectado se encuentra fuera del lugar donde se sigue el procedimiento).

A continuación, este numeral reconoce al Servicio la facultad procesal de dar o no lugar a las diligencias probatorias solicitadas por el presunto infractor en sus descargos, según sean pertinentes y conducentes. Si las rechaza, la correspondiente resolución debe ser motivada.

El numeral 7 establece como medios idóneos de prueba los admisibles en derecho. La prueba se apreciará en conciencia.

El número 8 ordena que la resolución que pone fin al procedimiento sea fundada y se pronuncie respecto de todos los asuntos planteados en él. Consignará, también, las alegaciones y defensas del imputado y la declaración de la sanción impuesta o de su absolución. Esta resolución se dictará dentro de los diez días siguientes a la evacuación de la última diligencia ordenada.

El número 9 consagra un recurso de reclamación en contra de la resolución que pone fin al procedimiento para ante el Tribunal Calificador de Elecciones. El reclamo se interpondrá dentro de quinto día contado desde la notificación de la resolución reclamada, debiendo elevarse el expediente al Tribunal dentro de tercero día de interpuesta aquélla. El Tribunal fallará conforme al procedimiento que fije mediante auto acordado.

El número 10 declara que en contra de las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno, salvo las modificaciones que el mismo Tribunal disponga para corregir errores de hecho o lo pidan los intervinientes dentro de quinto día contado desde la última notificación.

Finalmente, el número 11 otorga mérito ejecutivo a la resolución que aplica una multa.

En relación con este procedimiento, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange le prestó su aprobación con las siguientes enmiendas:

uno) Introdujo modificaciones formales de redacción a los numerales 1, 3, 5, 9 y 10.

dos) Suprimió en el número 4 la facultad que dicho número entregaba al denunciante de una infracción para señalar en su denuncia el domicilio del presunto infractor, con el fin de no dejar a este en la indefensión si el denunciante indicare un domicilio falso o inexistente.

tres) Acogió una indicación del Ejecutivo para hacer común este procedimiento contencioso administrativo respecto de las multas que imponga el Director del Servicio Electoral, de las denuncias que formulen los partidos políticos y candidatos independientes, y de las resoluciones que rechacen una cuenta de ingresos y gastos.

Para ese efecto, la indicación propone adecuar el encabezamiento del nuevo artículo 51 que desarrolla el procedimiento y el artículo 45 en la forma en que ha quedado dicho en un acápite precedente de este informe.

- - -

Con el mérito de las consideraciones anteriores y los acuerdos adoptados, esta Comisión tiene a honra sugerir a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO UNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral:

1.- Intercálase, a continuación del artículo 5°, el siguiente artículo 5° bis:

“Artículo 5° bis.- El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con multa, a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;
- b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y
- c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral.”.

2.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Los aportes a que se refiere el artículo anterior se realizarán directamente en una cuenta única que deberá mantener al efecto el Servicio Electoral. El donante recibirá del Servicio Electoral, una vez que los fondos hayan quedado acreditados en la referida cuenta corriente, un certificado, que a solicitud del donante deberá

ser electrónico, de la donación que sólo acreditará el monto total donado. El Servicio establecerá un sistema electrónico mediante el cual el donante pueda destinar su aporte a uno o más candidatos o partidos, dentro de los límites establecidos en la presente ley y hasta el monto de su donación. Para destinar su aporte, el donante que sea persona natural y que esté imposibilitado de concurrir al Servicio, podrá efectuarlo mediante mandato especial autorizado ante notario. La destinación de los aportes hechos por personas jurídicas sólo podrá hacerse por mandato especial. El sistema electrónico que establezca el Servicio deberá, además, asegurar tanto la reserva de la identidad del donante, como garantizar que éste no obtendrá documento alguno que permita identificar su donación ante el donatario o terceros. El Servicio Electoral deberá iniciar la transferencia electrónica, el primer día hábil de cada semana, a la cuenta designada por el respectivo Administrador Electoral, de la suma de los aportes que les hayan sido destinados en la semana anterior. Una fracción aleatoria de dicha suma, que no podrá ser superior a 30%, no será transferida de inmediato y sólo se tendrá por destinada en dicho día, con el objeto de ser transferida a partir del primer día hábil de la semana siguiente. El Director del Servicio definirá modelos matemáticos para determinar la fracción aleatoria con el fin de que la transferencia a los administradores electorales de los montos destinados ocurra con la mayor celeridad que sea compatible con su obligación de asegurar la reserva de la identidad del donante.”

3.- En el artículo 21, agrégase en su inciso sexto, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“La infracción a lo establecido en este inciso, será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas.”.

4.- En el Párrafo 5° del Título II, incorpórense a continuación del enunciado “De las sanciones” y antes del artículo 28, los siguientes artículos:

“Artículo 27 A.- Sin perjuicio de las sanciones específicas establecidas para cada caso, las infracciones a las normas de los Párrafos 1°, 3°, 4° del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;
- b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y
- c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral.

Las infracciones a las normas del Párrafo 2° que cometan los candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a ellos o sus representantes por delitos en que hubieren incurrido.

Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

5.- En el artículo 31, agrégase el siguiente inciso final:

“El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Dicha multa será aplicada por el Servicio Electoral.”.

6.- En el artículo 44, incorpórase el siguiente inciso final:

“El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la parte de los gastos electorales que hayan sido rechazados o que no hayan sido justificados. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, según el caso.”.

7.- Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales serán reclamables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 51, debiendo esas resoluciones ajustarse a lo previsto en el numeral 2 de dicho artículo, en lo que sea pertinente.”.

8.- Sustitúyese el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51.- Los procedimientos administrativos a que dé lugar la aplicación de la presente ley se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Podrán iniciarse de oficio, por el Servicio Electoral, o por denuncia presentada ante él. El Servicio Electoral, en ambos casos, impulsará de oficio el procedimiento, haciendo expedito los trámites que deba cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pueda afectar a su pronta y debida precisión.

2. La instrucción de oficio del procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante el respectivo Servicio Electoral.

La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

3. La denuncia que dé inicio a un procedimiento se formulará por escrito al Servicio Electoral, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Sin embargo, la denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio del Servicio Electoral está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se ordenará el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Declarada admisible, la denuncia será puesta en conocimiento del presunto infractor.

4. Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en el Servicio Electoral.

5. El acusado o el denunciado tendrá un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos o la denuncia.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio Electoral resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días. Dicho plazo se ampliará, en el caso que corresponda, de acuerdo a los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil.

El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.

8. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.

La resolución final deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

9. De la resolución que ponga fin al procedimiento podrá deducirse reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de quinto día contado desde su notificación. El expediente se remitirá a dicho Tribunal por el Servicio Electoral, a más tardar dentro de tercero día de interpuesta la reclamación. El Tribunal fallará de acuerdo al procedimiento que establezca de conformidad a las facultades que establece el artículo 12 de la ley N° 18.460.

10. Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 18.460.

11. La resolución que aplica la multa tendrá mérito ejecutivo.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5 de mayo de 2004 con asistencia de los Honorables Senadores señores Cantero (Presidente), Bombal y Stange, y 12 de mayo de 2004 con asistencia de los Honorables Senadores señor Cantero (Presidente), señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

Sala de la Comisión, a 12 de mayo de 2004.

(FDO.): Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE Y BRASIL QUE MODIFICA EL CONVENIO
SOBRE TRANSPORTE AÉREO
(3387-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 15 de septiembre de 2003.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2003, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, el Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Bernardo Domínguez, y el abogado de dicha entidad, señor Guillermo Novoa.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Convenio sobre Transporte Aéreo entre las Repúblicas de Chile y los Estados Unidos del Brasil, promulgado por decreto supremo N° 458, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 11 de diciembre de 1952.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que las modificaciones materia del presente acuerdo fueron acordadas en la XIII Reunión de Consulta Aeronáutica de las autoridades respectivas de Chile y Brasil, realizada en Río de Janeiro los días 2 y 3 de julio de 1996, la que fue convocada en conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Convenio de Transporte Aéreo de 1947.

Agrega que resultaba necesario ajustar un Convenio de más de cincuenta años de existencia, tanto en materia de derechos de tráfico de las empresas de cada Parte, como en el tema del reconocimiento extensivo de certificados de las aeronaves y licencias del personal aeronáutico.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 28 de octubre de 2003, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 4 de noviembre de 2003, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 11 de diciembre de 2003, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Instrumento Internacional.- Las modificaciones al Convenio sobre Transporte Aéreo de 1947, entre Chile y Brasil, se efectuaron mediante intercambio de notas reversales, donde la nota brasileña, del 5 de octubre de 1998, es la proposición, y la nota chilena, de 3 del diciembre de 1998, la aceptación del Acuerdo.

Las referidas reformas consisten en agregar, a continuación del artículo II del mencionado Convenio, un nuevo artículo II bis, relativo a los derechos de tráfico, y un nuevo párrafo 2. al artículo IV, referido a los certificados de navegabilidad.

- Derechos de tráfico.

Con el objetivo de precisar los derechos de tráfico que cada Parte Contratante concede a las empresas aéreas de la otra Parte para operar los servicios convenidos, se incorpora un artículo II bis, nuevo.

Tales derechos de tráfico corresponden a la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta libertades del aire, y comprenden:

a) El derecho de sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante, sin aterrizar en él;

b) El derecho de aterrizar en el referido territorio para fines no comerciales, vale decir, hacer una escala técnica para reabastecerse de combustible u otra finalidad, sin dejar ni tomar pasajeros, equipaje, carga o correspondencia;

c) El derecho de embarcar y desembarcar en el referido territorio, en los puntos de las rutas especificadas, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, separadamente o en combinación, originados en o destinados a puntos en el territorio de la otra Parte Contratante. Ello significa poder efectuar tráfico aéreo entre los territorios de ambas Partes Contratantes;

d) El derecho de embarcar y desembarcar en los territorios de terceros países, en los puntos de las rutas especificadas, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, separadamente o en combinación, originados en o destinados a puntos en el territorio de la otra Parte Contratante.

Lo anterior implica que las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes pueden efectuar tráfico entre el territorio de la otra Parte Contratante y un tercer país; y

e) El derecho de embarcar y desembarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, separadamente o en combinación, originados en o destinados a puntos en el territorio de terceros países, a través de su territorio.

Esta sexta libertad del aire es, a su vez, una variante de la quinta, con la característica de que se trata de pasajeros, equipaje, carga y correspondencia tomados o dejados en el territorio de la otra Parte, para llevarlos a terceros países, pero pasando por su propio territorio. Esta libertad permite a una Parte Contratante distribuir el tráfico como lo estime conveniente, desde su territorio a terceros países, usando sus derechos de tráfico con dichos terceros países.

Además, se consagra en el párrafo 3, del artículo II bis, la norma de reserva del cabotaje en el territorio de cada Parte Contratante.

- Certificados de navegabilidad y de competencia y licencias expedidas y validadas por una de las Partes Contratantes.

Esta reforma tiene por objetivo que los certificados de navegabilidad y de competencia y licencias expedidas y validadas por una de las Partes Contratantes, sean igualmente reconocidos para los efectos de operaciones de los servicios que resulten de un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves, celebrados entre empresas de ambas Partes Contratantes, para permitir que tripulaciones chilenas operen aeronaves brasileñas o tripulaciones brasileñas operen aeronaves chilenas.

Esta modificación responde a la necesidad de complementar el referido artículo IV, a fin de adecuarse a las actuales modalidades de operación de aeronaves, en que el arrendamiento, el fletamento y las operaciones conjuntas (bloqueo de espacio, código compartido, etc.) constituyen la forma más corriente de explotación, haciendo necesario un reconocimiento de estos certificados y licencias a las tripulaciones de las empresas de ambas Partes Contratantes.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia de los invitados, y procedió a otorgar la palabra al Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Bernardo Domínguez.

El señor Domínguez señaló que el proyecto en estudio complementa el Convenio existente entre ambas partes y que data del año 1947. Agregó que se trata de cambios menores que dicen relación, por una parte, con mencionar explícitamente las seis primeras libertades aéreas, que corresponden a derechos de tráfico y, por otra, con reconocer, recíprocamente, los certificados de navegabilidad y competencia y licencias expedidas y validadas por uno de los Estados contratantes, con el fin de permitir que tripulaciones chilenas operen aeronaves brasileñas o viceversa.

Indicó que el proyecto de acuerdo le otorga más poder de negociación a la Junta de Aeronáutica Civil ante su par de Brasil, ya que este país no reconocía la denominada sexta libertad, que permite recoger pasajeros o carga en la otra parte contratante para llevarla a un tercer país.

Agregó que el reconocimiento de la llamada sexta libertad es una tendencia mundial. Añadió que el proyecto es beneficioso para la industria de aviación comercial chilena.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil, adoptado por cambio de notas de fechas 5 de octubre y 3 de diciembre, de 1998, por el cual se modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo, suscrito entre ambos países, el 4 de julio de 1947."

Acordado en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 11 de mayo de 2004.

(FDO.): JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
REGULA EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL
(3252-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 2 de junio de 2003.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 4 de noviembre de 2003, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y se mandó poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Con fecha 13 de abril del año en curso, la Sala de la Corporación acordó, a petición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que el proyecto en estudio fuera informado, en lugar de esa Comisión, por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Cabe destacar que este proyecto fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Concurrió al estudio de la iniciativa, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Ricardo Núñez.

NORMAS DE QUÓRUM

Se hace presente a vuestras Señorías que los artículos 5º; 10, números 3), 4) y 5); 12, número 3); 13, número 1); 14; 15, número 3); 26; 33, números 2) y 5), y 35, en la medida en que inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia e importan una modificación de la ley orgánica constitucional correspondiente a dichos tribunales, deben ser votados con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad al inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 74 del mismo Texto Fundamental.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo fundamental del proyecto es, por una parte, subsanar una laguna normativa del ordenamiento jurídico interno, ya que nuestra legislación no regula el arbitraje comercial internacional, y, por otra parte, persigue que nuestro país ocupe un lugar destacado como centro de arbitraje en el comercio internacional, especialmente a nivel latinoamericano.

A las sesiones en que se analizó el proyecto de ley en informe, asistieron especialmente invitados, el Ministro de Justicia, señor Luis Bates Hidalgo; el Asesor Legislativo de dicho Ministerio, señor Mauricio Zelada; el Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago, señor Carlos Jorquiera Malschafsky; el Presidente del Colegio de Abogados, señor Sergio Urrejola Monckeberg; los abogados señores Jaime Yrarrázaval y Ricardo Sateler, y los profesores señores Raúl Bertelsen y Cristián Maturana.

ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), sobre arbitraje comercial internacional, aprobada por dicha Comisión el 21 de junio de 1985.

2) Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, del 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York), promulgada mediante decreto supremo N° 664, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 30 de octubre de 1975.

3) Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, del 30 de enero de 1975 (Convención de Panamá), promulgada mediante decreto supremo N° 364, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 12 de julio de 1976.

4) Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, adoptado en Washington, el 18 de junio de 1965, promulgado mediante decreto supremo N° 1304, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 9 de enero de 1992.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa legal, el Ejecutivo señala los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES

Expresa que el presente proyecto responde a una iniciativa conjunta del Colegio de Abogados de Chile A.G., el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara Chileno-Norteamericana de Comercio A.G., quienes sometieron a la consideración del Gobierno un anteproyecto de ley sobre la materia, fundado en la Ley Modelo de la Comisión

de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), conocida por su sigla en inglés "UNCITRAL". Agrega que justo es reconocer la labor desplegada por los juristas señores Jaime Yrarrázaval Covarrubias, Avelino León Steffens y Ricardo Sateler en la redacción de dicha propuesta.

Explica que el texto que se somete a consideración refleja casi en forma íntegra la propuesta de las referidas instituciones, de suerte que, respetando fielmente el texto y el espíritu de la legislación que sirve de modelo, sólo se introdujeron ligeras modificaciones en relación con la competencia de los tribunales ordinarios de justicia, las que fueron debidamente acordadas con los autores del anteproyecto de ley. Precisa también que este proyecto de ley cuenta además con el auspicio del Centro de Arbitraje y Mediación V Región, con sede en la ciudad de Valparaíso, cuyas observaciones se tuvieron a la vista en la redacción del texto definitivo.

II. CONVENIENCIA DE QUE CHILE ADOPTE UNA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Al respecto, el Mensaje señala que la situación internacional de Chile y su integración a la economía global hacen necesario legislar sobre arbitraje internacional, acogiendo los estándares internacionales reconocidos.

Subraya tres tipos de consideraciones que ameritan una urgente adopción de una Ley de Arbitraje Comercial Internacional:

1. Multiplicación de transacciones con cláusula arbitral:

Señala que la integración de Chile a la economía mundial implica que las transacciones comerciales que involucran a personas naturales y jurídicas chilenas con sus pares extranjeros se han multiplicado ostensiblemente. Agrega que, como es sabido, una parte importante de estas transacciones toma la forma de contratos internacionales con cláusulas de arbitraje. Es evidente que al redactar dichas cláusulas es de vital importancia determinar el grado de especificidad de la ley que rige el arbitraje internacional.

2. Incentivo al juicio en Chile:

Expresa que resulta conveniente a los intereses de las partes nacionales en las transacciones internacionales que ellas cuenten con los mecanismos legales adecuados para, en la medida de lo posible, estimular que las diferencias comerciales sean resueltas en Chile. Agrega que, evidentemente, esta necesidad es más apremiante para las empresas pequeñas y medianas a las cuales les resulta demasiado oneroso litigar en el extranjero.

3. Chile como Centro de Arbitraje:

Indica que es un objetivo deseable, tanto desde el punto de vista público como del privado, que nuestro país ocupe un lugar destacado como centro de arbitraje en el comercio internacional, especialmente, a nivel latinoamericano. El prestigio de Chile en términos de institucionalidad, solvencia jurídica y altos índices de transparencia hace de nuestro país un centro natural de arbitraje en América Latina.

III. HACIA UN SISTEMA UNIFORME DE REGULACION JURIDICA PARA EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

A continuación, el Mensaje explica que cuando el año 1966 la O.N.U. creó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), se reconoció que las controversias y divergencias que surgían de la aplicación de las leyes de diversos Estados a asuntos relacionados con el comercio internacional constituían un obstáculo para el desarrollo del comercio mundial. Agrega que, en aquella oportunidad se estimó conveniente que la CNUDMI coordinara, sistematizara y acelerara sustancialmente el proceso de armonización y unificación del derecho mercantil internacional.

Señala que dentro de este contexto, la CNUDMI aprobó el 21 de junio de 1985 la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional. En esa oportunidad reconoció “el valor del arbitraje como método de solucionar controversias nacidas de las relaciones comerciales internacionales”. Por otra parte, agregó que la Ley Modelo “contribuye de manera importante al establecimiento de un marco jurídico unificado para la solución justa y eficaz” de dichas controversias. (Resolución 40/72 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 11 de diciembre de 1985). Esta resolución recomienda también que todos los Estados examinen la Ley Modelo, “teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional”.

Asimismo indica que, en la nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo, se destaca que ella “constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Resulta aceptable para Estados de todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo”.

Enseguida el Mensaje consigna que la CNUDMI adoptó como instrumento de armonización y perfeccionamiento en materia de arbitraje comercial internacional, no el sistema usual de un tratado internacional sino la forma de la Ley Modelo. Por esta vía, se busca la uniformidad en la solución de controversias, propias del comercio internacional, pues tienden a desaparecer las diferencias nacionales de los distintos sistemas jurídicos estatales respecto del arbitraje.

Agrega que, en el Derecho Comparado, la Ley de la CNUDMI ha servido como modelo para nuevas leyes sobre arbitraje comercial internacional en Alemania, Australia, Bahrein, Bermuda, Bulgaria, Canadá, Chipre, Egipto, Estados Unidos (California, Connecticut, Oregón y Texas), Guatemala, Hong Kong, Hungría, India, Irán, Irlanda, Kenia, Lituania, Macao, Malta, México, Nueva Zelandia, Nigeria, Omán, Perú, Reino Unido (Escocia), Rusia, Singapur, Sri Lanka, Túnez, Ucrania y Zimbabwe.

IV. MARCO NORMATIVO VIGENTE.

Sobre el particular, el Mensaje señala que, en nuestro sistema jurídico, el arbitraje comercial internacional no está regulado específicamente. Por ende, debe regirse por las mismas normas aplicables al arbitraje doméstico cuando el arbitraje se lleva a cabo en territorio nacional.

Añade que si, en cambio, la sede del arbitraje se encuentra en el extranjero, existen diferentes tratados internacionales ratificados por Chile sobre cumplimiento de fallos dictados en el extranjero.

Entre estas convenciones destaca, por su importancia, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 10 de Junio de 1958, conocida como Convención de Nueva York. Además, está la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 30 de Enero de 1975, conocida como la Convención de Panamá; y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, adoptado en Washington el 18 de Marzo de 1965. En íntima relación con este último tratado, deben también mencionarse los Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones, que en un número significativo han sido también suscritos por nuestro país. Desde una perspectiva de derecho internacional económico, destacan, por contener también disposiciones respecto del arbitraje internacional, los Tratados de Libre Comercio, como el celebrado en 1996 entre Chile y Canadá y en 1998, entre Chile y México.

El Ejecutivo destaca en esta materia, por su importancia, el decreto ley N° 2.349 que, respecto de contratos internacionales para el sector público, declara la validez de las estipulaciones por las cuales se hayan sometido o se sometan diferendos derivados de tales contratos a la jurisdicción de tribunales arbitrales.

Agrega que, considerando que las normas internas actuales, por estar concebidas para un arbitraje de derecho interno, son inadecuadas para los casos internacionales, es posible concluir que hay un vacío legal del derecho chileno que es necesario llenar en materia de arbitraje comercial internacional. En efecto, las normas del derecho chileno a propósito del arbitraje comercial internacional son claramente insuficientes y no recogen el carácter particular y específico del derecho del arbitraje en materia internacional.

Esta insuficiencia e inadecuación normativa es doble, pues dice relación tanto con el carácter comercial del arbitraje como con su internacionalidad.

En cuanto a lo primero, explica el Mensaje, los textos de derecho uniforme elaborados en materia de comercio internacional se orientan actualmente en el sentido de dar una interpretación amplia al término comercial para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Es decir, tiene una acepción y enfoque diferentes a las del derecho interno.

En lo que se refiere a la internacionalidad, resulta indispensable contar en un sistema jurídico con reglas que establezcan criterios claros de calificación jurídica de la misma, lo que no ocurre hoy en día en el derecho chileno. Para ilustrar lo anterior, puede citarse la norma del art. II de la Convención de Nueva York, que pudiera ser el fundamento jurídico en Chile para el acuerdo de arbitraje internacional, si bien concebida

y limitada al reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, no distingue según la relación jurídica de que se trate sea interna o internacional.

Por último señala que, en cuanto a la naturaleza particular y específica del arbitraje comercial internacional, ella ha sido ampliamente reconocida por la doctrina, la práctica moderna y el derecho comparado.

V. ANTECEDENTES JURIDICOS RELEVANTES DEL PROYECTO DE LEY QUE SE PROPONE

A continuación, el Ejecutivo señala que en relación con las normas de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, es preciso consignar que se han tenido principalmente a la vista los siguientes antecedentes complementarios:

1. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 18° período de sesiones -del 3 al 21 de junio de 1985- Asamblea General Documentos Oficiales: Cuadragésimo Período de Sesiones Suplemento N° 17 (A/40/17) Naciones Unidas, Nueva York, 1985. Versiones en español y en inglés.

2. Las normas de derecho positivo más recientes consagradas en el derecho comparado a propósito del arbitraje comercial internacional (indicadas en el punto II.).

3. Contribuciones actuales de la doctrina y práctica internacional en materia de arbitraje internacional. Menciona, en especial, las obras “A Guide to the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration” de Holtzmann y Neuhaus e “International Commercial Arbitration in UNCITRAL Model Law Jurisdictions”, de Peter Binder.

Asimismo, el Mensaje destaca que el proyecto propone el texto de la Ley Modelo sin mayores cambios o modificaciones. Ello, por ser necesario para obtener la uniformidad que pretende la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. También resulta indispensable para conseguir la aceptación internacional al deseo de los centros arbitrales chilenos de transformarse en centros arbitrales internacionales.

Por último, subraya que, siguiendo la tendencia internacional, el texto que se propone debe interpretarse en forma de favorecer la vigencia del arbitraje internacional en su mayor amplitud para así apoyar el intercambio internacional.

VI. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

Previamente, se deja constancia que, con motivo de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley en estudio, las referencias que se hacen en el Mensaje Presidencial al articulado del proyecto

han sido salvadas en este informe, cuando corresponde, con un número entre paréntesis puesto a continuación del artículo que se cita e indicativo de la actual numeración del mismo.

Enseguida, el Mensaje señala como tales principios generales, los siguientes:

1. Especialidad del Arbitraje Comercial Internacional.

Señala que el proyecto de ley establece un régimen jurídico especial y autónomo, en la forma y en el fondo, para el arbitraje comercial internacional. Explica que las normas propuestas están adaptadas a las necesidades y a la práctica del contencioso privado comercial internacional. Se concilian, por una parte, con los tratados internacionales en la materia, ya que, según lo señala el artículo 1, éstos no se afectan por el texto que se propone.

Agrega que, por otra parte, el proyecto no afecta otras disposiciones actuales de nuestro sistema jurídico, por las cuales determinadas controversias no son susceptibles de arbitraje o se pueden someter a arbitraje únicamente de acuerdo con otras normas legales, porque dicha normativa se aplica exclusivamente a arbitrajes internos. Asimismo, se contemplan en él definiciones legales expresas y algunas reglas particulares de interpretación.

2. Ámbito sustantivo de aplicación.

Sobre el particular, el Ejecutivo señala que el texto propuesto se aplica solamente al arbitraje comercial internacional. Por consiguiente, en la interpretación de sus disposiciones debe respetarse como principio fundamental el carácter internacional del arbitraje y, tal como se señala en el artículo 2 del proyecto, darse amplitud a la expresión “comercial” para abarcar las cuestiones que surgen en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Estas relaciones comprenden, según se dispone en una nota al pie de página de la Ley Modelo, las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial de créditos para su cobro (“facturación”), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (“leasing”), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

Destaca que la expresión “comercial” que utiliza la ley propuesta es distinta y mucho más amplia que el concepto de actos de comercio que consagra el Código de Comercio. No puede recurrirse, en consecuencia, al artículo 3 del mismo para dicha interpretación.

Agrega que, en el derecho uniforme del comercio internacional, esta fórmula amplia para el término “comercial” que utiliza la ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, se repite últimamente en la Ley Modelo de dicho

organismo sobre comercio electrónico (1996), también mediante el mismo sistema de nota al pie de página.

En cuanto a los criterios para determinar el carácter internacional del arbitraje, señala que normalmente operará como presupuesto que las partes del acuerdo de arbitraje tengan sus establecimientos en Estados diferentes (artículo 1º, N° 3, letra a). Este criterio está reconocido en nuestro sistema jurídico a propósito de la compraventa internacional de mercaderías (artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos en esta materia). Además, se prevé que el arbitraje será internacional si, el lugar del arbitraje o el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos (artículo 1º, N° 3, letra b.). Indica que, por último, el arbitraje se considera internacional si “las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado” (artículo 1. N° 3, letra c.). Naturalmente, este reconocimiento a la autonomía de la voluntad tiene límites en cuanto no podría declararse internacional una controversia que no tenga efectivamente algún elemento extranjero de cierta relevancia o contravenga normas de orden público, como por ejemplo, las relativas a la protección del consumidor.

3. Ámbito territorial de aplicación.

A este respecto, el Mensaje manifiesta que las disposiciones del proyecto, con algunas excepciones, se aplican únicamente si el lugar o sede del arbitraje se encuentra en el territorio de Chile, según lo señala el artículo 2º. En estas circunstancias, el criterio para la aplicabilidad de sus normas consiste en que el lugar del arbitraje se ubique en nuestro país. Agrega que, como es sabido, el principio de territorialidad tiene una antigua acogida en nuestro sistema jurídico a través de los artículos 14 y 16 de nuestro Código Civil.

4. Intervención excepcional de Tribunal Ordinario Chileno.

El Ejecutivo señala que, en esta materia, el principio establecido en el artículo 5 (eliminado del proyecto en trámite, por modificación de la Honorable Cámara de Diputados) consiste en que en los asuntos sometidos a la ley de arbitraje comercial internacional no debe intervenir ningún tribunal del sistema judicial del país, a menos que la ley así lo disponga. Puntualiza que los casos de intervención son los siguientes: designación de árbitro a falta de acuerdo, recusaciones y remociones del árbitro, decisión del tribunal arbitral de declararse competente y petición de nulidad del fallo. En este sentido, para el cumplimiento de determinadas funciones durante el arbitraje, que se enumeran por su artículo 6 (5), se estimó conveniente designar a la Corte de Apelaciones correspondiente como la autoridad judicial con competencia para el ejercicio de tales funciones.

5. Acuerdo de arbitraje.

A este respecto, el Mensaje señala que es el principio de la autonomía de la voluntad expresada en el acuerdo de arbitraje comercial internacional, el que desencadena la aplicabilidad de las disposiciones del proyecto.

En cuanto a su definición y forma, explica que se consagra en el artículo 7 (6) la obligatoriedad de la cláusula compromisoria y del compromiso de arbitraje comercial internacional, en similares términos a como se recoge actualmente en nuestro sistema la validez del acuerdo de arbitraje en el artículo II de la Convención de Nueva York.

En cuanto a la exigencia de la forma “escrita” del acuerdo de arbitraje dispuesto en el artículo 7º (6º), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, debe entenderse que tal exigencia se cumple si el acuerdo se contiene en un documento electrónico. Igual criterio debe seguirse para validar los escritos y actuaciones procesales que se contengan en ese formato, siempre y cuando se verifiquen a su respecto los requisitos contemplados en esa ley. Por consiguiente, será posible en nuestro país prestar servicios arbitrales electrónicos, del mismo modo como acontece en otros lugares del mundo.

6. Medidas cautelares.

Respecto a dichas medidas, el Ejecutivo explica que ellas están íntimamente relacionadas con la dimensión internacional del litigio, considerando que en un mundo globalizado es posible trasladar internacionalmente bienes para frustrar el resultado de la acción.

Añade que, tal como en el caso del término “comercial”, ha de darse una interpretación internacional amplia a la expresión “medida cautelar” mencionada en el artículo 9º (8º) para incluir las medidas prejudiciales o precautorias y la orden de no innovar. En consecuencia, la gama es variada y no limitativa.

Por otra parte, en cuanto a su eficacia jurídica internacional, dichas medidas pueden ser decretadas en una etapa anterior a la constitución del tribunal arbitral y también posteriormente, sea por el propio tribunal arbitral o, en su caso, por uno ordinario chileno o extranjero; en esta última hipótesis, siempre y cuando tenga jurisdicción de acuerdo con su propio sistema jurídico.

7. Composición del Tribunal Arbitral.

En cuanto a esta materia, el Mensaje pone énfasis en que, de acuerdo con la práctica internacional, a falta de acuerdo de las partes en cuanto a su número, los árbitros serán tres, según lo dispone el artículo 10 (9º).

Desde otro punto de vista, el carácter internacional del arbitraje comercial se refleja una vez más respecto de la recusación y la amplitud de circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro. Añade que, en el comercio internacional se ha desarrollado un conjunto bastante estricto de normas éticas. En todo caso, concluye, debe entenderse el concepto de recusación en sentido amplio.

8. Procedimiento arbitral.

El Mensaje indica que respecto al procedimiento que propone el proyecto en los artículos 18 (17) y siguientes, el principio fundamental es el de la igualdad de las partes, con amplia oportunidad para presentar sus argumentos y su prueba.

Agrega que el procedimiento queda, también, sujeto a lo que las partes acuerden libremente. A falta de acuerdo, operan las reglas que da el texto.

9. Ley aplicable.

Al respecto, el Mensaje señala que las partes deben elegir, según el artículo 28 (27), las normas de derecho que debe aplicar el tribunal arbitral en la controversia. En todo caso, el tribunal debe decidir el litigio según las cláusulas contractuales y deberá tener en cuenta los usos mercantiles. El tribunal sólo actuará como amigable componedor “ex aequo et bono”, si las partes lo autorizan para ello.

10. Impugnación del laudo.

En esta materia, el Ejecutivo expresa que, de acuerdo con el proyecto, se contempla en el artículo 34 (33) la petición de nulidad como único recurso contra el laudo arbitral que se dicte. En cuanto a las causales, son fundamentalmente las mismas que se establecen por el artículo V de la Convención de Nueva York. Entre ellas, cabe destacar que el laudo sea contrario al orden público chileno o que bajo la ley chilena, la materia bajo controversia no es susceptible de arbitraje.

Finalmente explica que el recurso se entabla, según el proyecto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente, después de transcurrido un plazo de tres meses desde la recepción del fallo.

2.- Tramitación en la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados del 10 de junio de 2003, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, como también que fuera puesto en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

La citada Comisión estudió la materia en las sesiones efectuadas los días 1, 8, 15 y 29 de julio, y 26 de agosto, todas de 2003, aprobando por la unanimidad de sus miembros presentes el proyecto en estudio.

Igualmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto con el voto conforme de 83 señores Diputados, de 114 en ejercicio, en sesión realizada el día 29 de octubre de 2003.

3.- Tramitación en el Senado.- La iniciativa legal en estudio ingresó al Senado el día 4 de noviembre de 2003, siendo remitida para su estudio a la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento. Asimismo, se dispuso que el proyecto en referencia fuera puesto en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Con fecha 13 de abril del año en curso, la Sala de la Corporación acordó, a petición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que el proyecto en estudio fuera informado, en lugar de esa Comisión, por la Comisión de Relaciones Exteriores.

4.- Consulta a la Excelentísima Corte Suprema.- Conforme a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Honorable Senado procedió a remitir el presente proyecto de ley para conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema, mediante oficio N° 23.063, de fecha 4 de noviembre de 2003.

Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema, mediante oficio N° 2.566, de 27 de noviembre del mismo año, informó sus observaciones al proyecto en estudio, expresando lo siguiente:

1º.- Artículo 1º N° 2), en relación con el Artículo 7:

Sobre el particular, la Excelentísima Corte señala que el Artículo 1, N° 2, dice que “las disposiciones de esta ley, con excepción de los artículos 7º, 8º, 34 y 35, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional”.

Agrega que, a contrario sensu, si el lugar del arbitraje no se encontrare en territorio chileno, tales normas excepcionadas podrían entenderse aplicables en Chile. En este evento y según el artículo 7, un tribunal chileno al que se sometiera un litigio sobre un asunto que fuere objeto de un acuerdo de arbitraje, podría remitir a las partes al arbitraje llevado en país extranjero si lo solicitare cualquiera de ellas, a menos que se comprobare que dicho acuerdo de arbitraje es nulo, ineficaz o de ejecución imposible, pudiéndose, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal chileno.

Finalmente, hace la observación de que debe existir la debida correspondencia y armonía entre el referido artículo 7 y el artículo 35 del proyecto, puesto que cabe la posibilidad que se solicite en Chile la ejecución de un laudo dictado en país extranjero mientras esté pendiente ante un tribunal chileno la cuestión sobre nulidad, ineficacia o imposibilidad de ejecución del acuerdo de arbitraje, a que alude el artículo 7.

2º.- Artículos 10 números 3 y 4, 12 N° 3, 13 y 15 N° 3:

Al respecto la Excelentísima Corte propone que, en vez del Presidente de la Corte de Apelaciones, conozca de las materias allí referidas el Juez de Letras de turno, en lo civil, que corresponda, a fin de no recargar la labor de los Presidentes de las Cortes de Apelaciones con este tipo de asuntos muy particulares.

3º.- Artículo 10 N° 1 y Artículo 27:

Sobre esta materia advierte que, si el tribunal arbitral debiere decidir el litigio conforme con normas de derecho, parece conveniente exigir que los árbitros sean abogados.

Agrega que, igualmente, es útil precisar si habrá o no actuarios y, en caso de haberlos, quiénes pueden serlo.

4°.- Artículo 33 N° 5:

Sobre el particular, señala que este N° 5 fue agregado por la H. Cámara de Diputados al artículo 33, que trata sobre el recurso de nulidad en contra de un laudo arbitral, cuyo conocimiento se entrega a la respectiva Corte de Apelaciones.

Explica que el N° 5 agregado dice: “Las Cortes de Apelaciones colocarán las peticiones de nulidad de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo”.

Enseguida, la Excelentísima Corte observa la inconveniencia que para el buen desempeño de las Cortes de Apelaciones significa la agregación del transcrito N° 5, porque contribuye a retardar más el conocimiento de la tabla ordinaria de causas de que han de conocer tales tribunales, actualmente considerablemente atrasada debido a la obligación que diversas leyes han venido estableciendo de preferir la vista y fallo de determinados asuntos y de agregarlos a la tabla en forma extraordinaria y preferente.

Manifiesta que, basta considerar que de tal preferencia y agregación extraordinaria gozan los recursos de protección y las apelaciones o consultas de libertades provisionales, aparte de otras muchas que en leyes especiales se han ido estableciendo, para comprender el trastorno considerable que ello produce en el trabajo de las Cortes de Apelaciones, que difícilmente podrán absorber el retardo acumulado por tal motivo.

Por último indica que, además, no ve razón suficiente para que el conocimiento del recurso de nulidad de un laudo arbitral deba preferir al recurso de apelación de una sentencia de primera instancia en materia civil o comercial.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero Pizarro, agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al señor Ministro de Justicia, don Luis Bates.

El Ministro de Justicia, señor Luis Bates, señaló que el proyecto en estudio se inserta dentro de los cambios del sistema judicial chileno, tales como los efectuados al penal, laboral y familiar, y de la acogida que se le ha dado a los medios de solución alternativa de conflictos. Agregó que se ha tenido presente el prestigio del país en el concierto internacional, lo que favorece la creación de un centro de arbitraje internacional en Chile.

Expresó que se envió este proyecto sobre arbitraje internacional teniendo presente que era más fácil llegar a un consenso al estar basado en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), la que ha servido de criterio para legislar en países como Alemania, Australia, Canadá, Hong

Kong, India, México, Perú, Escocia, Rusia y varios estados de Estados Unidos de América, entre otros. Añadió que existía una laguna en nuestro ordenamiento jurídico respecto de esta materia.

Asimismo, indicó que la apertura comercial chilena y la globalización hacen imperativo contar con una normativa de esta índole, a fin de brindar una modalidad eficaz de resolución de disputas y, por esa vía, seguridad jurídica a los agentes del comercio internacional.

Finalmente, manifestó que se ha tratado de seguir lo más fielmente la ley modelo, toda vez que es la única forma de generar confianza internacional.

El Honorable Senador señor Valdés consultó si existen Tratados que se refieran al tema del arbitraje internacional.

El Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago, don Carlos Jorquiera, respondió que existen dos Tratados que abordan indirectamente el tema en estudio: la Convención de Nueva York, de 1958, y la Convención de Panamá, de 1975, ambas ratificadas por Chile y que dicen relación con el cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales arbitrales.

Expresó que, en todo caso, los procesos de exequatur y cumplimiento de estas sentencias en Latinoamérica suelen demorarse, lo que afecta especialmente a los pequeños y medianos empresarios.

Seguidamente, explicó que a comienzos de los años noventa comenzó un proceso de fortalecimiento del arbitraje institucional en el país, dada la creación del Centro de Arbitraje que administra la Cámara de Comercio de Santiago, el que hoy puede mostrar casi 500 casos en ocho años de actividad. Agregó que dicho Centro es considerado por el Banco Interamericano de Desarrollo como un modelo a imitar.

Indicó que, sin embargo, era necesario abordar el tema internacional porque nuestra legislación no es suficiente para tratar estos temas. Añadió que por ello nació, en conjunto con la Cámara Chileno Norteamericana de Comercio y destacados profesores nacionales, la idea de presentar un proyecto basado en la ley modelo de las Naciones Unidas.

Manifestó que le satisfacía la presentación del proyecto por el Ejecutivo. Añadió que, no obstante, discrepa de algunos artículos que, a su juicio, permiten a los tribunales chilenos una injerencia mayor que la que el proyecto necesita para ser una realidad.

Explicó que los profesionales chilenos gozan de un merecido prestigio en los grandes centros de arbitraje mundial, por lo que la aprobación del presente proyecto de ley permitirá exportar servicios en esta materia.

Finalmente, expresó su esperanza de que puedan empezar a formarse nuevas generaciones de profesionales, especialistas internacionales, a raíz de la dictación de esta ley, que puedan participar no sólo como árbitros, sino también como litigantes

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Romero, compartió el planteamiento y el enfoque manifestado por el señor Jorquiera. Añadió que la defensa de nuestros intereses, como por ejemplo en el CIADI, muchas veces genera ingentes gastos por no tener profesionales preparados.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra indicó que este tipo de legislación genera confianza en los agentes mundiales, por lo que su aprobación permitirá constituir a Chile como un centro prestador de servicios internacionales en esta materia.

Al respecto, el señor Jorquiera expresó que pueden ser elegidos como tribunal internacional, pero que existe reticencia a ello, por parte de los agentes externos, debido a la existencia de los recursos ordinarios de la legislación chilena, lo que demora en años un proceso.

Enseguida, hizo uso de la palabra el Presidente del Colegio de Abogados, señor Sergio Urrejola, quien señaló que el proyecto de arbitraje comercial no prosperó en su tramitación. Añadió que una manera de avanzar en la dictación de nuevas y modernas leyes sobre el particular consistió en separar algunos temas, uno de ellos fue el del arbitraje internacional, que era fácil de solucionar porque existía la llamada ley modelo.

Explicó, a manera de ejemplo, que el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago ha recibido a delegaciones de las Cámaras de Comercio de Corea y de Japón, las cuales han preguntado si nuestro país tiene la ley modelo de Naciones Unidas para efectos de poder firmar un Convenio.

Opinó que la ley que se apruebe debe acoger la ley modelo sin cambios, ya que la existencia de adiciones va a significar que no tendrá valor internacional. Al respecto, destacó el caso de México, que hoy tiene treinta y seis arbitrajes, ya que acogió sin enmiendas la ley patrocinada por Naciones Unidas.

Indicó que la modificación efectuada por la Cámara de Diputados al artículo 5° traerá como consecuencia que no la use nadie. Insistió en que se vuelva al texto original del Mensaje.

A continuación, el abogado don Jaime Yrarrázabal señaló que la Comisión Especial de las Naciones Unidas sobre Comercio (UNCITRAL) es un organismo muy relevante en el orden internacional y que ha trabajado temas tan importantes como la compraventa internacional, temas de transporte y documentos de crédito, entre otros.

Expresó que la ley modelo de UNCITRAL, que sirvió de base para el proyecto de ley en estudio, tardó cuatro años en ser confeccionada por dicha instancia. Agregó que ha sido recogida por más de cuarenta naciones.

Indicó que actualmente, dado el vacío legal que existe en nuestro país sobre arbitraje internacional, no es recomendable realizar un arbitraje de ese tipo en Chile.

Manifestó que si se aprueba la ley, se podrá montar un centro en el país, aprovechando el buen nombre que tiene Chile en el plano jurídico internacional.

Explicó que el proyecto pretende que se realicen en Chile arbitrajes internacionales, respecto de materias que sean internacionales y comerciales. Añadió, respecto al carácter internacional, que tiene que existir alguna conexión de ese tipo, como puede ser que haya dos personas o dos establecimientos de países diferentes, o que estén en un mismo país pero que escojan como lugar de arbitraje un tercero. A su vez, agregó, en relación al carácter comercial, que el concepto de las Naciones Unidas es más amplio que el de nuestro Código de Comercio.

Señaló que el proyecto tiene reglas de constitución del arbitraje; de competencia; de procedimiento; de los acuerdos; de su definición por un laudo, y de la forma de impugnar dicho laudo. Agregó que la intervención de los tribunales locales está limitada a los casos específicos que plantea el proyecto: designación de árbitros en subsidio de las partes; recusación; remoción; temas de competencia, y el recurso especial de anulación. Añadió que sólo en esos casos se puede recurrir a los tribunales ordinarios, lo que obedece a que el proyecto se propone limitar la intervención de los tribunales chilenos a las materias que están específicamente reguladas.

Enseguida, el señor Ricardo Sateler expresó que estudió el tema por encargo de la Cámara Chileno-Norteamericana de Comercio (AMCHAM).

Destacó que los Tratados de Libre Comercio y la integración mundial imponen la necesidad de colocar a altura internacional nuestras normas sobre arbitraje comercial, de manera que se puedan requerir los servicios jurídicos chilenos desde el exterior. Recalcó que la mayor parte de los países que se promueven como proveedores de servicios de arbitrajes distinguen el arbitraje internacional del doméstico.

Indicó que el régimen de supervisión de los tribunales nacionales, previsto por la ley modelo, es limitado pero efectivo. Añadió que si se enmienda este proyecto para dotar de más facultades a nuestros tribunales se va a debilitar uno de los aspectos más importantes de la ley, que es liberarla del control judicial.

A continuación, el Honorable Senador señor Romero señaló que es partidario de que la ley sea lo más parecida al modelo UNCITRAL. Al respecto, solicitó al señor Ministro de Justicia reponer el artículo 5º original, que tiene ese sentido.

Por su parte, el Honorable Senador señor Muñoz Barra respaldó la inquietud del Honorable Senador señor Romero. Añadió que en caso contrario, se dificultará la instalación de un centro de arbitraje en Chile.

A su vez, el Honorable Senador señor Coloma consultó acerca de la constitucionalidad de esta iniciativa, teniendo presente los argumentos del Tribunal Constitucional sobre el proyecto que crea el Tribunal Penal Internacional, donde se planteó que se requiere reforma constitucional para darle jurisdicción a este tipo de tribunales. Añadió que comparte los criterios que inspiran este proyecto, pero que tiene esa duda.

El señor Urrejola contestó que son temas distintos, en el caso del Tribunal Penal Internacional, un chileno, contra su voluntad, podía ser juzgado en el exterior y, aquí, dos personas o dos instituciones, chilenas o extranjeras, en el uso de la autonomía de la voluntad, deciden someter la resolución de una controversia privada a un tercero. Reiteró

que los tribunales nacionales se deben inmiscuir lo menos posible para lograr que la ley sea un éxito.

Por su parte, el Ministro señor Bates explicó que el considerando 50 del fallo sobre el Tribunal Penal Internacional distingue entre interés público, caso en el cual debe quedar sometido al conocimiento y decisión del tribunal chileno, y derechos disponibles, caso en el cual es posible admitir la prórroga de competencias, incluso a tribunales internacionales.

A continuación, el Honorable Senador señor Valdés indicó que el Tribunal Penal Internacional se refiere a derecho público, mientras que en este caso se trata de materias comerciales, privadas.

Añadió que la globalización ha inducido a internacionalizar la resolución de disputas y el mejor ejemplo son los Tratados de Libre Comercio, que establecen reglas de solución de controversias, de manera de brindar seguridad al inversionista extranjero.

Destacó que también es partidario de reponer el antiguo artículo 5º, eliminado por la Honorable Cámara de Diputados, porque evitaría que se puedan interponer una serie de recursos que no harían otra cosa que demorar el juicio.

El señor Jorquiera señaló que reponer el artículo 5º original implica dar un mensaje claro sobre lo que se pretende con este proyecto, que la intervención de los tribunales chilenos sea lo más limitada posible, lo que no quiere decir que se restrinja la jurisdicción de ellos, sino que intervengan sólo en los casos en que se les pide y que, en lo demás, rijan la autonomía de la voluntad de las partes.

Indicó que una de las causales para dejar sin efecto el laudo es que éste sea contrario al orden público nacional, lo que es un claro ejemplo de respeto al ordenamiento jurídico chileno.

Reiteró que los tribunales deben participar por excepción y que así lo entienden los tribunales europeos y norteamericanos.

En la siguiente sesión, el Presidente, Honorable Senador señor Romero, otorgó el uso de la palabra al profesor Raúl Bertelsen sobre los aspectos constitucionales del proyecto.

El profesor Bertelsen señaló que el proyecto de ley que regula el arbitraje comercial internacional fundamentalmente se ocupa de establecer un procedimiento judicial acorde con las garantías de racionalidad y justicia, lo que es asunto de ley ordinaria o común según el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política, y también se refiere a materias propias de la Ley Orgánica Constitucional de Organización y Atribuciones de los Tribunales, artículo 74 de la Carta Fundamental, que obliga a oír a la Corte Suprema durante la tramitación del proyecto, lo que se ha hecho, y a aprobar las disposiciones de ese rango con el quórum de cuatro quintos de los diputados y senadores en ejercicio que la Constitución exige, lo que también ha ocurrido hasta el momento.

Expresó que en el proyecto enviado al Senado por la Cámara de Diputados, no observa disposición alguna que merezca un reproche de inconstitucionalidad. Añadió que, sin embargo, la Cámara eliminó el artículo 5° del proyecto enviado por el Ejecutivo que decía: “En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga”. Agregó que dicha norma fue objeto de reparos y finalmente fue eliminada por la Cámara de Diputados.

Indicó que la Corte Suprema de Justicia, al informar el proyecto, y el Honorable Diputado señor Edgardo Riveros consideraron que el artículo 5° del Proyecto debía dejar a salvo la facultad que a aquélla otorga el artículo 79 de la Constitución Política de ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, e igualmente el conocimiento del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes que le confiere el artículo 80 de la Carta Fundamental.

Expresó que el artículo 5° propuesto por el Ejecutivo perfectamente puede aprobarse en su texto original porque no plantea problemas de constitucionalidad. Añadió que ello es así porque la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, como asimismo su facultad para conocer de los recursos de inaplicabilidad, son atribuciones que la Constitución Política otorga directamente a la Corte Suprema y que no resultan menoscabadas por el proyecto en estudio.

Agregó que el proyecto, en su artículo 5°, únicamente dispone que en los asuntos regidos por la ley de arbitraje comercial internacional, no intervendrá otro tribunal salvo en los casos en que ella así lo disponga. Añadió que como la queja y la inaplicabilidad no son asuntos regidos por dicha ley, la disposición contenida en el artículo 5° del proyecto contenido en el Mensaje del Presidente de la República en nada cercena las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema, de ahí que no sea necesario dejar constancia que ellas quedan a salvo para que el proyecto se ajuste a la Constitución.

Por su parte, el profesor Cristián Maturana señaló que comparte la opinión constitucional del profesor Bertelsen.

Expresó que, desde el punto de vista del derecho procesal, el principio fundamental es adecuar este proyecto de ley al modelo de UNCITRAL. Agregó que la experiencia de los países que han modificado en exceso dicha ley modelo ha sido negativa, pues no ha tenido efecto.

Indicó que la ley modelo protege los ordenamientos nacionales, pues consagra el respeto del respectivo orden público.

Manifestó que no es norma colocar textos que hagan reserva de los recursos constitucionales, por lo que planteó que se debe reponer el artículo 5° original, que, además, hace a la ley más eficaz y que genera más confianza a los extranjeros.

El Honorable Senador señor Coloma indicó que tenía tres inquietudes: la primera, si se afectaban garantías constitucionales por este tipo de entrega de soberanía, estaría resuelta al ser, como se ha visto, un derecho disponible. La segunda, si las facultades de la Corte Suprema se van a mantener dígame lo que se diga, al tenor de lo expuesto por el profesor Bertelsen, y, la tercera inquietud, desde un punto de vista procesal, cómo se cumplirá la sentencia en otro país.

El profesor Maturana señaló que los artículos 34 y 35 regulan la forma como deben ejecutarse los laudos.

El Asesor Legislativo del Ministerio de Justicia, señor Mauricio Zelada, explicó que esta ley debe regir de manera autosuficiente, es decir, no debe aplicarse supletoriamente la ley chilena, pues ella “se basta a si misma”, salvo los casos puntuales de remisión a la legislación nacional. Añadió que esa es la forma como debe ser aplicada e interpretada.

El Honorable Senador señor Romero destacó el caso de la legislación española, que incorporó la ley modelo de UNCITRAL tanto para el arbitraje internacional como para el arbitraje doméstico. Al respecto, hizo presente esta situación al señor Ministro de Justicia como un modelo a seguir.

Puesto en votación general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación.

1) Esta ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Chile.

2) Las disposiciones de esta ley, con excepción de los artículos 7º, 8º, 34 y 35, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional.

3) Un arbitraje es internacional si:

a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

i) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

ii) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, o

c) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

4) A los efectos del numeral 3) de este artículo:

a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

5) Esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

Artículo 2º.- Definiciones y reglas de interpretación.

Para los efectos de esta ley:

a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo.

b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.

c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país.

d) Cuando una disposición de esta ley, excepto el artículo 27, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión.

e) Cuando una disposición de esta ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

f) Cuando una disposición de esta ley, excepto la letra a) del artículo 24 y la letra a) del numeral 2) del artículo 31, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvención.

g) La expresión "comercial" debe interpretarse en un sentido amplio para que abarque todas las cuestiones que se plantean en las relaciones de esta índole, contractuales o no. Se comprenden dentro de éstas, por ejemplo, cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución,

representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro, arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra, construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

Artículo 3°.- Recepción de comunicaciones escritas.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4°.- Renuncia al derecho de objetar.

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de esta ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5°.- Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.

Las funciones a que se refieren los artículos 10, numerales 3) y 4); 12, numeral 3); 13 y 15, numeral 3), serán ejercidas por el Presidente de la Corte de Apelaciones del lugar donde debe seguirse o se sigue el arbitraje y la del artículo 33, numeral 2), será desempeñada por la respectiva Corte de Apelaciones.

CAPÍTULO II

ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 6°.- Definición y forma del acuerdo de arbitraje.

1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no

contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 7º.- Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal.

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el numeral 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 8º.- Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal.

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 9º.- Número de árbitros.

- 1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 10.- Nombramiento de los árbitros.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

3) A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje.

b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje.

4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes:

a) Una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o

b) Las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o

c) Un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los numerales 3) ó 4) del presente artículo al Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 11.- Motivos de recusación.

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro

nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 12.- Procedimiento de recusación.

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el numeral 2) del artículo 11, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del numeral 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 13.- Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.

1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el numeral 2) del artículo 12, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el numeral 2) del artículo 11.

Artículo 14.- Nombramiento de un árbitro sustituto.

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 ó 13, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 15.- Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el numeral 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 16.- Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

CAPÍTULO V

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 17.- Trato equitativo de las partes.

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 18.- Determinación del procedimiento.

1) Con sujeción a las disposiciones de esta ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 19.- Lugar del arbitraje.

1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 20.- Iniciación de las actuaciones arbitrales.

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 21.- Idioma.

1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 22.- Demanda y contestación.

1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los

planteamientos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 23. Audiencias y actuaciones por escrito.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 24.- Rebeldía de una de las partes.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente:

a) El demandante no presente su demanda con arreglo al numeral 1) del artículo 22, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

b) El demandado no presente su contestación con arreglo al numeral 1 del artículo 22, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 25.- Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral:

a) Podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral.

b) Podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 26.- Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas.

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de Chile para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 27.- Normas aplicables al fondo del litigio.

1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 28.- Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro.

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por

mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 29.- Transacción.

1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 30.- Forma y contenido del laudo.

1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 29.

3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1) del artículo 19. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el numeral 1) del presente artículo.

Artículo 31.- Terminación de las actuaciones.

1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el numeral 2) del presente artículo.

2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 32 y en el numeral 4) del artículo 33.

Artículo 32.- Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional.

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.

b) Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en la letra a) del numeral 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los numerales 1) ó 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 30 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 33.- La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando:

a) La parte que interpone la petición pruebe:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 6° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado, o

ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley, o

b) El tribunal compruebe:

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o

ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 32, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

5) Las Cortes de Apelaciones colocarán las peticiones de nulidad de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo.

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 34.- Reconocimiento y ejecución.

1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 35.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 6° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

Artículo 35.- Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 6° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o

ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o

v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo, o

b) Cuando el tribunal compruebe:

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o

ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal v) de la letra a) del numeral 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas."

Acordado en sesiones celebradas los días 20 de abril y 4 y 11 de mayo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 11 de mayo de 2004.

(FDO.): JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.525, QUE REGULA LOS SISTEMAS DE EVACUACIÓN Y DRENAJE DE AGUAS LLUVIAS
(3264-09)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”, el 4 de mayo de 2004.

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Ministro de Obras Públicas, señor Javier Etcheberry; del Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez; del Director General de Obras Hidráulicas, señor José Antonio Arrese; del Asesor del Ministro, señor Sergio Arévalo; del Asesor Legislativo del Ministro de Obras Públicas, señor Domingo Sánchez; de la Asesora del Subsecretario, señora Catherine Cummings; del Asesor del Ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Silva.

Además, asistió el Presidente del Colegio de Ingenieros, señor Fernando García; el Ingeniero del Colegio de Ingenieros, señor Fernando Peralta; el Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Fernando Echeverría; el Economista de Gerencia de Estudios y Asistente del Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Slaven Razmilic; el Jefe de la División de Planes, Estudios e Inversiones del Ministerio de Planificación y Cooperación, señor Juan Cavada; la Investigadora del Programa Económico del Instituto Libertad y Desarrollo, señora María de la Luz Domper; el Presidente del Colegio de Arquitectos, señor José Ramón Ugarte; el Presidente de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Sanitarios, señor Guillermo Pickering; el Asesor Legal de ESVAL S.A., señor Domingo Tapia; el Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción de Concepción, señor Germán Dubois y, el Presidente de la Asociación de Protección al Consumidor (APROC-VIÑA), señor Héctor Gutiérrez.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia de que los incisos decimocuarto y decimoquinto del número 2, del artículo 1º, del proyecto de ley en estudio, son de carácter orgánico constitucional y requerirán para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los

Senadores en ejercicio, por recaer sobre materias que se relacionan con la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993.

ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA PORQUE INCIDEN EN MATERIA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

Hacemos presente que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, del inciso cuarto y sexto del artículo 27 del Reglamento y del acuerdo de Comités del 18 de marzo de 2003, consideramos que por recaer sobre materias propias de su competencia, deberán ser conocidos, por la Comisión de Hacienda, los numerales 1, 2 y 4, del artículo 1° y el artículo transitorio del proyecto.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

La iniciativa legal en estudio tiene por objetivo perfeccionar el mecanismo de evacuación y drenaje de aguas lluvias, regulado en la ley N° 19.525, definiendo, entre otras materias, su financiamiento y la participación del sector privado en la solución del mismo, mediante el sistema de concesiones.

Para llevar a la práctica este objetivo se propone, fundamentalmente, permitir la participación del sector privado en las obras de evacuación y drenaje de aguas lluvias, mediante la figura del contrato de concesión de obra pública, de lo cual deriva la regulación complementaria que el proyecto formula (usuarios que deberán pagar las obras, tarifa, facturación y cobranza, etcétera).

Con esta finalidad, se plantea lo siguiente:

- a) Autorizar que la construcción de las obras de los colectores de aguas lluvias se ejecuten, se mantengan y se operen a través de dos modalidades: una, mediante el Ministerio de Obras Públicas y los Servicios de Vivienda y Urbanización, y otra, mediante el sistema de concesiones de obra pública fiscal.
- b) Financiar la construcción de las obras de las colectoras de aguas lluvias mediante el pago de una tarifa, determinada en función del avalúo fiscal del predio, ubicado en la zona servida por el respectivo colector.
- c) Otorgar mérito ejecutivo a la boleta o factura que acredite la deuda, emitida por la sociedad concesionaria, para su cobro judicial, si no se pagara voluntariamente.

- d) Otorgar un subsidio a las mismas personas que tienen actualmente subsidio de agua potable y alcantarillado, para pagar la tarifa, en todo o en parte, por los colectores de aguas lluvias, y
- e) Imponer a los urbanizadores la obligación de construir colectores de aguas lluvias, según el “Plan Maestro” correspondiente al terreno que se urbanizará.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El Mensaje señala que es de público conocimiento que las principales ciudades del país, y en especial la de Santiago, se ven afectadas en forma recurrente por fenómenos pluviométricos que alteran sensiblemente su normal funcionamiento, provocando serios anegamientos que generan cuantiosos daños tanto a las personas, a las viviendas y a las redes de transporte como a la calidad de vida en general.

Agrega que, durante el año recién pasado, gran parte del territorio nacional resultó afectado por grandes inundaciones, situación que hizo evidente el desafío que enfrenta el país respecto del manejo de las aguas lluvias.

En tal contexto, señala el Mensaje que el Gobierno se compromete a presentar una estrategia integral que, enmarcándose dentro de la realidad económica del país, proporcione una solución de largo plazo que evite los daños que actualmente causan las inundaciones.

La iniciativa está orientada a modificar el cuerpo legal sobre aguas lluvias, con el propósito de mejorar la eficiencia y la equidad en el funcionamiento de los sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias existentes en la actualidad y, como se ha dicho, resolver las grandes necesidades de inversión.

Indica, a modo de ejemplo, que tan sólo en el Plan Maestro de Aguas Lluvias del Gran Santiago, se ha estimado un requerimiento de inversión total en la red primaria, de responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas, cercano a los 690 millones de dólares. De estas obras, una proporción importante, aproximadamente 200 millones de dólares, ya se está materializando con los recursos de la Dirección de Obras Hidráulicas y a través de las concesiones viales, puesto que, en muchos casos, estas obras cruzan por aquellos sectores más vulnerables a la acción de las aguas lluvias de la capital, como son sus sectores sur y norponiente. Agrega el Mensaje que estas inversiones, que se concretarán en un plazo inferior a tres años, atenuarán en forma muy importante las inundaciones de los sectores más críticos de Santiago.

Enseguida, indica el Mensaje que esto es sólo parte de la tarea, la cual es de largo plazo, que se requiere para garantizar un funcionamiento normal de la ciudad frente a episodios frecuentes de lluvias. Por lo tanto, para lograr este objetivo, es necesario continuar invirtiendo.

Finalmente, señala que es necesario considerar inversiones por 1.700 millones de dólares para establecer las redes primarias de los “Planes Maestros” de todo el país.

ANTECEDENTES

1.- De hecho

El Servicio Nacional de Obras Sanitarias, SENDOS, hasta fines de los años ochenta, era el responsable de los sistemas de agua potable, alcantarillado y aguas lluvias. En el año 1988, con la dictación de la Ley General de Servicios Sanitarios, cambió esta realidad, ya que la ley dejó fuera del ámbito de las nuevas empresas sanitarias que se creaban el manejo de las aguas lluvias, sin asignar la responsabilidad del tema a ningún organismo del Estado, por razones estrictamente económicas: hacer más rentables las empresas que se privatizarían.

En el año 1997, se solucionó este problema de falta de definición de los organismos responsables de esta materia, con la aprobación de la ley N° 19.525, que regula los sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Esta ley asignó al Ministerio de Obras Públicas la planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, mientras que la red secundaria la dejó a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, al que le corresponde, directamente, su planificación y estudio y, a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización, la proyección, construcción, reparación y mantención de la misma.

Sin embargo, el principal aspecto no definido en esta ley se relaciona con la forma en la cual se abordarían las grandes necesidades de inversión, requeridas para dar solución a la evacuación y drenaje de aguas lluvias, en los centros urbanos afectados en forma recurrente por fenómenos de inundación o anegamiento.

2.- Jurídicos

- Ley N° 19.525. El proyecto modifica esta ley, que regula el mecanismo de evacuación y drenaje de aguas lluvias.

- Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

- Ley de Concesiones de Obras Públicas, contenida en el DFL. N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto supremo N° 900, del MOP, de 1996.

- Ley N° 18.778, que establece un subsidio para el consumo de agua potable y de alcantarillado.

- Ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993.

- DFL. N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, orgánica del Ministerio de Obras Públicas, de 1964, y del DFL. N° 206, sobre Construcción y Conservación de Caminos, de 1960.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto se encuentra estructurado sobre la base de dos artículos permanentes y un artículo transitorio.

El **artículo 1°**, a través de 6 numerales, modifica la ley N° 19.525.

El **numeral 1**, reemplaza el inciso segundo del artículo 1° entregando en forma exclusiva al Ministerio de Obras Públicas la planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria y secundaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias. El inciso segundo que se modifica entregaba estas facultades, respecto de la red primaria, al Ministerio de Obras Públicas e iguales facultades, respecto de la red secundaria, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización.

Además, este nuevo inciso segundo establece que estas obras podrán ejecutarse por el sistema de concesión de obra pública fiscal, establecido en el DFL. N° 164, de 1991.

El **numeral 2** incorpora quince incisos nuevos a continuación del inciso segundo, del artículo 1°, preceptos que, entre otras materias, definen a los usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias, indican quienes deberán pagar las tarifas, cuándo y cómo se calculará ésta, señalan cómo se determinará el componente tarifario, quienes quedarán exentos del pago de la tarifa, los porcentajes de recaudación del componente asociado al avalúo fiscal por este servicio, cómo se determina la tarifa según si las obras se ejecutan por el sistema de concesión de obra pública fiscal o a través del Ministerio de Obras Públicas por decreto supremo, se indica la forma en que se llevarán a cabo las funciones de facturación y cobranza de la tarifa, se otorga mérito ejecutivo a la boleta o factura emitida por la sociedad concesionaria para los efectos del cobro judicial, se establece que serán aprobados por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas el plan de inversiones y el programa para la ejecución de las obras y operación del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias, previa consulta al Gobierno Regional, el que dispondrá de un plazo de 60 días para pronunciarse, pudiendo dentro de dicho plazo efectuar una audiencia pública de carácter consultivo, y, por último, se señala que las obras incluidas en el plan de inversiones pueden corresponder al Plan Maestro o a obras alternativas que resulten más eficientes desde el punto de vista técnico-económico, debiendo ser evaluadas según las pautas de evaluación de proyectos de Mideplán. Finalmente, se entrega a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la facultad de requerir a la sociedad concesionaria de la obra pública, en la que tenga participación directa o indirecta una empresa de servicios sanitarios, la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Detallamos, a continuación, el contenido específico de estos incisos:

- **Usuarios.** El inciso tercero define como usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias a los propietarios o copropietarios de inmuebles que se encuentren emplazados dentro del área urbana servida por este sistema y que tengan la calidad de usuarios de los sistemas de abastecimiento de agua potable, quedando radicada en dichos inmuebles la obligación de pago de la tarifa correspondiente.

- **Tarifa. Quiénes deberán pagar la tarifa, cuándo y cómo se calculará ésta.** El inciso cuarto señala que cualquiera que sea el procedimiento utilizado para contratar la realización de las obras a que den lugar las disposiciones de esta ley, los usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias, propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento, deberán pagar la tarifa correspondiente, a contar de la puesta en operación de las obras. Ésta se calculará sobre la base de un cargo por beneficio a la plusvalía del inmueble más un cargo por el aporte del inmueble a la escorrentía superficial, y se determinará considerando los costos de inversión, mantención y operación del sistema de drenaje y evacuación de aguas lluvias.

- **Componente tarifario. Cómo se determinará el componente tarifario.** El inciso quinto señala que el componente tarifario, asociado al beneficio a la plusvalía del inmueble, se determinará multiplicando un cargo tarifario porcentual, expresado como fracción de uno, por el valor que resulte de descontar del monto del avalúo fiscal del inmueble respectivo la cantidad de 150 unidades de fomento.

Por su parte, el inciso sexto indica, que el componente de la tarifa asociado al aporte del inmueble a la escorrentía superficial se determinará por la multiplicación de un cargo tarifario, expresado en unidades monetarias, por unidad de área, por la superficie del terreno en el cual se emplace el inmueble y por un factor asociado al tipo de inmueble. Dicho factor será igual a la unidad, tratándose de inmuebles no habitacionales y viviendas colectivas de tres o más pisos, y a cero coma cinco en el caso de viviendas de uno o dos pisos. En el caso de viviendas colectivas de tres o más pisos, el valor así calculado se prorrateará entre cada copropietario en igual proporción a la utilizada para la distribución de los gastos comunes.

- **Quiénes quedarán exentos del pago de la tarifa** (inciso séptimo). Todos aquellos usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea igual o menor a 150 unidades de fomento.

- **Recaudación** (inciso octavo). La recaudación total por concepto de este servicio en cada área urbana servida por el sistema deberá provenir en no más del 60% ni en menos del 40% del componente asociado al avalúo fiscal. El porcentaje señalado será fijado en el decreto supremo o en las bases de licitación, según corresponda.

- **Cómo se determina la tarifa** (inciso noveno). En el caso de que las obras se ejecuten, mantengan y operen a través del Ministerio de Obras Públicas, la

tarifa será determinada por decreto supremo expedido por el Ministro de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, las firmas de los Ministros de Vivienda y Urbanismo, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción. En el caso de que las obras se ejecuten por el sistema de concesión de obra pública fiscal, las tarifas se regularán conforme a la normativa que rige dicho sistema.

- **Facturación y cobranza de la tarifa** (incisos décimo y undécimo). La sociedad concesionaria de la obra pública fiscal deberá efectuar las funciones de facturación y cobranza de la tarifa por el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Sin embargo, podrá contratar dichas funciones con la empresa de servicios sanitarios que preste servicios en la cuenca hidrográfica en la que se ejecutarán las obras de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Dicha empresa, una vez requerida, estará obligada a realizarlas.

Por su parte, en el caso de que las obras se ejecuten, mantengan y operen a través del Ministerio de Obras Públicas, las funciones de facturación y cobranza de la tarifa deberán ser efectuadas por la empresa de servicios sanitarios respectiva, la que deberá integrar lo recaudado a rentas generales de la nación dentro del plazo que se determine en el decreto tarifario correspondiente.

- **Cuenta única** (inciso decimosegundo). La empresa de servicios sanitarios que ejecute las funciones de facturación y cobranza de la tarifa por el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias deberá remitir al usuario una cuenta única e indivisible que comprenda todos los servicios correspondientes, debidamente singularizados. Las tarifas a percibir por la empresa de servicios sanitarios por dichas funciones serán las que resulten de la aplicación de las normas que establezca el reglamento que para tal efecto deberán dictar, conjuntamente, los Ministerios de Obras Públicas y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

- **Mérito ejecutivo** (inciso decimotercero). Para efectos del cobro judicial de las tarifas correspondientes, la boleta o factura emitida por la sociedad concesionaria de la obra pública fiscal tendrá mérito ejecutivo.

- **Plan de inversiones y programa de obras** (incisos decimocuarto, decimoquinto y decimosexto). El plan de inversiones y el programa para la ejecución de las obras y operación del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias serán aprobados mediante decreto supremo, firmado por el Ministro de Obras Públicas, previa consulta al Gobierno Regional correspondiente.

El Gobierno Regional dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para pronunciarse sobre el plan y el programa individualizados en el inciso precedente. Dentro de dicho plazo, previamente a su pronunciamiento, el Gobierno Regional podrá efectuar una audiencia pública de carácter consultivo.

Las obras incluidas en el plan de inversiones para el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias podrán corresponder a obras del “Plan Maestro” o a obras alternativas que resulten más eficientes desde el punto de vista técnico-económico. No obstante lo anterior, las obras que formen parte del plan de inversiones indicado deberán ser evaluadas según las pautas establecidas en la metodología de formulación y evaluación de proyectos de evacuación y drenaje de aguas lluvias, aprobada por el Ministerio de Planificación y Cooperación.

- Facultades a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (inciso decimoséptimo). La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá requerir de la sociedad concesionaria de la obra pública, en la que tenga participación directa o indirecta una empresa de servicios sanitarios, la información que fuera necesaria para el ejercicio de sus funciones.

El **numeral 3**, modifica el artículo 2° de la ley que define la red primaria y secundaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, en lo relativo a que dichas redes deberán ser independientes de las de alcantarillado de aguas servidas y no podrán tener interconexión entre ellas, eliminando el que puedan ser unitarias y estableciendo que las interconexiones de ambas redes, que puede disponer la autoridad, deberán ser diseñadas para operar en forma eventual en situaciones de emergencia originadas por aguas lluvias.

Por último, se agrega un inciso final a este artículo que establece en forma excepcional, para el caso de que la autoridad competente autorice a una empresa sanitaria para interconectar sus redes de alcantarillado de aguas servidas a las redes de evacuación de aguas lluvias, los costos asociados a la construcción de las interconexiones y a su mantención y reposición serán de cargo de la empresa de servicios sanitarios. Sin embargo, el uso eventual de las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias, para descarga y conducción de excedentes de aguas servidas, ante una emergencia, serán sin costo para estas empresas.

El **numeral 4**, incorpora un artículo 2° bis permanente, nuevo, que establece un subsidio para cubrir el pago de este servicio, siendo los beneficiarios de éste todos los usuarios favorecidos con el subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado establecido en la ley N° 18.778 y en su reglamento, que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento.

El **numeral 5**, reemplaza el artículo 2° transitorio, obligando a los urbanizadores, una vez que esté aprobado el “Plan Maestro”, a construir los colectores de aguas lluvias de la red respectiva, no pudiendo evacuar mayores caudales que los generados antes de urbanizar dicho terreno, debiendo emplear técnicas alternativas para la evacuación de aguas lluvias.

El **numeral 6**, agrega un artículo 4° transitorio, que regula la situación que se produce en el caso de que en una determinada cuenca o área geográfica no haya sido licitada la concesión de obras públicas fiscales para la evacuación y drenaje de aguas lluvias, en cuyo caso corresponderá al Ministerio de Obras Públicas la construcción de

la red primaria y al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la red secundaria, a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización.

El **artículo 2º**, modifica mediante dos numerales, los artículos 13 y 17, respectivamente, del DFL. N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, orgánica del Ministerio de Obras Públicas, de 1964, y del DFL. N° 206, sobre Construcción y Conservación de Caminos, de 1960.

Esta iniciativa legal introduce las siguientes enmiendas a dicho texto legal:

1.- En el artículo 13, que establece los servicios que forman la Dirección General de Obras Públicas, sustituye “Dirección de Riego” por “Dirección de Obras Hidráulicas”, en esta disposición y en todas aquellas en que apareciera.

2.- En el artículo 17, que señala las funciones de la Dirección de Riego, se agrega la planificación, estudio, proyección, construcción, operación, reparación, conservación y mejoramiento de las obras de la red primaria y de la red secundaria concesionada de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, hasta su evacuación en cauces naturales. Además, se le entrega la facultad de planificación, estudio, proyección, construcción, operación, reparación, conservación y mejoramiento de las obras disipadoras de energía y control de aluviones, destinadas a la protección de poblaciones e infraestructura pública.

Finalmente, el **artículo transitorio** señala que el mayor gasto fiscal que representen los subsidios que se establecen en esta ley, se financiará con la partida presupuestaria Tesoro Público del año 2003.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Durante la discusión en general del proyecto de ley en estudio, la Comisión escuchó los planteamientos del señor Ministro de Obras Públicas, señor Javier Etcheberry quien reiteró los fundamentos de esta iniciativa legal destacando que fue aprobado en forma casi unánime en la Honorable Cámara de Diputados.

Explicó que la ley N° 19.527, definió que el Ministerio de Obras Públicas tenía que hacerse cargo de las redes primarias y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de las redes secundarias; sin embargo, no resolvió el tema del financiamiento de las obras.

En cumplimiento de dicha ley, el Ministerio de Obras Públicas aprobó y publicó, hace más de un año, todos los Planes Maestros destinados a resolver el tema de las aguas lluvias en las principales ciudades del país. Ahora corresponde resolver el financiamiento. La idea central de esta iniciativa legal es que cada ciudad absorba el costo de las obras, asignándole toda la responsabilidad a la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, la que podrá ejecutarlas directamente o a través del sistema de concesiones.

En efecto, el proyecto de ley en análisis establece que serán los usuarios de cada ciudad los que financiarán las obras. En el caso de que se ejecuten por el sistema de concesiones, pagarán una tarifa que se aplicará durante todo el tiempo que dure la concesión, con lo cual se financiará la obra por el transcurso del tiempo, sin necesidad de pagar de una sola vez.

Destacó, el señor Ministro en su intervención, que a lo largo de los años han ocurrido distintos eventos catastróficos en Chile que han significado la inundación de las principales ciudades del país, las cuales, en general, carecen de buenos sistemas de evacuación de aguas lluvias debido a la gran inversión que ello significa.

Un factor determinante de las inundaciones ha sido el sostenido aumento en la superficie urbanizada, porque en la medida en que las ciudades crecen, se impermeabiliza el suelo y el agua fluye por las calles, en lugar de ser filtrado por el terreno.

La tormenta ocurrida en Chile Central en junio del año 2002, año en que se produjeron las mayores precipitaciones en más de un siglo, trajo como consecuencia: 9 muertos, más de 50.000 damnificados y más de US\$ 32 millones en daños directos.

En la Región Metropolitana, el caudal máximo diario anual en el Río Mapocho, en el sector de La Rinconada de Maipú, en el año 2002, aumentó en casi 1.000 metros cúbicos por segundo. Las precipitaciones en este sector ocasionaron 16 horas de ausentismo laboral, 9.100 viviendas dañadas, 1400 viviendas destruidas, 80.000 damnificados y 26.400 personas albergadas.

El costo que significa para el país la inexistencia de un sistema de evacuación de aguas lluvias oscila entre US\$ 42.000.000 y US\$ 250.000.000, según el costo que se estime tiene el ausentismo laboral.

La solución del sistema de aguas lluvias implica para la ciudad de Santiago una inversión de US\$ 650.000.000, para construir las redes primarias y de US\$ 475.000.000 para las redes secundarias.

El Ministerio de Obras Públicas, mediante el sistema de concesiones, tiene contemplado para este año y el próximo, en la ciudad de Santiago, inversiones por US\$ 267.000.000 en colectores primarios, con lo cual, de los US\$ 650.000.000 que estimativamente se requieren para la ciudad de Santiago, se habrá ejecutado una cantidad importante a finales del año 2005. Estas obras deben ser financiadas, porque las empresas concesionarias las realizan pero posteriormente el Ministerio de Obras Públicas deberá pagarlas a plazo.

Las estimaciones de costos de las redes primarias y secundarias para las principales ciudades son las siguientes:

Valparaíso: MMUS\$ 22

Viña del Mar: MMUS\$ 34

Rancagua: MMUS\$ 65

Curicó: MMUS\$ 66

Talca: MMUS\$ 45

Linares: MMUS\$ 23

Temuco: MMUS\$ 23

Concepción: MMUS\$ 55

Talcahuano MMUS\$ 127

Chillán MMUS\$ 103

Los Angeles MMUS\$ 52

Puerto Montt MMUS\$ 51

Osorno MMUS\$ 59

Valdivia MMUS\$ 24

Coyhaique MMUS\$ 9

Punta Arenas MMUS\$ 35

Estas estimaciones corresponden al total de inversiones en las principales ciudades del país, en la ejecución en forma tradicional de las redes primarias y redes secundarias; sin embargo, se pueden buscar fórmulas para realizar los colectores en forma parcial y también se pueden buscar formas alternativas de ejecución.

Respecto del contenido de este proyecto de ley, el señor Ministro manifestó que el Ministerio de Obras Públicas es el único ente responsable de la evacuación y drenaje de aguas lluvias.

El sistema considerado para la ejecución, mantención y operación de las obras es directamente a través de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas o a través de las empresas concesionarias que tendrán un giro exclusivo para las aguas lluvias.

El servicio se financiará mediante el pago de la tarifa de todos los usuarios del servicio de agua potable, cuyos inmuebles se emplazan en el área servida por el sistema de aguas lluvias, es decir, en la ciudad, y tienen un avalúo fiscal mayor a 150

unidades de fomento, con lo cual se ha excluido del pago de aguas lluvias a las viviendas cuyo avalúo fiscal sea inferior a la cifra indicada.

La tarifa se fijará, en el caso que el servicio sea concesionado, a través de las bases de licitación. En el caso que el servicio lo ejecute directamente el Ministerio de Obras Públicas, sin utilizar el mecanismo de concesiones, la tarifa será determinada por decreto supremo, el que deberá llevar la firma del Ministro de esa Cartera de Estado y, además, las firmas de los Ministros de Vivienda y Urbanismo, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda.

La fórmula tarifaria tiene dos componentes: el cargo por beneficio en la plusvalía del inmueble y el cargo por aporte a la escorrentía generada por el inmueble. Se supone que al resolver el tema de las aguas lluvias, las viviendas tendrán un mayor valor y es por ello que las tarifas serán proporcionales a los avalúos de las viviendas; a mayor avalúo, mayor será el beneficio por plusvalía por haberse resuelto el tema de las aguas lluvias.

También las tarifas consideran en qué medida el dueño de una propiedad es responsable porque el agua en lugar de infiltrarse hacia abajo en su terreno, escurre hacia los terrenos situados aguas abajo.

La facturación y cobranza de estas tarifas se puede hacer directamente por las empresas concesionarias o puede hacerse a través de la empresa sanitaria de la ciudad correspondiente y ésta estará obligada a incluir en la cuenta del agua, la de las aguas lluvias.

Esta iniciativa legal otorga un subsidio con fondos fiscales a las familias que habiten viviendas de menores ingresos. Cubre el 100% del pago a todos los beneficiarios del subsidio de agua potable con viviendas de avalúo fiscal mayor a 150 UF.

Basta que un propietario tenga un subsidio por agua potable, cualquiera que sea su porcentaje, para que tenga un subsidio equivalente al 100% de la cuenta de aguas lluvias que le corresponde, es decir, no pagará por las aguas lluvias.

El Plan de Inversiones y el Programa para la ejecución de las obras serán elaborados por el Ministerio de Obras Públicas y podrán corresponder a obras del Plan Maestro o a soluciones alternativas, que resulten más eficientes desde el punto de vista técnico-económico. Así, en lugar de hacer colectores de aguas lluvias se puede determinar inundar una plaza para acumular aguas, sin necesidad de contar sólo con colectores grandes para poder evacuar las aguas. Las inversiones en esta materia son cuantiosas, por lo que el proyecto de ley contempla la condición de que cada una de las obras que forman parte del plan de inversiones tiene que ser socialmente rentable de acuerdo a las pautas de evaluación de proyectos que establece el Ministerio de Planificación y Cooperación.

El programa para la ejecución de las obras y operación del servicio y el plan de inversiones serán aprobados mediante decreto supremo, previa consulta -no vinculante- a los Gobiernos Regionales correspondientes, porque la responsabilidad tiene que recaer en el Ministerio de Obras Públicas. Si la consulta fuera vinculante, podría diluirse la responsabilidad.

En este proyecto de ley se actualiza la ley del Ministerio de Obras Públicas que no consideraba dentro de sus responsabilidades el control de los aluviones.

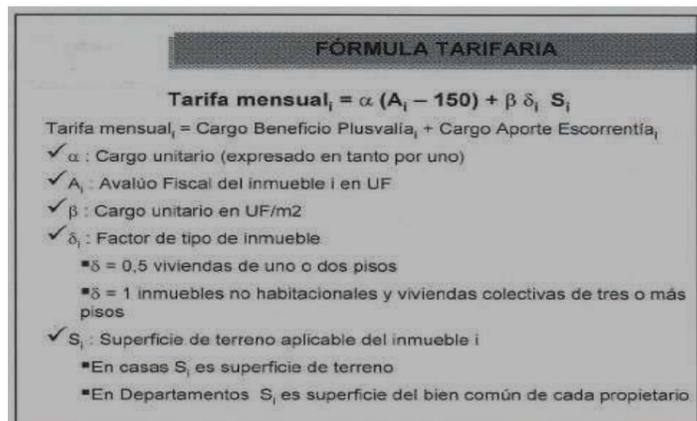
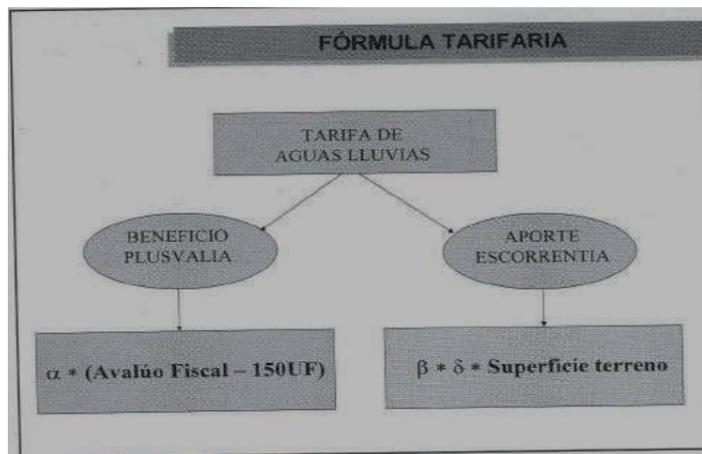
En términos de interconexiones con redes de alcantarillado, se mantienen las normas actuales que consideran sistemas separados de alcantarillado y de aguas lluvias, salvo un informe técnico en sentido contrario de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sin perjuicio de lo cual la ley considera las interconexiones sólo en las emergencias.

La iniciativa legal contempla un artículo transitorio que establece la obligación de los urbanizadores de dar solución a las aguas lluvias al interior de la urbanización, mientras se construyen las redes públicas. que pasarán por ese lugar. En consecuencia, no podrán enviar hacia los sectores de aguas abajo más agua de la que se enviaba antes de hacerse la urbanización.

La fórmula tarifaria se funda en la necesidad de cobrar el total de las obras y se basa en función de dos criterios: el beneficio por la plusvalía y el aporte a las escorrentías. El beneficio por la plusvalía, o sea, que debiera valer mucho más una casa que tiene resuelto su problema de aguas lluvias que una que no lo tiene, lo que se considera a falta de un indicador mejor, sobre la base del avalúo fiscal, es una constante de proporcionalidad por el avalúo fiscal, menos 150 unidades de fomento, es decir, en la parte que el valor de una vivienda supere las 150 unidades de fomento, una constante indicará cuánto se cobra y el aporte a las escorrentías en que también se considera una constante de proporcionalidad del tipo de vivienda que se trate por la superficie de la misma.

El aporte a la tarifa por la plusvalía tiene que ser entre un 40 y 60% y por la escorrentía, entre un 60 y un 40%.

La fórmula tarifaria es la siguiente:



La lógica de esta fórmula asume que, cuando hay más de dos pisos, se supone que gran parte del terreno está impermeabilizado porque se ha construido en casi toda su superficie. En cambio, se supone que las viviendas de 1 ó 2 pisos tienen un jardín que corresponde más o menos a la superficie, por lo tanto, por ahí se infiltraría al igual como ocurría antes de construir la vivienda.

Para estos cálculos se han usado aproximaciones, porque no es posible que el Ministerio de Obras Públicas y el Servicio de Impuestos Internos puedan calcular en cada vivienda en forma exacta lo que aportan a la escorrentía.

En el caso de los edificios de departamentos, se considera la superficie total de la comunidad dividida por el porcentaje del bien común que tiene cada uno de los propietarios, con lo cual la tarifa es más baja.

El cálculo debe hacerse de manera que la suma de las cantidades que pagarán todos los habitantes de una ciudad cuadre con lo que cobre la empresa concesionaria por hacer las obras, pero se podrían escoger distintas alternativas otorgando más relevancia a la plusvalía e igual se obtiene una solución para poder financiar. Es por ello que el proyecto de ley considera que la plusvalía tendrá una ponderación, en total, para todos los habitantes de una cierta ciudad, entre un 40 y 60%. De esta forma, el aporte por escorrentía entre todos los habitantes de una ciudad será entre el 60 y 40%. No se ha fijado exactamente el porcentaje porque en cada ciudad hay situaciones distintas. Interesa también la opinión de los Gobiernos Regionales. En función de esos componentes, el porcentaje será fijado en el decreto supremo o en las bases de la licitación, según corresponda, debiendo encontrarse la plusvalía y la escorrentía dentro de los márgenes indicados.

El proceso de concesiones opera a partir de la elaboración de un Plan de Inversiones por parte del Ministerio de Obras Públicas que considera sólo las inversiones socialmente rentables y un calendario priorizado de ejecución de las obras. Resulta difícil en una ciudad hacer todas las obras que sean socialmente rentables porque ello significaría un alza importante en las cuentas de agua. Por eso el Ejecutivo elegirá aquellas que tienen un mayor impacto por precio invertido y en función de eso se solicitará la opinión del Gobierno Regional. Se corregirá el Plan y elaborarán las bases de licitación para los concesionarios y después el Ministerio de Hacienda revisará y aprobará las bases de licitación, como sucede actualmente con las concesiones viales.

El Ministerio de Obras Públicas licita la concesión y la adjudica al licitante que, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las bases, ofrece la menor tarifa.

Este proyecto de ley permite superar el gran atraso del país en materia de infraestructura para evacuación y drenaje de aguas lluvias; algo similar a lo que ocurre en materia de carreteras y cárceles, y la población pagará esto paulatinamente a través de la cuenta de agua. A medida que se adopte este tipo de decisiones Chile seguirá creciendo en forma acelerada con lo cual, a futuro, los habitantes estarán en mejores condiciones para financiar este tipo de inversiones.

La forma de tarificar es técnica y progresiva: pagan más los que contribuyen más al problema y los que tienen mayores recursos.

Enseguida, destacó que las regiones no subsidian a las grandes ciudades ni a Santiago. La alternativa de financiar estas obras con el presupuesto de la Nación habría significado que con recursos de todos los chilenos se habrían financiado las obras de Santiago y Concepción. Sin embargo, no resulta aceptable que ciudades del norte del país o del sur que tienen resuelto el problema de aguas lluvias tengan que financiar la solución a los problemas de grandes ciudades. Cada ciudad paga por su infraestructura.

El problema de aguas lluvias afecta principalmente a las personas y familias de escasos recursos, las que no pagarán la tarifa.

Las estimaciones del Ministerio de Obras Públicas indican que no se aumentarán los montos de las cuentas de agua potable, por este concepto, antes del año 2009 ó 2010, porque sólo se podrán cobrar un año después de terminadas las inversiones. Las cuentas de agua han subido como consecuencia de las plantas de tratamiento de aguas servidas que se han instalado en Santiago y en las principales ciudades las que se cobrarán hasta el año 2010, época en que estarán tratadas el 100% de las aguas en las ciudades del país.

Finalizada la intervención anterior, los señores Senadores manifestaron las siguientes observaciones y consultas.

El Honorable Senador señor Sabag consultó acerca del monto en que aumentarán las cuentas de agua y si estos mayores valores se cobrarán también a los habitantes de aquellas ciudades que no tienen el problema de las aguas lluvias o cuentan con sistemas de drenajes.

Al respecto se le informó que el valor de las cuentas de agua aumentarán para la ciudad de Santiago, entre \$ 500 y \$600 mensuales, servicio que deberá ser pagado en forma solidaria por todos los habitantes de la ciudad, independientemente de que exista una solución de evacuación de aguas lluvias, ya que hay sectores de bajos recursos que se ubican “aguas abajo”, que tienen este problema y que no estarían en condiciones de abordarlo.

Enseguida, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Eduardo Frei, expresó que dentro de esta iniciativa legal es necesario distinguir entre la construcción de estas obras y su operación y gestión. En el caso de que estas nuevas obras se rijan por la tendencia universal, más común, sucederá que las empresas sanitarias gestionarán este sistema, subcontratarán la construcción de las obras y operarán los mismos, por lo que resulta de gran importancia determinar si la ley contempla esa posibilidad.

En el evento en que se crearan nuevas empresas destinadas a gestionar exclusivamente el tema de las aguas lluvias, no resulta lógico que se obligue a las empresas sanitarias a cobrar por este servicio, en circunstancias que lo podría hacer otra empresa.

Luego señaló que en las ciudades de Santiago al Norte no se justificaría económicamente tener redes independientes, que en el sur del país estas redes se pueden complementar y que en las ciudades en que hay pluviometría modesta se pueden usar las redes en forma conjunta.

Finalmente consultó si los proyectos elaborados por el Ministerio de Obras Públicas consideran los proyectos técnicos alternativos desarrollados en Santiago para la infiltración, que reducen fuertemente la inversión inicial en la construcción, lo que puede significar que baje su costo.

Se informó que el concesionario tiene que hacerse cargo de la construcción de la obra, de la operación de la misma y de la mantención del sistema, sin perjuicio de que la empresa que se adjudique la obra pueda subcontratar a una empresa constructora que ejecute las obras. Sin embargo, para el Ejecutivo resulta importante que la responsabilidad radique en su totalidad en una sola empresa.

Respecto del cobro de este servicio a través de la cuenta de agua, el señor Ministro explicó que se consideró durante la discusión ante la Honorable Cámara de Diputados cobrar este servicio en otras cuentas; sin embargo, se concluyó en forma unánime, que resulta difícil explicar el cobro de este servicio en cuentas diversas a la del agua, que es la que más relación tiene con este nuevo servicio; además, cobrar en forma independiente resulta más oneroso.

Sin perjuicio de lo anterior, informó que las empresas concesionarias pueden cobrar directamente este servicio, habida consideración que las cuentas por este servicio tienen mérito ejecutivo.

En cuanto a la mantención de las redes separadas o conjuntas, el señor Ministro expresó que inicialmente el proyecto de ley consideraba en forma separada las redes; no obstante, se volvió al criterio de la ley actual, que dispone que con la autorización del Superintendente de Servicios Sanitarios se pueden hacer redes unitarias.

Por último, explicó que los presupuestos elaborados por el Ministerio de Obras Públicas pueden resultar de montos menores puesto que hay variables de inversiones que no serán socialmente rentables o que dicha Repartición en conjunto con los Gobiernos Regionales determinen la realización por etapas de estas obras. El hecho de contar con una parte de las obras ya realizadas significa un adelanto para la solución del tema de las aguas lluvias en las ciudades.

A su vez, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez acotó, en relación al cobro de la cuenta, que el proyecto de ley establece que si el concesionario determina hacer el cobro a través de la cuenta de agua potable resulta obligatorio para la empresa concesionaria su aceptación y, en ese caso, será necesaria la dictación de un reglamento específico para establecer el valor de ese cobro. La empresa concesionaria también puede determinar hacer este cobro en forma directa o mediante un convenio con otra empresa de servicios básicos, entregando las cuentas en forma separada dentro de un mismo sobre.

Se ha considerado que las empresas sanitarias están bien posicionadas para ganar estas concesiones, sin embargo, se ha determinado generar una serie de mecanismos que permitan incorporar competencia en esta materia.

En relación a las redes independientes, el Subsecretario explicó que inicialmente en el proyecto de ley se consideró la posibilidad de establecer redes separadas, pero luego se volvió al criterio establecido en la ley N° 19.525, que permite que el Ejecutivo pueda establecer redes unitarias para determinadas ciudades.

Si el sistema fuera de redes unitarias podría suceder que las empresas sanitarias sobreinvertieran en tratamientos de aguas servidas o en aguas lluvias y aumentarían las cuentas de agua potable.

El Honorable Senador señor Sabag expresó que la mayoría de las poblaciones no cuentan con un sistema de evacuación de aguas lluvias, por lo que preguntó si el Plan Maestro del Ministerio de Obras Públicas contempla las redes primarias y secundarias para conectar a todas las poblaciones.

Se informó que el Plan Maestro podría contemplar todas las redes; sin embargo, como existe un proceso en que el Ministerio de Obras Públicas escoge un grupo de inversiones y después el Gobierno Regional tiene que emitir su opinión sobre ellas, podría suceder que algunas redes secundarias sean excluidas en una primera oportunidad, pero a la larga existirán todas las redes secundarias. El hecho de que funcionen adecuadamente las redes primarias es un gran alivio, sin perjuicio de que el Plan Maestro contemple tanto las redes primarias como las secundarias.

Por su parte, el Asesor del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Silva explicó que, en general, las poblaciones y los sectores se inundan porque les llega agua de otros lados; si fuera posible aislar un determinado lugar, lo más seguro es que la cantidad de agua sería menor. Sin perjuicio de lo anterior, en la actualidad, los conjuntos habitacionales que se están construyendo consideran algún tipo de solución de aguas lluvias, no necesariamente colectores, pero algún mecanismo que permita que la propia agua del conjunto escurra.

El Honorable Senador señor Sabag se puso en la situación de que sea una misma empresa concesionaria la que ocupe los ductos del alcantarillado, en cuyo caso no habrá mayores problemas; sin embargo, si es un empresa concesionaria distinta la que los ocupe, es importante conocer cómo se compensará esa situación.

Se explicó que, de acuerdo a la ley de concesiones, estas son empresas de giro exclusivo en las cuales podría tener participación una empresa sanitaria. El proyecto de ley otorga atribuciones a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para controlar estos negocios relacionados. Cuando esa empresa utilice redes de la empresa sanitaria tendrá que pagar, porque forman parte de la propiedad de otra empresa.

Esta situación debe considerarse desde dos puntos de vista: cuando hay redes unitarias, en cuyo caso no deberían existir dos empresas distintas, sino que debe existir un solo operador, y cuando a consecuencia de una emergencia se autoriza la interconexión. En este último caso no debería haber un uso permanente de las redes de aguas lluvias.

Se requiere una autorización expresa para la interconexión de estos aliviadores de tormenta sólo para eventos de emergencia y, en esos casos, se permite la interconexión para impedir que estalle el sistema de alcantarillado. Se puede establecer una forma de cobro para esos eventos, cuando se producen emergencias.

En relación a esta materia, se aclaró que el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados establece que en el caso que la autoridad competente autorice a una empresa sanitaria para interconectar sus redes de alcantarillado de aguas servidas a las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias, los costos asociados a la construcción de las interconexiones y a su mantención y reposición serán de cargo de la empresa de servicios sanitarios. Sin embargo, el uso eventual de las redes de evacuación y

drenaje de aguas lluvias para descarga y conducción de excedentes de aguas servidas en situaciones de emergencia ocasionadas por aguas lluvias, será sin costo para la empresa de servicios sanitarios.

A través de la aprobación de esta iniciativa legal el Ministerio de Obras Públicas no sólo licitaría y entregaría en concesión las obras nuevas, sino que también las inversiones existentes, para que una sola empresa gestione la red completa. Si no es posible financiar estas obras por los habitantes de Santiago, se hará a través de Rentas Generales de la Nación, con lo cual se afectará la capacidad del Ministerio de Obras Públicas para hacer otras inversiones en el país.

Se recordó que el Fondo de Infraestructura tiene alrededor de US\$ 400.000.000 y se supone que con estas obras también ingresarán recursos, pudiéndose con ello cubrir el déficit actual.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Frei, recordó que cuando las empresas sanitarias se traspasaron a CORFO, a fines de los años 80, no se estableció a quién correspondía la responsabilidad por las aguas lluvias.

De acuerdo a la iniciativa legal en estudio, la responsabilidad corresponderá exclusivamente al Ministerio de Obras Públicas, situación que facilita la operación del sistema.

Finalmente, se explicó que en las zonas en que existen redes unitarias todos los habitantes pagan por esas redes, a través de las cuentas de agua potable, independientemente de que vivan en la zona que está servida.

EXPOSICIÓN DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CHILE

El representante del Colegio de Ingenieros de Chile, señor Fernando Peralta, inició su exposición manifestando que Chile es un país con un ingreso per cápita menor a US\$ 5.000, con graves carencias y urgencias en temas básicos como educación, salud y otros; por lo tanto, el país no estaría en condiciones de destinar 3.000 millones de dólares, o más, a la inversión en infraestructura de evacuación de aguas lluvias.

En la mayoría de las ciudades, el tema de las aguas lluvias es un problema que se manifiesta entre 2 y 10 días al año y afecta a un sector reducido de la población y en lugares determinados.

Además, los proyectos existentes, consideran caudales de períodos bajos de recurrencia de 1 en 5 años, en el mejor de los casos. Por lo tanto, los problemas continuarán existiendo, aunque con menor frecuencia, cuando se hagan las inversiones.

En las grandes ciudades del país, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, las Municipalidades, el Ministerio de Obras Públicas y otras reparticiones

fiscales conocen los lugares y la magnitud de las inundaciones que generan los mayores daños.

La resolución de los problemas más urgentes de aguas lluvias, es un asunto de fácil emprendimiento, tanto en cuanto al proyecto como a su construcción y financiamiento.

Enseguida, formuló las siguientes proposiciones para resolver las situaciones urgentes en materia de aguas lluvias:

1.- Diagnosticar para cada ciudad, los lugares en los que se producen los mayores problemas, con énfasis en su carácter social.

2.- Dimensionar técnica y económicamente las soluciones para los problemas urgentes, analizados como parte de los Planes Maestros de cada ciudad.

3.- Acometer la construcción de los proyectos con cargo a los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y de las Municipalidades.

4. Continuar en el mediano plazo, con las obras menos urgentes pero necesarias, hasta completar la inversión en un período de 10 ó 20 años de acuerdo con el crecimiento económico del país.

5. Poner en marcha junto con lo anterior, las medidas que eviten aumentar el problema en el futuro tales como:

- Evitar construcciones en lugares inundables.
- Disminuir la producción de aguas lluvias, con el empleo de soluciones alternativas tales como lagunas de infiltración, pozos de absorción en edificios y casas particulares, y
- Emplear la infraestructura existente (canales, caminos, otros) y de lo que se construya para hacer obras de evacuación.

Para el financiamiento futuro de las obras para la evacuación de las aguas lluvias formuló una proposición basada en el principio de que la evacuación de aguas lluvias, debe ser pagada por el propietario del inmueble que la produce, en proporción al caudal producido. La actual propuesta lo relaciona con el avalúo fiscal de la propiedad, lo cual no tiene relación con el servicio que se pretende pagar.

Los actuales sistemas de levantamientos topográficos, imagen satelital, georeferenciación y sistemas de información geográfica hacen abordable el estudio hidrológico que permite determinar la superficie de cada propiedad y sus características de escorrentía.

Permitir que cada propietario pueda hacer obras interiores en sus predios que disminuyan la escorrentía o que la eviten, disminuyendo así su pago vía tarifa o anulándola.

Esta situación que otorga un incentivo a los particulares para el empleo de sistemas alternativos de bajo costo, a la vez cumple con un propósito medioambiental, devolviendo en parte la capacidad de infiltración de los predios, lo que a su vez constituye una recarga adicional a los acuíferos.

Finalmente señaló que es necesario considerar que las superficies que generan gran parte de la escorrentía, corresponden a las aceras y calles pavimentadas, lo cual debería ser pagado por la Municipalidad. Sin embargo, esto también es un aliciente para que cada Municipalidad emplee técnicas alternativas, mediante lagunas de infiltración, pozos, creación de áreas verdes, etc.

Concluida la intervención anterior, se formularon distintas consultas y comentarios.

Se señaló que una de las causas que produce el problema de las aguas lluvias radica en la deforestación de las cuencas, comprobada a nivel nacional. Además se indicó que son las ciudades las que aumentan la escorrentía por falta de infiltración. Por lo tanto, dentro de los planes de prevención en el manejo integrado de las cuencas, con una reforestación sistemática, podría solucionarse esta situación de manera mancomunada.

Se destacó la importancia de la forestación de las cuencas, de su recuperación, de la necesidad de no intervenirlas, de impedir que ingresen animales a los bosques, de prohibir hacer leña de los árboles, de no provocar incendios y otros.

También se abordó el tema del cambio climático y su influencia en esta situación. Sobre el particular, se manifestó que no hay perspectivas para analizar estos fenómenos porque se producen con frecuencia de 500 a 2000 años, por lo cual las observaciones para analizar esta situación, de 100 a 150 años no cuentan con la capacidad necesaria para analizar si se está ante un cambio climático de los que se producen a nivel mundial, por lo que proyectar acciones en función de los cambios climáticos resulta un poco pretencioso.

En relación a las inversiones requeridas para solucionar el problema de las aguas lluvias, se explicó que de implementarse en su totalidad los Planes Maestros, tanto de las redes primarias como secundarias, se necesitarían inversiones cercanas a los 3.000 millones de dólares. Sin embargo, el Ministerio de Obras Públicas ha estimado que lo anterior es excesivo considerándose necesarias inversiones cercanas a 1.000 millones de dólares.

Se señaló que el Ejecutivo está consciente de que podría existir una sobreinversión por lo que se establece en forma explícita que sólo se realizarán aquellas inversiones que sean socialmente rentables en el país. En este ámbito se informó que las estimaciones del Instituto Libertad y Desarrollo y de la Cámara Chilena de la Construcción indican que los costos anuales que sufre una ciudad como Santiago por inundaciones alcanzan a US\$M 250.000, considerando no sólo los daños materiales, sino la ausencia laboral y una serie de otros factores. De este modo, si se realizaran en la ciudad de Santiago inversiones por la suma de 500 millones de dólares, para contribuir a solucionar en gran medida los problemas que se ocasionan por la falta de un sistema de aguas lluvias, en teoría, la inversión se pagaría en dos años.

Los Planes Maestros consideran períodos de retornos bajos, de 2 a 5 años, pero el estándar con que fueron realizados era muy exigente, por lo tanto, se ha determinado que en este proyecto de ley los Planes Maestros serán sólo referenciales, es decir, sólo se realizarán las inversiones socialmente rentables de un conjunto de obras que se extraerán de los Planes Maestros y también se considera la posibilidad de realizar obras alternativas, como piscinas de regulación, pozos de infiltración, parques inundables.

El señor Subsecretario coincidió con los planteamientos del Colegio de Ingenieros en el sentido de que todos los habitantes contribuyen a generar el problema de las inundaciones puesto que no sólo se producen como consecuencia de las lluvias, sino que además por la impermeabilización de los terrenos.

Señaló que como consecuencia de lo anterior, el proyecto de ley establece como una de las variables fundamentales el fijar las tarifas por el aporte a la escorrentía de cada propiedad. El proyecto de ley original establecía una tarifa sobre la base del avalúo fiscal, pero se agregó esta nueva variable que asume ciertas generalidades que básicamente dependen de la superficie del terreno y del número de habitantes que habitan en ese terreno. En el caso de un edificio, como habitan más personas, cada uno de ellos contribuye en menor medida a la impermeabilidad, lo mismo sucede en el uso comercial.

Indicó que la fórmula tarifaria se basa en ciertas premisas para intentar explicar lo que cada propiedad contribuye a impermeabilizar el terreno y se distribuye entre todos. El proyecto de ley no ha contemplado la posibilidad de que los municipios se hagan cargo de lo que impermeabilizan las calles y caminos.

El proyecto de ley tampoco considera la posibilidad de que cada propietario establezca medidas alternativas y obtenga descuentos en el pago de este servicio porque importa una cierta complejidad y el Ejecutivo es partidario de contar con una iniciativa legal simple, fácil de implementar y que impida la discrecionalidad de los funcionarios públicos. Además, estas medidas alternativas tienen que ser evaluadas por organismos técnicos capacitados. En ese sentido recordó que el Ministerio de Obras Públicas realizó hace algunos años un conjunto de pozos de infiltración en distintos lugares de Santiago, los que en algunos lugares han operado muy bien, pero en otros no cumplen con su objetivo.

Luego, se mostró partidario de efectuar una evaluación de los pozos de mitigación construidos hace un tiempo, haciendo presente que en la construcción de los mismos se deben adoptar las precauciones necesarias porque en el sur de Chile han ocurrido muchos accidentes en que han muerto niños.

Enseguida, se consultó respecto de los proyectos de pavimentos participativos que hay varios que están detenidos porque se exige la evacuación de las aguas lluvias, por lo que se preguntó si es pertinente esa exigencia considerando que esta iniciativa legal se encuentra en tramitación.

Al respecto el Asesor del Ministro de la Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Silva, explicó que siempre se ha considerado que todo proyecto de pavimentación participativo tiene que resolver la evacuación de las aguas lluvias, lo que no significa que sea necesario resolver los problemas de aguas lluvias más allá de ese propio

proyecto. Por lo anterior, es importante contar con los planos de pavimentación, aún cuando no se haga un pavimento formal, sino que un estabilizado en tierra, para que se resuelvan las cotas, los niveles y los puntos bajos para determinar para dónde se evacuará el agua.

Finalmente, se señaló que las condiciones económicas y de crecimiento del país permiten enfrentar, a través del sistema de concesiones y de manera solidaria, el problema que se produce como consecuencia de la falta de un sistema de evacuación de las aguas lluvias que provoca grandes daños, destrucción de bienes y desencanto en las personas. Sin perjuicio de reconocer que estas situaciones no se producen todos los años, cuando ocurren, los estragos que causan son enormes.

EXPOSICIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN

El Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Fernando Echeverría, expresó que, como consecuencia de la implementación del sistema de concesiones, Chile cuenta con las mejores carreteras interurbanas, con un alto estándar, lo que ha significado la disminución de los accidentes y muertes ocasionados por colisiones de tránsito. Además, se han construido aeropuertos, cárceles y embalses a través de este sistema; sin embargo, la evacuación y drenaje de las aguas lluvias están muy atrasados y, en promedio, las pérdidas anuales se estiman en US\$ 250 millones, considerando pérdidas humanas, materiales y de productividad.

En el tema de las aguas lluvias, se produjo un vacío institucional porque en la década de los años 80, eran de responsabilidad de las empresas sanitarias, luego quedaron en un interregno. En el año 1997, con la dictación de la ley N° 19.525 se regularizó esta situación entregando su responsabilidad al Ministerio de Obras Públicas; sin embargo, no se otorgaron los recursos para ello.

En los últimos dos años, el Ministerio de Obras Públicas ha invertido en esta materia alrededor de 14 millones de dólares anuales y, si se considera que el costo de la solución de este problema alcanza a US\$ 2.500 millones de dólares, la resolución de este problema excedería en 100 años.

La Cámara Chilena de la Construcción ha estimado que la inversión en redes primarias alcanza a US\$ 1.704 millones. Para la ciudad de Santiago se requieren US\$ 690 millones, sin perjuicio de que a través de las obras urbanas que se construyen en Santiago, se solucionará una parte importante de los problemas de las aguas lluvias, ya que se construirán una serie de colectores necesarios para que funcionen esas nuevas vías. Estas inversiones se han estimado en US\$ 267 millones.

Este proyecto considera una solución por cuenca hidrográfica, con lo cual se evita que los habitantes de la zona norte del país paguen por el sistema de evacuación de aguas lluvias de otras ciudades.

Respecto del financiamiento del servicio, informó que sería de cargo de todos aquellos que residan en el área de concesión, exceptuadas aquellas propiedades con avalúo fiscal inferior a 150 unidades de fomento.

También se considera un subsidio para aquellos que reciben el subsidio de agua potable. En Santiago, el 21,5% de las propiedades considerando 370.000 unidades de casa, quedarían exentas del pago de este servicio. Sin embargo, no afectan el financiamiento total de la ley porque esas propiedades alcanzarían al 1,9 ó 2% del total de las propiedades, lo que implica que el 98% restante pagará el 100%.

En el subsidio a las familias de escasos recursos, la Cámara Chilena de la Construcción estimó preferible el otorgamiento de un subsidio directo en lugar de establecer la exención del pago de aquellas viviendas con un avalúo fiscal menor a 150 unidades de fomento. No obstante, el monto no resulta relevante dentro del total de las inversiones.

La Cámara consideraba que quienes producen las inundaciones deben pagar por ello, para lo cual se propuso una medida simple de externalidad negativa que genera cada predio y determinar el cobro considerando la impermeabilización del terreno y la superficie total del mismo.

La fórmula para determinar el pago de la tarifa de este servicio puede establecerse en base al precio por pagar por metro cuadrado impermeabilizado, por la superficie del terreno y se califica por terrenos impermeabilizados o no impermeabilizados. Así, se supone que las casas tienen 0,5% de impermeabilización y en los edificios de departamentos y en los predios no habitacionales, la totalidad del terreno está impermeabilizado, con lo cual se aplica un factor de acuerdo al uso del terreno y se agrega un factor que prorrotea la tarifa a pagar en los edificios entre los propietarios de los departamentos que lo componen, en igual proporción a la utilizada para la distribución de los gastos comunes.

La Cámara Chilena de la Construcción estima, a diferencia del Ministerio de Obras Públicas, que el avalúo fiscal de una propiedad no refleja la contribución al problema de aguas lluvias y se asemeja más a un aumento de impuesto al patrimonio, no discrimina adecuadamente respecto de quién genera los daños y no distingue quién hace mayor uso del servicio. No obstante, se ha buscado una fórmula que expresa que entre el 40 y 60% de la recaudación fuera asociado al avalúo y el otro porcentaje quedara asociado al daño que produce.

Señaló que existe experiencia mundial del pago de privados por el servicio de aguas lluvias. En Estados Unidos hay más de 50 ciudades que solucionaron el manejo de las aguas lluvias a través de un mecanismo como el que propone esta iniciativa legal. Incluso existe una asociación de empresas de aguas lluvias, que considera dos tipos de externalidades y el beneficio inmobiliario que puede obtener una propiedad por tener resuelto el problema de las aguas lluvias.

Añadió que estudios realizados por Mideplán indican que el sistema de aguas lluvias para una ciudad como Talca implica, para los usuarios, el pago de una tarifa mensual de \$ 2.900 y de acuerdo al mismo estudio, los usuarios estarían de acuerdo en pagar \$ 1.050, lo que alcanzaría para financiar el 36% del Plan, considerando que

la inversión total alcanza a US\$ 2.500 millones. No obstante, es probable que no sea necesario ejecutarlo en su totalidad o que no se justifique tomar una precaución para la lluvia del milenio. De este modo, la disposición de las personas a pagar una tarifa de \$ 1.050 por este nuevo servicio, debe ser considerada en la determinación de las obras a financiar.

Para el cobro de este servicio, la Cámara Chilena de la Construcción era partidaria inicialmente de establecer una cuenta única; no obstante, consideró que al no estar incluida en otra cuenta de servicios, el incentivo para los usuarios de no pagarla era muy grande, puesto que no habría forma de suspender este nuevo servicio. En consecuencia, se consideró apropiado cargarlo en las cuentas de luz porque tienen mayor cobertura en relación al agua potable. Sin embargo, hay ciertas situaciones, como es el caso de las sanciones para aquellas personas que se cuelgan a la luz de otros, que no hacen aconsejable incluir la cuenta de este servicio junto con la luz, aún cuando es técnicamente factible hacerlo en el caso de falta de cobertura.

Señaló que para la solución de la evacuación de las aguas lluvias se debería exigir un determinado estándar de servicio y que la tarifa promedio debe ser la principal variable de licitación y que los interesados compitan por entregar la solución más adecuada, que no necesariamente sea un colector de aguas lluvias, sino que puede ser un parque inundable, un sistema de drenaje u otra alternativa. Lo positivo de la ley de concesiones es que los inversionistas privados se verán obligados a buscar soluciones imaginativas y económicas y ofrecer un servicio adecuado.

Finalmente, el Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción manifestó que la iniciativa legal en estudio es un buen proyecto que se asemeja a una ley marco para la regulación de esta materia y otorga un alto grado de flexibilidad al Ministerio de Obras Públicas, para el desarrollo e implementación de las soluciones. La entidad que representa la considera positiva para el país, en la medida en que dicho Ministerio aproveche adecuadamente esta flexibilidad, tanto en el diseño de las bases de licitación como en la priorización de las inversiones, lo que hará más factible la ejecución de estas obras mediante el sistema de concesiones.

Concluida la intervención anterior, el Subsecretario de Obras Públicas, en relación al cobro de este servicio en alguna de las cuentas de los servicios básicos, señaló que el concesionario puede acordar con una empresa distribuidora de electricidad el cobro conjunto. La diferencia en ese caso es que la empresa distribuidora de electricidad tendría que estar de acuerdo; no sucede lo mismo con las empresas sanitarias que se pueden obligar a incluir este servicio en el cobro, para lo cual se dicta un reglamento que establezca cuánto debe pagarse a la empresa sanitaria.

Añadió que las empresas sanitarias han estimado que se produce una disminución en la demanda del agua, por un efecto de elasticidad. Al ser más cara la cuenta de agua, el consumo bajará. Esta situación ha ocurrido, en cierta medida, con ocasión de la incorporación del tratamiento de las aguas servidas a las cuentas de agua, por lo que las empresas sanitarias han solicitado al Ejecutivo la exclusión de esta facultad de obligarlas a incorporar el cobro del drenaje y evacuación de aguas lluvias.

Respecto al comentario relativo que la tarifa promedio sea la principal variable de licitación, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, reconoció que esa situación no está establecida en el proyecto de ley; sin embargo, el

Ejecutivo estaría de acuerdo en introducir las indicaciones necesarias de manera de privilegiar un conjunto de obras y que se defina que las realizará el que cobre las tarifas menores.

Por su parte, el Honorable Senador señor Horvath manifestó que existe una carencia de ordenamiento territorial que también afecta el tema de la evacuación de las aguas lluvias. Añadió que resulta evidente que en el país hay un proceso de erosión y desertificación que afecta a más de la mitad del territorio, por lo que resulta importante conocer en qué medida genera problemas en el marco urbano lo que está sucediendo aguas arriba de la cuenca y cómo ha variado como consecuencia del cambio climático. Preguntó, también, en qué medida la Cámara Chilena de la Construcción ha evaluado el aporte de la cuenca completa, no sólo la microcuenca urbana.

El Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Fernando Echeverría, señaló que este proyecto de ley no resuelve el problema de la erosión y de la desertificación. Los estudios sobre esta materia indican que las causas obedecen a la impermeabilización que ha agregado la ciudad.

Al respecto el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, acotó que se trata de problemas interrelacionados y el tema debe enfrentarse con distintas medidas.

Indicó que uno de los temas que más ha costado solucionar es el de que al momento de la generación de los planos reguladores y de las autorizaciones de las obras, se determine que sean los expertos de la Dirección General de Aguas, la Dirección de Obras Hidráulicas o el Ministerio de Vivienda y Urbanismo los que establezcan los lugares en los cuales no se puede construir.

Enseguida, se refirió a la interrelación existente entre los problemas de carácter urbano con los problemas de carácter rural para lo cual el Ministerio de Obras Públicas cuenta con programas de defensas fluviales y de control aluvional en determinadas quebradas, como en Antofagasta, en la Quebrada La Cadena; en Coyhaique, en el Cerro Divisadero y también en la Quebrada de Macul, que están destinadas a evitar las inundaciones en las zonas urbanas.

EXPOSICIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS SANITARIOS, SEÑOR GUILLERMO PICKERING

El Presidente de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Sanitarios (ANDESS), señor Guillermo Pickering, manifestó que ANDESS representa a todas las empresas sanitarias privatizadas o que tienen contratos de concesión. Constituyen el 80% de los clientes de agua potable y alcantarillado del país. Entre ellas están la Empresa Aguas Andinas, Esva de Valparaíso, empresas de las regiones IV, VI y VII.

Enseguida, señaló que como representante de estas empresas sanitarias que prestan estos servicios ha estudiado esta iniciativa legal y valoriza el hecho de que el Ejecutivo envíe un proyecto de ley para realizar estas obras y que además invite al

sector privado a participar en el diseño, construcción, operación y explotación de las mismas. Por lo tanto, el planteamiento de ANDESS, no tiene por objetivo obstruir esta iniciativa legal, sino que tratar de contribuir para que se pueda mejorar.

En ese sentido hizo presente la importancia de que este proyecto de ley contemple criterios que permitan incrementar la rentabilidad social de las inversiones, agrupar ideas importantes, como establecer según necesidades técnicas, el uso tanto de redes separativas como unitarias.

A su juicio, desde el punto de vista de las necesidades técnicas, se deben considerar las dos posibilidades; el proyecto original no las contemplaba y en la discusión ante la Honorable Cámara de Diputados se previó incorporar esa posibilidad, pero la redacción de la norma propuesta es menos amplia que el artículo 2º de la ley vigente que establece en sus tres primeros incisos que las redes tienen que ser separativas, pero en el inciso final incorpora una norma que faculta a la autoridad para disponer que sean unitarias, cuando un estudio de ingeniería lo fundamente desde el punto de vista técnico.

Sin embargo, en el proyecto de ley en estudio se establece esta posibilidad en carácter excepcional, no como una solución permanente; las interconexiones de ambas redes deberán ser diseñadas para operar en forma eventual en situaciones de emergencia originadas por aguas lluvias.

La ley vigente es más amplia para la autoridad, no para las empresas. No establece el requisito de la transitoriedad ni las circunstancias excepcionales. La autoridad juzga y no se impone restricciones como lo establece el proyecto de ley en estudio.

Agregó que las ciudades de Chile presentan un conjunto de diversidades, por lo que resulta preferible que la autoridad tenga amplia discrecionalidad para decidir cuándo las redes serán unitarias o separativas y su decisión no esté condicionada por circunstancias eventuales. Cuando existe una concepción integrada de redes es más rentable la inversión desde el punto de vista social. En ese contexto manifestó que los Planes Maestros de Aguas Lluvias se establecen para ciudades sobre 50.000 habitantes y hay ciudades en el norte del país que no justifican redes separativas de las aguas lluvias, como Antofagasta, Copiapó, La Serena, etc. Hay muchas ciudades que tienen una baja pluviometría que justifican redes integradas en lugar de redes separativas, por el riesgo de sobreinversión y por traspasar un costo inadecuado a los usuarios, por lo que estimó que este concepto tiene que ser lo más amplio posible.

En relación a esta materia, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, acotó que la iniciativa legal en estudio no modifica la disposición vigente. Inicialmente se estableció la posibilidad de que las redes tenían que ser unitarias pero como consecuencia de la aprobación de una indicación, se volvió a la redacción original, con lo cual no existiría modificación en esta materia.

En opinión del señor Guillermo Pickering, la autoridad debería contar con facultades más amplias.

Se aclaró que la norma general es que existan redes separadas; sin embargo, podrán ser unitarias o tener interconexión entre ellas. La norma actual contiene

una mayor especificación de la situación de interconexión sin restringir la posibilidad de redes unitarias.

El Presidente de ANDESS, señor Guillermo Pickering, continuó su intervención manifestando, en relación a la reducción de inversiones, que el proyecto actual mejora el proyecto original y la ley vigente, que se refiere a los Planes Maestros los que en su concepto deben ser profundamente reestudiados. El proyecto actual incorpora Planes Maestros que facultan al concesionario para proponer alternativas a los Planes. No obstante, el concepto técnico debería ser más preciso porque no se trata de construir colectores y obras, las ciudades cambian y las obras que se hacen para un determinado período quedan insuficientes con el tiempo, por lo que se estima que debe estructurarse un sistema de evacuación y drenaje en el cual sea tan importante la construcción de las obras como la operación de las mismas.

En este sistema no se trata sólo de operar colectores construidos, sino que en un país con ciudades con baja pluviometría se requiere contar con un gestor especializado que administre el sistema en los momentos de crisis. Los Planes Maestros están más bien orientados a construir obras cuasi autosuficientes, con una concepción separativa que si cambia el criterio, podría reducirse significativamente el monto de las inversiones. Este rol compete al Estado. No se trata solamente de proposiciones alternativas en una determinada licitación de una concesión, porque se requiere una visión global para manejar un episodio de crisis.

En ingeniería pueden existir muchas soluciones y no necesariamente una solución específica para cada obra que se construya; tiene que existir una visión integral.

Por último, dentro de este ámbito señaló que la infraestructura necesaria (evaluando los estanques de aguas lluvias), debe permitir períodos de retorno de 10 años, percibibles por la población y no de 2 años, como lo establecen muchos Planes Maestros.

Dentro de la implementación de un modelo de inversión viable, se ha considerado separar la inversión-construcción de la gestión-explotación, estableciendo tarifas independientes para las concesiones de gestión-explotación de la red, y de inversión-construcción de infraestructuras y asegurar por parte del Estado, el retorno de la inversión.

También se considera como una alternativa la licitación por parte de las empresas sanitarias, por cuenta del Estado, de los contratos de inversión-construcción.

Pueden existir muchos interesados en construir, pero son pocos los expertos en operar redes en períodos de crisis en una ciudad. En ese ámbito las empresas sanitarias tienen una competencia específica, conocen las redes de las ciudades y la forma en que operan. En caso contrario, puede ocurrir que una empresa constructora que no tiene esa experiencia tenga que contar con personal de emergencia y el costo lo traspasará a los usuarios, en circunstancias que las empresas sanitarias siempre cuentan con ese tipo de personal. Así se pueden ahorrar costos de operación al separar en dos concesiones. Bajo esta perspectiva se asegura la viabilidad de la explotación, operación y mantenimiento de los sistemas de drenaje urbano al asignar a las empresas sanitarias la gestión, no la construcción, de la red de drenaje urbano, por razones de interrelación de redes, gestión integrada,

conocimiento, responsabilidad única y eficacia. Además, bajo la supervisión pública asignar a las empresas sanitarias la planificación, redacción de proyectos, licitación y direcciones de obra, de todas las inversiones que se realicen en la red de drenaje.

Luego, en relación a las tarifas, planteó que ANDESS ha considerado que deben existir dos tarifas; una de gestión de la red y otra de inversiones en infraestructura de drenaje. Si las empresas sanitarias intervienen en este tema y si existen redes unitarias, como alternativa, debería considerarse una modificación de la ley sanitaria, porque las empresas sanitarias no están dispuestas a que en su fijación de tarifas propias se cargue una parte del costo de la red de alcantarillado por aguas lluvias y, por lo tanto, al confrontar el proyecto tarifario de la empresa sanitaria por alcantarillado con el de la empresa modelo, el regulador determine que un porcentaje se excluya en muchas de las redes que actualmente están operando y que además evacúan aguas lluvias. Se podría producir un problema regulatorio en el negocio sanitario con el regulador.

Finalmente, hizo presente la reserva sobre la constitucionalidad de las disposiciones del proyecto que imponen a las empresas sanitarias la obligación de recaudar conceptos ajenos a su servicio actual. Si el Estado presta el servicio, obligatoriamente las empresas sanitarias tienen que hacerse cargo de las tareas de facturación y cobranza. Si se trata de un concesionario privado bastaría el sólo hecho de que el concesionario privado requiera a la empresa sanitaria para que ésta no se pueda oponer.

La Constitución Política de la República garantiza la libertad de emprender actividades económicas, no se puede imponer por ley que una empresa se haga cargo de actividades económicas.

Prosiguió señalando que las empresas sanitarias reconocen el esfuerzo que ha significado para la población entender que los servicios sanitarios que se presten por privados, han tenido que hacer enormes inversiones en sus propios procesos sanitarios. Se han introducido servicios nuevos, como es el caso del tratamiento de aguas servidas que ha significado aumentos en las cuentas y, además, incorporar el costo por las aguas lluvias que podría significar entre un 30 y 40% de la cuenta. Serán las empresas sanitarias las que tendrán que explicar a los usuarios que no subió el agua potable.

Ha sido muy largo explicar el costo del tratamiento de aguas. ¿Cómo se explicará al usuario esta nueva alza, sin perjuicio de responder por los reclamos que se produzcan cuando las obras construidas no sean suficientes para contener una inundación?. Si los períodos de retorno son de 2 años, es inaceptable incluir en la cuenta del agua, que es muy sensible para la población, este nuevo cargo.

La factura por las aguas lluvias tiene mérito ejecutivo y se podría cobrar por otras empresas; sin embargo, la razón de establecer una cuenta única es para que las empresas sanitarias se vean obligadas a cortar el servicio por no pago de la cuenta. De otro modo, no existe sanción por no pago y esta es la única forma de hacer financiable estos proyectos, a través del sistema de concesiones. Si la empresa no corta el servicio, pierde su recaudación por agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas.

Como solución alternativa se ha estimado que este cobro debería hacerse a través de las contribuciones de bienes raíces.

Finalizada la intervención anterior, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, señaló que resulta poco coherente manifestar que se deben hacer redes unitarias, o contemplar con mayor fuerza la posibilidad de establecer redes unitarias. Indicó que, en la práctica, hay economías de escala en servicios similares y que las únicas capaces de administrar este servicio son las empresas sanitarias.

En relación a los Planes Maestros expresó que deben ser revisados, sin perjuicio de que se contrataron a las mejores empresas de ingeniería del país y que el proyecto de ley los considera como indicativos y sólo se aprobarán aquellas obras socialmente rentables posibilitando además la incorporación de medidas alternativas.

Siempre se ha entendido que participarán las empresas sanitarias en esta actividad, sin perjuicio de incorporar a nuevos actores. El Ejecutivo ha estimado que las empresas sanitarias cuentan con un conjunto de ventajas comparativas y la participación de otros entes tendrá incidencia en la obtención de una tarifa más barata.

El único aspecto conflictivo de este proyecto de ley con ANDESS dice relación con el cobro del servicio. A juicio del Ejecutivo es posible por ley imponer este servicio de cobranza a una empresa sanitaria para lo cual será necesario la dictación de un reglamento por parte de las autoridades competentes, en este caso, el Ministro de Obras Públicas en conjunto con el Ministro de Economía que establezcan el valor de este nuevo servicio. En ese sentido recordó que por ley se impuso a las empresas sanitarias el cobro del tratamiento de las aguas servidas.

Sobre esta materia, el Presidente de ANDESS, señor Guillermo Pickering, precisó que la ley sanitaria establece 4 concesiones sanitarias, a saber; producción, distribución, recolección y tratamiento. La única que va en conjunto es la de distribución con recolección y las empresas sanitarias pueden optar a estas concesiones. Las empresas sanitarias optaron a todas las concesiones y las obtuvieron cuando se modificó el marco regulatorio del sector sanitario, sin perjuicio de que las empresas presten el servicio, lo que es diferente a un servicio que no presten, que se impone obligatoriamente en la cuenta como una actividad económica diferente de su giro y función.

Para ilustrar la situación anterior, el Presidente de ANDESS ofreció remitir a esta Comisión 2 ó 3 informes en derecho emanados de los mejores constitucionalistas para opinar sobre la obligatoriedad de la incorporación en el servicio y de la insolubilidad de la cuenta.

EXPOSICIÓN DEL INSTITUTO LIBERTAD Y DESARROLLO

La investigadora del Programa Económico del Instituto de Libertad y Desarrollo, señora María de la Luz Domper, expresó que el Estado ha invertido a nivel nacional alrededor de 12 a 14 millones de dólares anuales en colectores de aguas lluvias.

A nivel nacional, según los Planes Maestros, el déficit de inversión es de alrededor de US\$ 1.704 millones y en el Gran Santiago el déficit alcanza a

690 millones de dólares. Las cifras anteriores disminuyen al considerar las inversiones que realizan las concesionarias de las vías urbanas.

Según informaciones emanadas de la Cámara Chilena de la Construcción, basadas en un estudio de la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, de 206 proyectos de colectores de aguas lluvias primarios, sólo 43 eran socialmente rentables, vale decir, un 4% de la inversión total propuesta.

No hay gradualidad en la ejecución de los Planes Maestros que considera el Ejecutivo en un horizonte de tiempo de 30 años. Un 42% de los proyectos, equivalentes a un 16% de la inversión, no se necesitan inmediatamente y algunas de estas obras estarían sobredimensionadas porque se hicieron considerando colectores separados.

Los colectores de aguas lluvias son un bien público y su característica principal es la imposibilidad de excluir del beneficio de su uso a ciertos usuarios.

Por lo anterior, el principal responsable de su provisión debiera ser, en primer lugar, el Estado.

Este servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias se pagará por propietarios o copropietarios de inmuebles con un avalúo fiscal superior a 150 unidades de fomento que se encuentren emplazados dentro del área urbana de la cuenca hidrográfica servida por el sistema.

La tarifa se determina a través de dos componentes: un cargo por beneficio a la plusvalía del inmueble que según el Instituto de Libertad y Desarrollo es una especie de cargo al patrimonio y que se determinará multiplicando un cargo tarifario porcentual, por el valor que resulte de descontar del avalúo fiscal, la cantidad de 150 UF, y el cargo por el aporte del inmueble a la escorrentía superficial.

Estarán exentos del pago de la tarifa correspondiente los propietarios de inmuebles con un avalúo fiscal inferior o igual a 150 unidades de fomento.

La recaudación total deberá provenir en no más del 60% y en no menos del 40%, del componente asociado al avalúo fiscal.

Si las obras las ejecuta una empresa privada no sanitaria mediante el sistema de concesiones, podrá contratar las funciones de facturación y cobranza de la tarifa por este servicio a la empresa sanitaria respectiva. Si las obras las realiza directamente el Ministerio de Obras Públicas, estas funciones las deberá realizar la empresa de servicios sanitarios respectiva.

El proyecto de ley considera que el plan de inversiones y el programa para la ejecución de las obras y operación del servicio deben ser aprobados mediante decreto supremo, previa consulta al Gobierno Regional que corresponda, que tiene 60 días para pronunciarse y debe realizar en dicho plazo una audiencia pública de carácter consultivo.

Las obras podrán corresponder a obras del “Plan Maestro” o a obras alternativas más eficientes.

Se establece que las obras que formen parte del plan de inversiones deberán someterse al sistema de evaluación de proyectos de MIDEPLAN, hecho que permite salvar la situación que se produce con algunas obras del Plan Maestro que estarían sobredimensionadas.

El proyecto de ley establece un subsidio para cubrir el total del pago del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias a todos los beneficiarios del subsidio de agua potable (ley N° 18.778), que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento. El costo del subsidio sería de 7 millones de dólares en valor presente.

Esta propuesta no asegura que se realice la solución más eficiente y menos costosa para el problema de aguas lluvias; la solución que el privado ejecutará debe ser la más eficiente y menos costosa, lo que se asegura al permitir que las obras sean evaluadas a través del Plan de Evaluación de Proyectos de Mideplán y también a través de la licitación por la menor tarifa a cobrar al usuario.

Este proyecto de ley crea un problema de administración e imagen a las empresas sanitarias; el costo político para ellas es muy alto y, además, introduce un elemento planificador porque es el Estado quien decide qué obras deben construirse y cuáles son las obras que tendrá que realizar el urbanizador para solucionar el problema de las aguas lluvias. Asimismo, se produce un problema de gestión que no está recogido en la iniciativa legal, porque existirán concesionarios responsables de distintos colectores, pero no queda claro si hay un ente responsable de la gestión de todos los colectores de la cuenca. Si colapsa un colector impactará a los colectores secundarios, por lo que debe existir un ente que administre cómo se gestionarán los colectores de la cuenca.

Para el mejoramiento de la propuesta del Ejecutivo, se propone eliminar el rol planificador del Estado al decidir qué obras deben construirse y evitar que se utilice este mecanismo para el desarrollo de obras sobredimensionadas.

El Estado debe licitar la solución global al problema de inundación en una área o zona determinada y el privado será el responsable de proponer las soluciones óptimas que permitan, por ejemplo, utilizar colectores unitarios, utilizar propuestas de la Escuela de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica de Chile, como piscinas, plazas inundables, que son alternativas menos costosas; luego construye las obras que estime necesarias y convenientes para solucionar el problema de inundaciones en esa área, creando concesionarios del servicio público de evacuación y drenaje de aguas lluvias.

La adjudicación debería realizarse sobre la base de la menor tarifa cobrada y en el evento que el concesionario no cumpla con lo estipulado en el contrato, debería contemplarse en forma expresa la facultad de caducar su concesión.

Finalmente, y en consideración a que los colectores son un bien público intercomunal o regional, corresponde al Estado el pago de la tarifa al concesionario, porque no hay una correspondencia, como sucede en el caso de las carreteras, en que aquel que se beneficia paga por el servicio.

Resulta difícil determinar quién se beneficia con el colector, porque el que se ubica aguas arriba no se beneficia pero genera la externalidad si su casa o sitio está totalmente pavimentado y se beneficia el que se ubica aguas abajo, que no generó el problema

Terminada la exposición de la señora Domper, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, concordó con lo expresado en el sentido de que el proyecto de ley no establece de manera clara que se debe adjudicar a quien proponga la tarifa más baja, proposición que el Ejecutivo está de acuerdo en acoger.

En relación a las obras sobredimensionadas, el Subsecretario explicó que muchas veces sucede porque son obras diseñadas en Santiago para las regiones, por lo que resulta importante considerar la participación de la Región en la definición de las obras a realizar. Para subsanar esta situación se contempla la consulta con las alternativas de tarifas, a los Gobiernos Regionales, para evitar que se pretenda ejecutar el Plan Maestro en su totalidad. Cuando se señale que el Gobierno Regional también es responsable, desde el punto de vista político, por las tarifas que paguen los habitantes de la región, se definirá un óptimo político de las obras a realizar, lo que implica decidir qué nivel de inundación se está dispuesto a tolerar. Se puede optar por pagar tarifas bajas y cada cierto tiempo se producirán inundaciones.

A su vez, el Honorable Senador señor Cordero precisó que muchas veces las tarifas más bajas producen efectos contrarios. Respecto de la proposición de adjudicar el pago al Estado por este servicio, el señor Senador manifestó que significará que las obras no se realizarán.

EXPOSICIÓN DEL JEFE DE LA DIVISIÓN PLANES, ESTUDIOS E INVERSIONES DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN.

El Jefe de la División Planes, Estudios e Inversiones del Ministerio de Planificación y Cooperación, señor Juan Cavada, señaló que es necesario valorar el hecho que a través de la ley N° 19.525 y las modificaciones que se proponen se recoja la preocupación relativa a la gravedad de los problemas que generan las aguas lluvias.

El proyecto de ley reconoce la complejidad de los problemas que genera la falta de evacuación de un sistema de aguas lluvias y la necesidad de un enfoque integral y sistémico para superarlo.

Desde el punto de vista de las soluciones, el marco legal permite un enfoque sistémico que integra aquellos aspectos técnicos, económicos, financieros e institucionales requeridos, e incorpora claramente condiciones de equidad en la distribución de los costos de las soluciones: por lo tanto, se generan las condiciones para que el país pueda avanzar en estas materias.

Mideplán considera muy positivo el hecho de radicar en una sola institución -el Ministerio de Obras Públicas- la responsabilidad por la planificación y

estudios en esta materia. La experiencia internacional demuestra que un alto porcentaje de fracasos no dicen relación con las soluciones técnicas, ni siquiera con los recursos financieros, sino que con los problemas de diseño institucional que significa que muchas soluciones técnicas queden a medio ejecutar o que no se compatibilicen adecuadamente por la concurrencia en un mismo territorio de competencias de administraciones diferentes.

En relación al financiamiento, la definición de usuarios y las bases para estimación de tarifas constituyen un marco adecuado para el financiamiento tarifario de las grandes inversiones requeridas. Al mismo tiempo, se establecen bases razonables de equidad al contemplar una modalidad de subsidios para sectores de bajos ingresos.

En materia de planificación de las inversiones, es muy importante el reconocimiento de los distintos instrumentos, tales como Plan Maestro, Plan de Inversión, Programa de Inversión y Proyectos.

Destacó el valor referencial del Plan Maestro y el hecho que no constituya un conjunto obligatorio y que además cada proyecto deba ser evaluado en su propio mérito, con lo cual es posible una planificación más flexible, compatible con un desarrollo en el tiempo de distintas iniciativas y que permite no sólo priorizar desde el punto de vista de los costos y de la disponibilidad de los recursos financieros sino que desde el beneficio de la sociedad en esta materia.

Existe la necesidad de desarrollar evaluaciones ex post para comparar si los proyectos están sobredimensionados. En un comienzo, este análisis sólo se hacía en los proyectos realizados con recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional; sin embargo, en la actualidad, esta práctica se ha ampliado a proyectos sectoriales e interesa especialmente a Mideplán el tema de la sobredimensión de los proyectos pero, en general, los reclamos se producen por proyectos cuya ejecución es detenida por Mideplán. En la medida en que exista mayor conciencia sobre el costo de oportunidad de la sobredimensión se podría obtener un funcionamiento más fluido.

Mideplán intenta afinar las metodologías y la forma de aplicarlas para evitar sobredimensionamientos más allá de lo que razonablemente se puede aceptar. La experiencia internacional demuestra que la inversión pública tiende a sobredimensionarse, incluso en países desarrollados que cuentan con técnicos calificados y diversas fuentes de información. Por lo tanto, se debe realizar un importante esfuerzo para evitar la ocurrencia de esta situación.

El proyecto de ley en estudio facilita el accionar de Mideplán en este ámbito.

Finalmente, señaló que a Mideplán también le interesa la participación regional y comunal. El hecho de que se establezca la oportunidad del Gobierno Regional de pronunciarse sobre el Plan resulta muy importante en la medida en que el Gobierno Regional participe en aquellas áreas en las que tiene competencia para ello y en la medida en que sea canal de participación ciudadana y de las propias municipalidades.

Esta iniciativa legal es importante y contiene un marco que permite operar con más rapidez y eficiencia.

Mideplán en todos los proyectos de inversión pretende aplicar dos tipos de coeficientes: el “costo beneficio” y cuando éste no se puede aplicar por la dificultad de identificar, cuantificar y valorar los beneficios, se usa “costo eficiencia”, vale decir, cómo lograr el mismo nivel de servicio al menor costo posible y todo el sistema que se desarrolla a partir de esta iniciativa legal debería ayudar en esa dirección.

Enfatizó que la búsqueda de la eficiencia tiene varias dimensiones: una dimensión puramente económica que tiene lugar cuando se producen equivocaciones o sobredimensiones restándose a la sociedad chilena la posibilidad de resolver sus problemas. Las equivocaciones significan imponer costos a una parte de la sociedad que normalmente no tuvo ninguna participación en el proceso decisorio e ignora que está pagando los costos de las equivocaciones. Hay una dimensión política cuando la ineficiencia reduce los grados de gobernabilidad, en la medida en que la institucionalidad pública se descalifica por mostrar ineficiencia. Ello hace perder credibilidad en la ciudadanía y dificulta la gobernabilidad y el funcionamiento democrático.

Por lo anterior se debe ser eficiente en el uso de los recursos públicos, incluidos los contenidos en esta iniciativa legal que son de magnitud considerable.

EXPOSICIÓN DEL PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS

El Presidente del Colegio de Arquitectos, señor José Ramón Ugarte, expresó que el tema de la evacuación de las aguas lluvias, al interior de las ciudades, es materia elemental del urbanismo y sus instrumentos de planificación, y debiera abordarse el manejo de dichas aguas al igual que las materias de transporte o los requisitos de urbanización. Dicho esto se debe expresar que, desgraciadamente, y desde hace décadas, la preocupación por el urbanismo y la planificación urbana en Chile es marcadamente insuficiente, por no decir, casi ausente en esta materia.

El tema de las aguas lluvias debe resolverse con una mirada de futuro, haciéndose cargo de las causas del problema, cuestión que, en su opinión, no aborda el proyecto de ley, para lo cual se propone establecer que los Planes Reguladores incorporen como materias relevantes los sistemas de evacuación de aguas lluvias de las ciudades encargando al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la elaboración de los estudios y proyectos que deban incorporarse a dichos Planes para que, posteriormente, el Ministerio de Obras Públicas, en el caso de las redes primarias y probablemente el SERVIU, en el caso de las secundarias, se hagan cargo de la construcción, reparación, mantención y mejoramiento de las mismas, para lo cual se proponen modificaciones al proyecto de ley, las que se deberían complementar con una modificación en el mismo sentido de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

Respecto de la forma de financiar el costo de los colectores de aguas lluvias, expresó que la solución propuesta en el proyecto de ley es inequitativa porque el costo debe ser solventado por los propietarios de los inmuebles urbanos, prácticamente sin discriminar el aporte o contribución que en materia de aguas lluvias efectúa cada inmueble al resto de la ciudad. Es decir, la carga de aguas lluvias que entrega cada terreno hacia su exterior. El proyecto trata de la misma forma a inmuebles que pueden ser grandes

contribuyentes del sistema con otros que pueden no aportar aguas lluvias, o incluso, que pueden ser receptores de las mismas. No se diferencia entre un inmueble impermeable y otro con capacidad de drenaje.

Para solucionar lo anterior se propone incorporar dicho concepto, cambiando los factores de cálculo en el financiamiento, valorando el “aporte real” de cada inmueble a las aguas lluvias que es necesario evacuar.

En relación a las obras necesarias en sectores no urbanizados, el proyecto de ley plantea en su artículo 2° transitorio una simplificación extrema que afectará seriamente la conformación de nuevas urbanizaciones ya que entrega al Ministerio de Obras Públicas la facultad de determinar, mediante la aprobación del “Plan Maestro”, los requisitos de ejecución de obras que deberá cumplir cualquier urbanizador, situación que debiera ser resuelta a través de ley.

De aprobarse lo dispuesto, significaría una declaración de interdicción de los planes reguladores en todas las áreas que no se encuentran urbanizadas, ya que las disposiciones de éstos que determinan lo que se puede o no construir en un terreno determinado, quedarían supeditadas a las obligaciones que establezca una resolución administrativa.

Por otra parte, las obligaciones de los urbanizadores son tratadas expresamente en la Ley General de Urbanismo y Construcciones por lo que no se observa la necesidad de no incorporar la materia en dicho cuerpo legal, determinando al menos el monto de los gravámenes y la forma de pagarlos o cumplirlos por los particulares. Una contradicción legal se da, por ejemplo, en que el artículo transitorio citado obliga a los urbanizadores a “construir” los colectores de la red de aguas lluvias, en circunstancias de que, con seguridad, dichas redes se ubicarán en terrenos que no les pertenecen, a saber, bienes nacionales de uso público.

Por lo anterior, se sugiere reemplazar el aludido artículo transitorio por una modificación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en los artículos 134 y siguientes que componen el párrafo denominado “De las obligaciones del Urbanizador”. Dicha modificación debiera guardar coherencia con las demás obligaciones, requisitos y procedimientos contemplados en la mencionada ley.

Finalizada esta intervención el Asesor del Ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Silva, señaló que la tarifa óptima sería la que se determinará exactamente por el coeficiente de escorrentía, por la capacidad real de retener o de escurrir; sin embargo, esa posibilidad se desechó por razones prácticas. Es muy difícil obtener la información exacta de cada predio, qué parte es impermeable, qué parte es absorbente y además es dinámico, bastaría con la construcción de una terraza y cambiaría el coeficiente.

**EXPOSICIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CÁMARA CHILENA DE LA
CONSTRUCCIÓN DE CONCEPCIÓN.**

El Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción de Concepción, señor Germán Dubois, informó que de acuerdo a los Planes Maestros de la VIII Región se debe invertir para resolver los problemas de la red primaria una cantidad cercana a US\$ 350 millones de dólares, que representa un 20% de la inversión total del país y se consideran las comunas de Concepción, Talcahuano, San Pedro, Chiguayante, Penco, Tomé, Lota, Coronel, Chillán, Chillán Viejo y Los Angeles.

Para la red secundaria se requiere una inversión de US\$ 200 millones de dólares adicionales.

Se ha considerado que sean los usuarios los que deban financiar las obras en forma proporcional al uso que hacen de ellas, optando por el criterio de uso asociado a las externalidades que genera cada usuario, entendiendo que los que viven en una determinada cuenca hidrográfica generan una externalidad negativa al impermeabilizar los predios en que habitan, aumentando la cantidad de agua que escurre hacia abajo.

La institución que representa está de acuerdo en la aplicación de la ley de concesiones de obras públicas, en el financiamiento de las inversiones por parte de cada cuenca hidrográfica y resulta muy importante la participación regional en la decisión de inversión y pretenden alcanzar la participación municipal.

La delegación de Concepción de la Cámara Chilena de la Construcción propone desde el punto de vista técnico mejorar los siguientes aspectos de esta iniciativa legal:

- Pagar en base en las externalidades negativas que se producen o en relación con el tamaño del terreno y no de acuerdo al avalúo fiscal de la propiedad. El factor de impermeabilización del terreno debe ser considerado. Es diferente un terreno pavimentado.

- Se considera importante una ampliación en el análisis de posibilidades distintas a las tradicionales con el propósito de evitar el riesgo de sobreinversión. Para ello se debe analizar algún modelo de red unitaria, es decir, aguas servidas y aguas lluvias. Las redes unitarias tienen un costo inferior estimado en un 40% que la redes separadas.

- El cobro debe hacerse en forma programada, progresiva y con lenta aplicación, porque el impacto social puede ser muy fuerte.

- Estudiar la posibilidad de que el cobro por este servicio se realice a través de las contribuciones de bienes raíces.

Finalizada la intervención anterior, el Honorable Senador señor Cordero consultó la razón por la cual se propone que el cobro se efectúe en relación a la dimensión del terreno y no por el avalúo fiscal.

El Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, Delegación de Concepción, señor Germán Dubois, respondió que la superficie real es determinante. El avalúo fiscal es inherente a cada propiedad, pueden existir propiedades con avalúos diferentes, por lo que debería calcularse en base a los metros cuadrados.

Luego, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, informó que con ocasión de la discusión de la ley N° 19.525 hubo consenso en que, la norma general, deben ser las redes separadas. Las consecuencias son muchas. Así, en el tema de los costos, se debe considerar que las empresas sanitarias invierten en las redes inversiones que se incluyen en las tarifas. Si aumentan los caudales por el hecho de que se incluyan las aguas lluvias en sus aguas conducidas y tratadas, se produce un riesgo de sobreinversión. Existirían grandes sistemas de tratamiento de agua que serían para tratar aguas lluvias.

En relación a la escorrentía de las viviendas, informó que se ha buscado un mecanismo que evite la arbitrariedad. Para ello se han considerado una serie de premisas que pretenden generalizar el tema, de forma que las viviendas más grandes y las superficies más grandes, se supone que aportan más a las escorrentías. A su vez, las propiedades no habitacionales tienen menor responsabilidad que las habitacionales. La responsabilidad en la impermeabilización de los edificios, al dividirse por la cantidad de departamentos, es menor que si en el mismo terreno hay una sola casa, con un solo propietario. Se ha buscado una fórmula para tratar de hacer operativo este sistema.

Por último, en relación al tema del cobro el Subsecretario recordó que con la Cámara Chilena de la Construcción se acordó que no es posible realizarlo a través de las contribuciones de bienes de raíces, porque el 70% de los propietarios están exentos, con lo cual se debería concentrar el cobro en el 30% de la población.

Luego, el Presidente del Colegio de Arquitectos, señor José Ramón Ugarte, señaló que el sistema para calcular la escorrentía o la capacidad de drenaje o lo que entrega por aguas lluvias cada terreno es más simple que el sistema de tasación de los inmuebles. Para efectos de contribuciones de bienes raíces, se pueden incorporar algunas variables en los mismos manuales y planillas que usan los tasadores del Servicio de Tesorerías, para tasar las propiedades; con lo cual, se obtendría el dato exacto del aporte a la escorrentía por aguas lluvias de un inmueble determinado.

En relación a esta materia, el Asesor del Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Arévalo, explicó que la solución óptima en las redes unitarias se debe analizar desde distintas perspectivas. Si se considera una ciudad que no tiene redes de alcantarillado y de aguas lluvias, la solución serán colectores unitarios. Sin embargo, la situación de las ciudades que carecen de redes de aguas lluvias y tienen redes de alcantarillado deben tener redes separadas. Pensar en redes unitarias cuando existen redes separadas de alcantarillado es una ficción, porque la alternativa de juntar las aguas no se hizo y las redes de alcantarillado existentes están dimensionadas sólo para aguas servidas, no tienen capacidad para llevar aguas lluvias.

De este modo, la solución unitaria puede ser la mejor solución para una ciudad que se crea, pero no resulta apropiado para ciudades que cuentan con redes de alcantarillado dimensionadas sólo para alcantarillado.

**EXPOSICIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR (APROC-VIÑA)**

El Presidente de la APROC Viña, señor Héctor Gutiérrez, manifestó que la institución que representa rechaza cualquier vinculación de estas obras públicas, con las empresas de servicios sanitarios.

Para el financiamiento de estas nuevas obras propone que se recurra a préstamos internacionales de bajo interés, y pago a Tesorería General de la República en contribuciones de bienes raíces, hasta servir la totalidad de la deuda internacional.

Concluida, la información proporcionada por las personas anteriormente señaladas y teniendo a la vista el Seminario realizado por la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados, “Debate con Participación Ciudadana” , ¿Quién debe pagar por las aguas lluvias?, vuestra Comisión puso en votación la idea de legislar.

Sometida a votación la idea de legislar, vuestra Comisión de Obras Públicas aprobó en general este proyecto de ley, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernando Cordero, Antonio Horvath y Hosain Sabag .

En consecuencia, vuestra Comisión de Obras Públicas, os recomienda que aprobéis, en general, el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, que consta en el Oficio N° 4825, de 16 de marzo de 2004, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.525:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 1° por el siguiente:

“La planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria y de la red secundaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias corresponderá al Ministerio de Obras Públicas. La Dirección de Obras Hidráulicas podrá contratar la realización de las obras a que den lugar las disposiciones de esta ley de acuerdo con los procedimientos establecidos en su normativa orgánica, pudiendo optar a tales contratos las empresas de servicios sanitarios. Dichas obras podrán ejecutarse por el sistema de concesión de obra pública fiscal, contenido en el decreto supremo N°900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991. Las empresas de servicios sanitarios que participen en dichas obras deberán cumplir con la referida normativa.”.

2. Incorpóranse, en el artículo 1°, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, nuevos:

“Se entenderá por usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias a los propietarios o copropietarios de inmuebles que se encuentren emplazados dentro del área urbana servida por este sistema y que tengan la calidad de usuario de los sistemas de abastecimiento de agua potable, quedando radicada en dichos inmuebles la obligación de pago de la tarifa correspondiente.

Cualquiera que sea el procedimiento utilizado para contratar la realización de las obras a que den lugar las disposiciones de esta ley, los usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias, propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento, deberán pagar la tarifa correspondiente, a contar de la puesta en operación de las obras. Ésta se calculará sobre la base de un cargo por beneficio a la plusvalía del inmueble más un cargo por el aporte del inmueble a la escorrentía superficial, y se determinará considerando los costos de inversión, mantención y operación del sistema de drenaje y evacuación de aguas lluvias.

El componente tarifario asociado al beneficio a la plusvalía del inmueble se determinará multiplicando un cargo tarifario porcentual, expresado como fracción de uno, por el valor que resulte de descontar del monto del avalúo fiscal del inmueble respectivo la cantidad de 150 unidades de fomento.

Por su parte, el componente de la tarifa asociado al aporte del inmueble a la escorrentía superficial se determinará por la multiplicación de un cargo tarifario, expresado en unidades monetarias, por unidad de área, por la superficie del terreno en el cual se emplace el inmueble y por un factor asociado al tipo de inmueble. Dicho factor será igual a la unidad, tratándose de inmuebles no habitacionales y viviendas colectivas de tres o más pisos, y a cero coma cinco en el caso de viviendas de uno o dos pisos. En el caso de viviendas colectivas de tres o más pisos, el valor así calculado se prorrateará entre cada copropietario en igual proporción a la utilizada para la distribución de los gastos comunes.

Quedarán exentos del pago de la tarifa correspondiente todos aquellos usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea igual o menor a 150 unidades de fomento.

Con todo, la recaudación total por concepto de este servicio en cada área urbana servida por el sistema deberá provenir en no más del 60% ni en menos del 40% del componente asociado al avalúo fiscal. El porcentaje señalado será fijado en el decreto supremo o en las bases de licitación, según corresponda.

En el caso de que las obras se ejecuten, mantengan y operen a través del Ministerio de Obras Públicas, la tarifa será determinada por decreto supremo expedido por el Ministro de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, las firmas de los

Ministros de Vivienda y Urbanismo, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción. En el caso de que las obras se ejecuten por el sistema de concesión de obra pública fiscal, las tarifas se regularán conforme a la normativa que rige dicho sistema.

La sociedad concesionaria de la obra pública fiscal deberá efectuar las funciones de facturación y cobranza de la tarifa por el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Sin embargo, podrá contratar dichas funciones con la empresa de servicios sanitarios que preste servicios en la cuenca hidrográfica en la que se ejecutarán las obras de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Dicha empresa, una vez requerida, estará obligada a realizarlas.

Por su parte, en el caso de que las obras se ejecuten, mantengan y operen a través del Ministerio de Obras Públicas, las funciones de facturación y cobranza de la tarifa deberán ser efectuadas por la empresa de servicios sanitarios respectiva, la que deberá integrar lo recaudado a rentas generales de la nación dentro del plazo que se determine en el decreto tarifario correspondiente.

La empresa de servicios sanitarios que ejecute las funciones de facturación y cobranza de la tarifa por el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias deberá remitir al usuario una cuenta única e indivisible que comprenda todos los servicios correspondientes, debidamente singularizados. Las tarifas a percibir por la empresa de servicios sanitarios por dichas funciones serán las que resulten de la aplicación de las normas que establezca el reglamento que para tal efecto deberán dictar, conjuntamente, los Ministerios de Obras Públicas y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Para efectos del cobro judicial de las tarifas correspondientes, la boleta o factura emitida por la sociedad concesionaria de la obra pública fiscal tendrá mérito ejecutivo.

El plan de inversiones y el programa para la ejecución de las obras y operación del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias serán aprobados mediante decreto supremo, firmado por el Ministro de Obras Públicas, previa consulta al Gobierno Regional correspondiente.

El Gobierno Regional dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para pronunciarse sobre el plan y el programa individualizados en el inciso precedente. Dentro de dicho plazo, previamente a su pronunciamiento, el Gobierno Regional podrá efectuar una audiencia pública de carácter consultivo.

Las obras incluidas en el plan de inversiones para el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias podrán corresponder a obras del “Plan Maestro” o a obras alternativas que resulten más eficientes desde el punto de vista técnico-económico. No obstante lo anterior, las obras que formen parte del plan de inversiones indicado deberán ser evaluadas según las pautas establecidas en la metodología de formulación y evaluación de proyectos de evacuación y drenaje de aguas lluvias, aprobada por el Ministerio de Planificación y Cooperación.

La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá requerir de la sociedad concesionaria de la obra pública, en la que tenga participación directa o indirecta

una empresa de servicios sanitarios, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.”.

3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Agrégase, en el inciso tercero, después del punto y aparte (.), que pasa a ser punto y seguido (.), el siguiente párrafo: “No obstante lo anterior, las interconexiones de ambas redes deberán ser diseñadas para operar en forma eventual en situaciones de emergencia originadas por aguas lluvias.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de que la autoridad competente autorice a una empresa sanitaria para interconectar sus redes de alcantarillado de aguas servidas a las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias, los costos asociados a la construcción de las interconexiones y a su mantención y reposición serán de cargo de la empresa de servicios sanitarios. Sin embargo, el uso eventual de las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias, para descarga y conducción de excedentes de aguas servidas en situaciones de emergencia ocasionadas por aguas lluvias, será sin costo para las empresas de servicios sanitarios.”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 2° bis permanente, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Establécese un subsidio para cubrir el total del pago del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Serán beneficiarios de éste todos los usuarios favorecidos con el subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado establecido en la ley N° 18.778 y en su reglamento, que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento.”.

5. Reemplázase el artículo 2° transitorio por el siguiente:

“Artículo 2°.- Aprobado el “Plan Maestro” correspondiente al área en que se encuentre ubicado un terreno que será urbanizado, los urbanizadores deberán construir los colectores de aguas lluvias de la red respectiva. Mientras no esté construida la red primaria o secundaria, según corresponda, el urbanizador no podrá evacuar al sistema público de drenaje ni a terrenos colindantes, mayores caudales que los generados antes de urbanizar dicho terreno, para la lluvia de diseño que considere el respectivo plan. A tales efectos, deberá emplear técnicas alternativas para la evacuación de aguas lluvias.”.

6. Agrégase el siguiente artículo 4° transitorio, nuevo:

“Artículo 4°.- Mientras en una determinada cuenca o área geográfica la concesión de obra pública fiscal para la evacuación y drenaje de aguas lluvias no haya sido licitada y adjudicada, la planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, y la red secundaria respectiva estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, al que le corresponderá, directamente, su planificación y estudio y, a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización, la proyección, construcción, reparación y mantención de la misma.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960, sobre Construcción y Conservación de Caminos:

1. Sustitúyense, en el artículo 13 y en todos aquellos artículos en que aparecieren, las palabras “Dirección de Riego” por “Dirección de Obras Hidráulicas”, y

2. Intercálanse, en el artículo 17, a continuación de la letra d), las siguientes letras e) y f), nuevas:

“e) La planificación, estudio, proyección, construcción, operación, reparación, conservación y mejoramiento de las obras de la red primaria y de la red secundaria concesionada de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, hasta su evacuación en cauces naturales.

f) La planificación, estudio, proyección, construcción, operación, reparación, conservación y mejoramiento de las obras disipadoras de energía y control de aluviones, destinadas a la protección de poblaciones e infraestructura pública.”.

Artículo transitorio.- Durante el año 2003, el mayor gasto fiscal que representen los subsidios a que se refiere el artículo 2º bis que se introduce en la ley N° 19.525 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público de dicho año.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 6 de abril y 4 y 11 de mayo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eduardo Frei (Presidente), Fernando Cordero, Antonio Horvath, Hosain Sabag y Rodolfo Stange.

Sala de la Comisión, a 13 de mayo de 2004.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA

Abogado Secretario de la Comisión

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
ESTABLECE EL RÉGIMEN DE GARANTÍAS DE SALUD
(2947-11)

HONORABLE SENADO:

En sesión ordinaria del día miércoles pasado, 5 de mayo en curso, la sala del Senado acordó, antes de proceder a discutir y votar en general el proyecto de la suma, volverlo a la Comisión de Salud, a fin de perfeccionar algunos puntos del mismo, antes de decidir acerca de la idea de legislar.

A las sesiones en que estudiamos este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, los señores Ministros de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán; de Salud, don Pedro García Aspillaga, y Secretario General de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla Jaramillo.

Asimismo, se hicieron presentes el Director del Fondo Nacional de Salud, don Alvaro Erazo Latorre; el Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, don Andrés Romero Celedón; el Coordinador de Política Económica del Ministerio de Hacienda, don Marcelo Tokman Ramos; la asesora del Ministerio de Hacienda, señora Consuelo Espinosa Marty; el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Reforma de la Salud, don Hernán Sandoval Orellana; el asesor de dicha Comisión, don Gianpiero Fava Cohen; el Superintendente de Instituciones de Salud Previsional, don Manuel Inostroza Palma; el Fiscal y el Jefe del Departamento de Estudios de la misma Superintendencia, señores Ulises Nancuante Almonacid y Alberto Muñoz Vergara.

Corresponde consignar que, como consecuencia de los cambios introducidos al texto del proyecto en este Informe Complementario, todos sus preceptos son propios de ley común.

El señor Ministro de Salud explicó que el Ejecutivo tiene máximo interés en el pronto despacho de la presente iniciativa de ley y aspira a que ella cuente con una alta votación favorable en la sala del Senado.

En esa perspectiva, indicó que existen tres temas en que los acuerdos de fondo están todavía pendientes, lo que hace recomendable profundizarlos, y aun posponer su consideración.

El primero, es el del copago con que deberán concurrir los beneficiarios de los sistemas de salud al financiamiento de las prestaciones que gozarán de Garantías Explícitas, materia en que se presentará una propuesta que recoja las observaciones formuladas durante

la discusión general del proyecto en la Comisión y salve los reparos que suscita la formulación aprobada en general.

El segundo, es el relativo a la responsabilidad estatal por falta de servicio en materia sanitaria, que requiere algunas precisiones de técnica legislativa que reflejen la intención del Ejecutivo en orden a que ninguno de los preceptos del proyecto de ley sea propio de ley orgánica constitucional.

El tercero, es el Fondo de Compensación Solidario, sobre el cual hay un claro disenso que motiva al Ejecutivo a retirarlo del proyecto, para su reconsideración, a fin de replantearlo en otra ocasión.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó, en relación con los preceptos del Título IV del proyecto, sobre Responsabilidad en Materia Sanitaria, que el consenso alcanzado en la Comisión, y las consultas realizadas recientemente entre los legisladores, permiten augurar que es posible obtener los votos necesarios para aprobarlos, incluso si requirieran quórum de ley orgánica constitucional.

En lo referente a la Garantía Explícita de Protección Financiera, contenida en la letra d) del artículo 4° del proyecto, señaló que es indispensable encontrar una fórmula de acuerdo, antes de proponer a la sala la votación en general.

Aparte de lo anterior, el señor Senador adelantó algunos temas en que es indispensable hacer mayor claridad para superar las naturales resistencias que, como todo proceso de cambios, provoca la Reforma de la Salud. En este sentido, dijo, debe quedar de manifiesto en qué medida existirá gratuidad en la atención otorgada en el nivel de Atención Primaria de Salud, en el caso de enfermedades de costo catastrófico y para las personas de la tercera edad. Debe ser palmario para la gente que el Régimen de Garantías Explícitas en Salud mejora la realidad sanitaria, y no a la inversa.

La Honorable Senadora señora Matthei valoró el retiro del Fondo de Compensación Solidario, contenido en el Título II del proyecto de ley en informe, pues su inclusión provocaba serias dificultades para aprobar la idea de legislar. El retiro hace posible contar con parte importante de los votos de Senadores de la Alianza por Chile, agregó.

Por lo que respecta al Título IV, sobre responsabilidad estatal en materia sanitaria, aseguró que no hay reparos al mismo, y que podría ser aprobado incluso si requiriera quórum de ley orgánica constitucional.

Respecto de los copagos, señaló que es preciso hacer claridad, antes de la votación en general, sobre las líneas gruesas de solución, a saber: que las personas clasificadas en los Grupos A y B del artículo 29 de la ley N° 18.469, indigentes y afiliados cuyo ingreso mensual no exceda del ingreso mínimo mensual, no tengan obligación de pagar por las prestaciones; que el copago vaya ascendiendo progresivamente, en función del ingreso de los afiliados, y que él sea similar para los afiliados al Fondo Nacional de Salud y a las Instituciones de Salud Previsional, de manera que no se convierta en un factor para optar entre uno y otras.

Enunció también otro aspecto de la iniciativa en debate que deberá ser precisado oportunamente, cual es el de la gratuidad. Se dice que los adultos mayores gozarán de las

Garantías Explícitas sin deber de copago, lo que no figura en el proyecto. Además, dado que la Reforma de la Salud incrementará el número y la complejidad de las prestaciones que se otorgan en el nivel de Atención Primaria de Salud, es necesario y conveniente analizar alguna forma de copago en dicho nivel.

El Honorable Senador señor Boeninger constató que el tema más conflictivo, el Fondo de Compensación Solidario, quedará resuelto en la forma anunciada por el señor Ministro de Salud y se manifestó conforme con los criterios adelantados para resolver el problema del copago.

Propuso que la Comisión adopte un acuerdo explícito, refrendando la interpretación obvia del artículo 30 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento al informar sobre una consulta de los Comités respecto de la forma de votar en general el proyecto de ley que derogó la pena de muerte, (Boletín N° 2.367-07). En ese informe se asentó que “Si un proyecto de ley que contiene normas que requieren distinto quórum de aprobación, cada grupo de ellas debe votarse separadamente, tanto en general como en particular, con la mayoría especial requerida en cada caso.”. Lo que no hace sino confirmar el tenor claro del citado artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional, que reza a la letra: “Las diversas disposiciones de un mismo proyecto que para su aprobación necesiten mayorías distintas a la de los miembros presentes, se aprobarán en votación separada, primero en general y después en particular, con la mayoría especial requerida en cada caso.”.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskide destacó la coincidencia que se advierte en los planteamientos de quienes han intervenido en el debate y subrayó la necesidad de aclarar los aspectos sobre los cuales falta algún grado de precisión, que han sido enunciados por los señores Senadores.

Enfatizó que el retiro del Fondo de Compensación Solidario, para un estudio más detenido que permita alcanzar mayor madurez acerca del mismo, ha hecho posible el acuerdo para aprobar en general el proyecto y que, según ha expresado el señor Ministro de Hacienda, el Régimen de Garantías Explícitas en Salud cuenta con financiamiento suficiente para ser puesto en marcha.

El Presidente de la República, con fecha 17 de mayo de 2004, formuló indicación destinada a plasmar en el proyecto en informe los acuerdos previamente reseñados.

El señor Ministro de Salud hizo presente que la indicación del Ejecutivo modifica el proyecto previamente aprobado por la Comisión del Salud del Senado, en los siguientes aspectos:

-Retirando el Título II, “Del Fondo de Compensación Solidario”;

-Precisando con mayor nitidez los copagos que deberá efectuar el beneficiario y determinando la cobertura financiera adicional, y

-Perfeccionando la regulación de la responsabilidad extracontractual del Estado en materia sanitaria.

La indicación se desglosa en 16 numerales y a continuación se consignan los acuerdos alcanzados por la Comisión respecto de los mismos.

Nº1)

Este numeral incide en el artículo 1º, que dispone que las Garantías Explícitas en Salud forman parte integrante del Régimen de Prestaciones definido por el artículo 4º de la ley Nº 18.469, así como de las prestaciones debidas a los afiliados al sistema privado de salud. La norma agrega que el régimen en comento, sumado a las acciones de salud pública, conforma el denominado “Sistema de Acceso Universal con Garantías Explícitas”.

La indicación propone sustituir el artículo 1º antes reseñado por otro que dispone que el Sistema de Acceso Universal con Garantías Explícitas se constituye por las acciones de salud pública y las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios de las leyes Nº 18.469 y Nº 18.933.

El señor Ministro de Salud explicó que esta modificación tiene por objeto uniformar los conceptos empleados en el proyecto, con aquellos establecidos por la ley Nº 19.937, que establece una nueva concepción de la Autoridad Sanitaria.

La Comisión acordó diferir el debate respecto de este artículo hasta el segundo informe, considerando que se convino en circunscribir las modificaciones introducidas por este primer informe complementario a los temas específicos, ya enunciados.

-Fue rechazado, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Nº2)

Este numeral modifica el artículo 2º del proyecto, norma que define el Régimen de Garantías en Salud como un instrumento de regulación sanitaria de carácter general y obligatorio, elaborado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con el Plan Nacional de Salud y los recursos de que disponga el país.

La modificación propuesta consiste en sustituir la frase “de carácter general y obligatorio” por la frase: “que forma parte del Sistema de Acceso Universal con Garantías Explícitas”.

En atención a las mismas consideraciones señaladas respecto del numeral anterior, la Comisión acordó rechazar este numeral y postergar la discusión sobre el particular hasta el segundo informe.

-Fue rechazado, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Nº3)

Este numeral modifica el artículo 3º del proyecto, que, en su inciso primero, dispone que el Régimen de Garantías en Salud establecerá las enfermedades o condiciones de salud y sus prestaciones asociadas de carácter promocional, preventivo, curativo, de rehabilitación y paliativo, los programas y las prestaciones de salud que el Fondo Nacional de Salud deberá cubrir a sus respectivos beneficiarios, en su modalidad de atención institucional, conforme a lo establecido en la ley 18.469.

El inciso segundo agrega que, de acuerdo a las prioridades sanitarias y a los criterios y procedimientos que esta ley señala, el Régimen contendrá conjuntamente Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad con que deben ser otorgadas las prestaciones asociadas a un conjunto priorizado de programas, enfermedades o condiciones de salud que señale el decreto correspondiente y que deberán asegurar obligatoriamente el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional a sus respectivos beneficiarios. A partir de dicho conjunto de garantías explícitas, se determinará la Prima Universal para efectos de compensación a que se refiere el Título II de esta ley.

El inciso tercero señala que las Garantías contempladas en el inciso anterior podrán ser diferentes para una misma prestación, de acuerdo a la enfermedad, grupo de personas u otros criterios generales, y deberán ser las mismas para los beneficiarios de las leyes Nº 18.469 y Nº 18.933. Dichas garantías serán constitutivas de derechos para los beneficiarios y su cumplimiento podrá ser exigido por éstos ante el Fondo Nacional de Salud o las Instituciones de Salud Previsional, la Superintendencia de Salud y demás instancias que correspondan.

El inciso cuarto impone al Ministerio de Salud la obligación de dictar las normas e instrucciones generales sobre acceso, calidad y oportunidad para las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud no contempladas en el inciso segundo, tales como estándares de atención y gestión de tiempos de espera, teniendo presente los recursos físicos, humanos y presupuestarios.

Finalmente, el inciso final establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, las Instituciones de Salud Previsional estarán también obligadas a otorgar las prestaciones y cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura en su modalidad de libre elección y las demás prestaciones que deban otorgar conforme a los contratos de salud celebrados con sus afiliados de acuerdo a la ley Nº 18.933.

Las modificaciones al artículo 3º, introducidas por la indicación en análisis, se dividen en dos literales.

El literal a) propone suprimir, en el inciso segundo del artículo 3º, la frase “A partir de dicho conjunto de garantías explícitas, se determinará la Prima Universal para efectos de la compensación a que se refiere el Título II de esta ley.”.

El Ejecutivo explicó que esta indicación busca compatibilizar los artículos 3° y 6°, ya que este último dispone que el valor de la Prima Universal será determinado por el Ministerio de Hacienda y a ese valor deberán adecuarse las prestaciones y sus garantías explícitas.

La Honorable Senadora señora Matthei concordó con el planteamiento anterior, agregando que, toda vez que se cuenta con recursos limitados, es indispensable que las prestaciones garantizadas explícitamente se determinen sobre la base de los fondos disponibles.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide hizo presente la importancia de aclarar que la determinación de las prestaciones explícitamente garantizadas no puede definirse exclusivamente por el criterio económico que rige las decisiones del Ministerio de Hacienda, debiendo otorgarse preeminencia a las prioridades sanitarias.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo, por su parte, destacó que el Ministerio de Hacienda no fija el valor de la Prima Universal en abstracto ni en forma arbitraria, sino que debe hacerlo sobre la base de las necesidades sanitarias detectadas por el Ministerio de Salud.

El Honorable Senador señor Espina estuvo de acuerdo con la proposición del Ejecutivo, ya que la redacción actual acarrea confusión respecto a cual es el elemento determinante del valor de la Prima Universal.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló la conveniencia de eliminar la referencia a la Prima Universal del artículo 3°, para no contravenir el espíritu de la Comisión al aprobar el artículo 6° y propuso reforzar el concepto de que las prioridades sanitarias deben ser tenidas en consideración.

Por su parte, el Honorable Senador señor Viera-Gallo propuso reemplazar la frase que la indicación propone eliminar, por la siguiente: “El conjunto de dichas Garantías Explícitas contribuirá a la determinación de la Prima Universal, de conformidad con las disposiciones de esta ley.”, sugerencia que fue acogida por la mayoría de la Comisión.

-El literal a) fue aprobado con estas modificaciones, con el voto favorable de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina y Viera-Gallo y la abstención del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Enseguida, el literal b) propone reemplazar, en el inciso final, la frase: “asegura en su modalidad de libre elección”, por la siguiente: “asegura como mínimo, en su modalidad de libre elección, en los términos del artículo 24 de esta ley.”.

El Ejecutivo hizo presente que esta indicación obedece a la necesidad de conciliar este artículo con lo aprobado en el artículo 30 del proyecto, que obliga a las Instituciones de Salud Previsional a entregar a sus afiliados las prestaciones que el Fondo Nacional de Salud proporciona como mínimo a sus beneficiarios, en la modalidad de libre elección.

-Fue aprobado, con modificaciones formales y de referencia interna, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Nº 4)

Incide en el artículo 4º del proyecto, que consagra diversas definiciones legales, particularmente el literal b) define la Garantía Explícita de Calidad. La indicación propone reemplazar las palabras: “y acreditado” por “o acreditado, de acuerdo a la ley Nº 19.937”.

El Ministro de Salud explicó que esta modificación adecúa el proyecto a lo dispuesto por la recientemente aprobada ley Nº 19.937, que establece una nueva concepción de la Autoridad Sanitaria.

Agregó que el literal b) del artículo 4º contempla la definición de la Garantía Explícita de Calidad y señala que por tal se entenderá el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas por un prestador registrado y acreditado. No obstante, el registro y la acreditación no pueden ser exigidos copulativamente ya que ambos se aplican respecto de distintos prestadores de salud, correspondiéndole a los prestadores individuales el registrarse y a los institucionales el acreditarse.

-Fue aprobado por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Nº 5)

Inserta, a continuación del artículo 4º, el siguiente Párrafo 2º, nuevo, modificándose la numeración correlativa:

“Párrafo 2º

De la Cobertura Financiera Adicional

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley, los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional o al Fondo Nacional de Salud, tendrán derecho a una cobertura financiera adicional, en los términos y condiciones que establece el presente párrafo y su reglamento.

Artículo 6º.- Se entenderá por cobertura financiera adicional, el financiamiento del 100% de los copagos originados sólo por enfermedades o condiciones de salud contenidas en las Garantías Explícitas en Salud de que trata esta ley, que superen el deducible a que se refiere el inciso segundo.

Se entenderá por deducible la suma de los copagos que habrán de ser acumulados por cada evento para tener derecho a la cobertura financiera adicional.

El deducible deberá ser acumulado en un periodo máximo de 12 meses y se computará desde la fecha en que el beneficiario registre el primer copago devengado. Si al cabo de los doce meses no se alcanzare a completar el deducible, los copagos no se acumularán para el siguiente período, reiniciándose el cómputo del deducible por otros doce meses y así sucesivamente.

Para los efectos del cómputo del deducible, no se contabilizarán los copagos que tengan su origen en prestaciones no cubiertas por las Garantías Explícitas en Salud o que, estando cubiertas, hayan sido otorgadas fuera de la Red Asistencial o en prestadores distintos a los designados por las Instituciones de Salud Previsional para otorgar dichas Garantías.

Artículo 7°.- No obstante lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo anterior, tratándose de una urgencia vital o que genere una secuela funcional grave, que requiera hospitalización inmediata e impostergable, el beneficiario podrá ser hospitalizado en un establecimiento diferente a los contemplados en la Red Asistencial o en el designado por la Institución de Salud Previsional. En tal caso, los copagos devengados en el establecimiento se computarán para el cálculo del deducible, no pudiendo exceder del monto que habría correspondido pagar dentro de la Red Asistencial o con el prestador designado por la Institución de Salud Previsional.

El beneficiario deberá dar aviso al Fondo Nacional de Salud o a la Institución de Salud Previsional respectiva, dentro de las 72 horas siguientes de producido el evento.

En los casos señalados en este artículo, el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional, tendrán la facultad de trasladar al paciente a un prestador de la Red Asistencial o al designado por la Institución de Salud Previsional para dar las Garantías Explícitas en Salud, salvo que éste se encuentre médicamente impedido de hacerlo.

En caso que, existiendo autorización médica, el paciente o sus familiares se nieguen al traslado, los copagos que se devenguen a partir de ese momento no se computarán para el cálculo del deducible.

Si, con posterioridad, el paciente decide ingresar a la Red Asistencial o atenderse con el prestador designado por la Institución de Salud Previsional, se reiniciará el cómputo de los copagos para el cálculo del deducible.

Artículo 8°.- Para los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional y aquellos pertenecientes al Grupo D a que se refiere el artículo 29 de la ley N° 18.469, el deducible equivaldrá a 29 cotizaciones mensuales, legales o pactadas según corresponda, por cada evento asociado a las Garantías Explícitas en Salud que le ocurra a él o los beneficiarios que de él dependan. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, el deducible equivaldrá a 21 cotizaciones mensuales por evento.

En el caso de existir más de un evento en un período de doce meses, contados desde que se devenga el primer copago del primer evento, el deducible para el conjunto de los eventos para los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional y a aquellos pertenecientes al Grupo D de la ley N° 18.469 será de 43 cotizaciones mensuales,

legales o pactadas según corresponda. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, dicho deducible será de 31 cotizaciones mensuales.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en el caso de que la cotización base sea la legal, dicha cotización será determinada de acuerdo al promedio de las cotizaciones declaradas o pagadas en los últimos seis meses o las equivalentes en el caso de pago de subsidio de incapacidad laboral; dicho promedio, deberá calcularse retroactivamente a partir de la cotización declarada o pagada del mes inmediatamente anterior al inicio del evento. Si en el referido periodo, se registraran menos de seis cotizaciones declaradas o pagadas, la cotización se determinará en base al promedio del número de meses que registren información.

En el caso de la cotización pactada, para calcular el deducible dicha cotización será la del mes anterior a aquel en que se devenga el primer copago.

Artículo 9°.- Tratándose de trabajadores independientes afiliados al Fondo Nacional de Salud y que se encuentren clasificados en el grupo D de la ley 18.469, el deducible por cada evento será el equivalente a dos veces el promedio de sus ingresos mensuales calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de dicha ley, promediándose sólo los meses en que haya recibido ingresos en los doce meses anteriores al evento. En el caso que dichos trabajadores se encuentren clasificados en el Grupo C de la referida ley, dicho deducible equivaldrá a 1,47 veces el promedio mensual de los mencionados ingresos.

En el caso de existir más de un evento en un periodo de doce meses, contados desde que se devenga el primer copago del primer evento, el deducible para el conjunto de los eventos para los afiliados pertenecientes al Grupo D de la ley N° 18.469 será equivalente a 3 veces el promedio mensual de los ingresos de dichos afiliados, calculados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, dicho deducible será equivalente a 2,16 veces el promedio mensual de los mencionados ingresos.

Artículo 10.- Un reglamento del Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará las normas para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este párrafo, debiendo establecer, entre otras cosas, los supuestos de hecho para configurar un evento, el momento de inicio y término del mismo, la circunstancia bajo las cuales una atención o conjunto de atenciones será considerada de urgencia vital o que genere una secuela funcional grave, la información que deberá registrarse como mínimo y los procedimientos que deberán cumplir beneficiarios, prestadores y el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional .”.

La Honorable Senadora señora Matthei observó que sería más lógico, si se trata de precisar el contenido de la Garantía Explícita de Protección Financiera, indicar que es obligación del asegurador financiar el 80% del costo de las prestaciones, y no que es deber del cotizante o beneficiario concurrir con el 20% del mismo.

Los representantes del Ejecutivo replicaron que ambas opciones son válidas y que el proyecto se inclinó por definir el máximo a que estará obligado el afiliado, recalando que los aseguradores pueden libremente otorgar mayor cobertura, como en el caso de los beneficiarios de los Grupos A y B de Fondo Nacional de Salud, a quienes se financia el 100% de las prestaciones.

Agregaron que los artículos del nuevo Párrafo 2° otorgan una protección adicional a las prestaciones que quedan cubiertas por las Garantías Explícitas en Salud: por una parte, está el límite de 20% fijado en la letra d) del artículo 4° y, por otra, los topes en función del ingreso individual o familiar que consignan estos preceptos. Explicaron que el ingreso familiar se aplica en caso que haya más de un evento, dentro del período de doce meses utilizado para fijar el deducible.

Entregaron tres tablas que ejemplifican la aplicación de la cobertura adicional a usuarios del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional, las que se agregan al final, como anexos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que habrá que sopesar y calibrar muy bien este tema antes de aprobar en particular el proyecto, porque debe encontrarse un justo punto de equilibrio para que esta carga no impida a las personas mantener un nivel de vida digno. Hizo presente que las tablas exhibidas demuestran que en ciertos niveles de ingreso, que sólo permiten a las familias la subsistencia y no el ahorro, el copago resulta imposible de cumplir. Preguntó si el Ejecutivo tendría la disposición para consagrar por ley el actual límite de 10% para el Grupo C del artículo 29 de la ley N° 18.469.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que una norma justa sería que quienes tienen ingresos del orden de los \$ 150.000 mensuales no pagaran más de un 10% de su renta anual, como tope. Por otro lado, hay que precaver eventuales abusos de personas que declaren rentas inferiores a las que efectivamente perciben, para obtener mayor cobertura financiera del asegurador y beneficiarse de una mayor liquidez. Por último, consultó si la autoridad sanitaria o el Fondo Nacional de Salud tienen facultad para condonar deudas incobrables, en un proceso en que se resolvería caso a caso.

El señor Ministro resaltó que la proposición que se ha formulado es considerablemente superior a la situación actualmente vigente y que la facultad para condonar viene propuesta más adelante. Comprometió la mantención del actual límite de 10% de copago para el Grupo C del artículo 29 de la ley del Fondo Nacional de Salud.

Puntualizó que si el costo del tratamiento supera el monto deducible, el afiliado sólo pagará ese tope, y si es inferior, el porcentaje que le corresponda según su ingreso. Recordó que en el Régimen de Garantías Explícitas en Salud queda cubierto desde el transporte del enfermo o accidentado, hasta los medicamentos.

Añadió que la cobertura para las enfermedades de costo catastrófico será tratada en el proyecto que modifica la ley N° 18.933, sobre Instituciones de Salud Previsional.

El señor Director del Fondo Nacional de Salud, Dr. Alvaro Erazo, acotó que existe la facultad legal para otorgar créditos a los afiliados para el pago de la parte de su cargo, que esos préstamos bordean los \$ 24.000 millones anuales y que la recuperación de los mismos supera el 70%.

El Honorable Senador señor Boeninger hizo presente que, en el mediano plazo, la cobertura adicional para casos de patologías de costo catastrófico y las que estarán cubiertas por el Régimen de Garantías Explícitas en Salud tenderán a coincidir. Planteó que, en lugar de otorgar créditos o acordar condonaciones, se podría permitir al asegurador hacer un aporte extraordinario al financiamiento, en esos casos.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskide declaró que la salud debe ser un derecho que no debe depender de la capacidad de pago de las personas. Recordó que el llamado encarnizamiento terapéutico es éticamente reprochable desde el punto de vista médico, y que si existe la posibilidad real de éxito en un tratamiento, éste debe realizarse, independientemente de su costo.

Atendidos los planteamientos efectuados por los miembros de la Comisión, se decidió aprobar en general la proposición del Ejecutivo, sin perjuicio de revisarla detalladamente en el trámite de segundo informe.

Además, se acogió el planteamiento del Honorable Senador señor Viera-Gallo, en el sentido de reordenar las disposiciones de este Párrafo 2º, que quedó de la manera que se consigna en las modificaciones.

-Fue aprobado, con las enmiendas señaladas, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Eskide y Viera-Gallo.

Nº6)

Incide en el artículo 6º del proyecto aprobado por esta Comisión, que dispone que, al iniciarse el proceso destinado a establecer el conjunto priorizado de enfermedades y condiciones de salud, y de prestaciones asociadas, que gozará de Garantías Explícitas, el Ministerio de Hacienda deberá fijar el marco de recursos disponibles para su financiamiento en el Fondo Nacional de Salud y el valor de la Prima Universal al que deberá ajustarse.

La indicación del Presidente de la República propone agregar a este artículo un inciso segundo, nuevo, que define la Prima Universal como el “gasto esperado individual promedio del conjunto de beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional asociado a las Garantías Explícitas en Salud, deducido el 20% de contribución que debe efectuar el afiliado conforme lo establecido en el párrafo primero de la letra d) del artículo 4º de esta ley.”.

El Coordinador de Política Económica del Ministerio de Hacienda, don Marcelo Tokman, explicó que la Prima Universal debe reflejar el costo esperado para la Institución de Salud Previsional o para el Fondo Nacional de Salud, deducido el 20% correspondiente al copago de cargo del afiliado.

Ante una consulta efectuada por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, respecto a si la eliminación del Fondo de Compensación Solidario implica un distinto valor de la Prima Universal para los usuarios de los sistemas público y privado de

salud, el representante del Ejecutivo explicó que el valor referencial es idéntico para ambos sistemas.

-Fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Como consecuencia del acuerdo anterior, se modificaron diversas referencias internas del proyecto, según se consigna en el capítulo de las modificaciones.

Nº7)

Modifica el artículo 12 del proyecto, norma que consagra la regla general respecto de las alteraciones que experimente el valor de la Prima Universal resultantes de modificaciones al Régimen de Garantías en Salud, disponiendo que las referidas modificaciones no podrán exceder de la variación real experimentada por el Índice General de Remuneraciones por Hora, entre el mes precedente a la promulgación del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud o sus posteriores modificaciones y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.

La indicación propone eliminar el requisito de que las alteraciones del valor de la Prima Universal deba ser consecuencia de modificaciones a las Garantías Explícitas en Salud.

El Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, don Andrés Romero, explicó que esta modificación adecúa el proyecto a las modificaciones introducidas al sistema originalmente propuesto, en el sentido de que las Garantías suponen la definición previa del marco presupuestario y del valor de la Prima Universal, y no a la inversa.

-El numeral 7) fue aprobado, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Nº8)

Modifica el artículo 17, disposición que señala el plazo de entrada en vigencia de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud y sus posteriores modificaciones, lo que tendrá lugar el primer día del sexto mes siguiente a la publicación del decreto respectivo.

El inciso segundo agrega que las Garantías Explícitas serán modificadas cada tres años, contados desde su vigencia y precisa que, si no se hubieran modificado al vencimiento del plazo señalado precedentemente, éstas se entenderán prorrogadas por otros tres años.

La indicación propone reemplazar, en el inciso segundo, la frase “Dichas garantías serán modificadas cada tres años, contados desde su vigencia”, por la frase “Las Garantías Explícitas en Salud tendrán una vigencia de tres años”.

-Fue aprobado, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Nº 9)

Incide en el inciso primero del artículo 20 del proyecto, precepto que dispone que los beneficiarios de la ley Nº 18.469 podrán elegir, dentro del establecimiento en que deben ser atendidos, al profesional que prefieran, concordando la disponibilidad con la satisfacción de la garantía de oportunidad.

La indicación propone precisar que el Director del establecimiento será el encargado de determinar si existe la mencionada disponibilidad.

El Ejecutivo precisó que esta modificación obedece al interés de adecuar el proyecto a las disposiciones de la ley Nº 19.937, que establece una nueva concepción de la Autoridad Sanitaria.

-Fue aprobado sin enmiendas, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Nº 10)

Incide en el artículo 25, que dispone que el incremento del costo esperado por beneficiario, que derive de modificaciones de la cobertura financiera para la modalidad de libre elección, no podrá ser superior a la variación real del Índice General de Remuneraciones por Hora.

Este numeral precisa el período durante el cual debe medirse la variación real del citado Índice y, a tal efecto, propone incorporar la siguiente frase: “entre el mes precedente a la promulgación del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud o sus posteriores modificaciones y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.”.

-Fue aprobado por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Nº 11)

Modifica el artículo 26 del proyecto, disposición que entrega al decreto que aprueba el Régimen de Garantías en Salud la determinación de las metas de cobertura del examen de medicina preventiva a que alude el literal a) del artículo 8º de la ley Nº 18.469, y dispone que las mismas serán obligatorias tanto para el sistema público como para el privado.

Este numeral propone precisar dicha norma, reemplazando, en el inciso primero, la referencia al “decreto de Garantías” por otra al “decreto que fije las Garantías”.

-Fue aprobado, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Nº12)

Propone eliminar el Título II del texto aprobado por esta Comisión en su primer informe, denominado “Del Fondo de Compensación Solidario”.

-Fue aprobado, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Nº13)

Incide en el artículo 35 del proyecto, disposición que introduce diversas modificaciones a la ley Nº 18.469 y propone agregarle un numeral 5, nuevo, modificando la numeración correlativa.

Dicho numeral 5, nuevo, a su vez, incide en el inciso final del artículo 30 de la ley Nº 18.469. El citado artículo 30 consagra la contribución estatal, a través del Fondo Nacional de Salud, en el financiamiento de las prestaciones médicas a las que se refiere dicho cuerpo legal, en el porcentaje que la misma norma indica. A su turno, el inciso final, faculta al Director del Servicio de Salud para condonar total o parcialmente el pago que sea de cargo del afiliado, en casos excepcionales y por motivos fundados, conforme a criterios predefinidos en resolución fundada del Director del Fondo Nacional de Salud.

La indicación propone modificar el inciso final del artículo 30 en los siguientes aspectos:

i. Sustituyendo la referencia al “Servicio de Salud” por otra al “Fondo Nacional de Salud”, y

ii. Reemplazando la oración “de acuerdo a criterios previamente definidos mediante resolución fundada del Director del Fondo Nacional de Salud” por la siguiente oración precedida por una coma (,): “pudiendo encomendar dicho cometido a los directores de Servicios de Salud y a los directores de establecimientos de autogestión en red.”

El Ejecutivo precisó que, mediante esta indicación, se radica en el Fondo Nacional de Salud la facultad de condonar el copago que sea de cargo del beneficiario, facultad que puede ser delegada en los Directores de los Servicios de Salud y de los Establecimientos de Autogestión en Red.

-Fue aprobado, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Nº14)

Este numeral incide en el artículo 36, que introduce modificaciones a la ley Nº 18.933. Su numeral 4 intercala un Párrafo 5º, nuevo, denominado

“De las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud”, conformado por los artículos 42 A a 42 E.

Más precisamente, la indicación recae en el artículo 42 B.

Cabe recordar que el inciso primero de el citado artículo 42 B impone a las Instituciones de Salud Previsional, sin perjuicio de la fecha de afiliación, la obligación de asegurar las Garantías Explícitas desde el primer día del sexto mes siguiente a la fecha de publicación del decreto que las contemple o de sus posteriores modificaciones, destacando que dichas Garantías Explícitas sólo podrán variar cuando el citado decreto sea revisado y modificado.

El inciso segundo agrega que la Institución de Salud Previsional deberá informar a la Superintendencia, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del mencionado decreto, el precio que cobrará por las Garantías Explícitas, el que se expresará en unidades de fomento o en la moneda de curso legal en el país y será publicado por la Superintendencia en el Diario Oficial, al menos 30 días antes de la vigencia del decreto. Se presumirá de derecho que los afiliados han sido notificados del precio desde la referida publicación.

El inciso tercero señala que el precio sólo podrá variar cada tres años, contados desde la vigencia del respectivo decreto, o en un plazo menor, si es revisado antes del período de tres años.

Finalmente, el inciso cuarto indica que en las modificaciones posteriores del decreto que contiene las Garantías Explícitas, la Institución de Salud Previsional podrá alterar el precio, lo que deberá comunicar a la Superintendencia en los términos señalados en el inciso segundo de este artículo, agregando que, si no dice nada, se entenderá que ha optado por mantener el precio.

La indicación propone insertar, a continuación del inciso segundo del artículo 42 B de la ley N°18.933, un inciso tercero, nuevo, que dispone que la Institución de Salud Previsional podrá cobrar el precio desde el mes en que entre en vigencia el decreto o al cumplimiento de la respectiva anualidad; precisando que, en este último caso, no procederá el cobro con efecto retroactivo y agregando que la opción elegida por la Institución de Salud Previsional deberá aplicarse a todos sus afiliados.

Ante una consulta realizada por la Honorable Senadora señora Matthei, se explicó que esta norma sólo dice relación con patologías o condiciones de salud que gocen de Garantías Explícitas.

-Fue aprobado, con modificaciones formales, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

N°15)

Incide en el artículo 39, que establece la responsabilidad de los órganos de la administración del Estado en materia sanitaria, por los daños que causen a

particulares por falta de servicio o por culpa o dolo de sus funcionarios, sin perjuicio del derecho a repetir contra el funcionario que hubiera cometido falta personal.

El inciso segundo dispone que el cumplimiento de los protocolos médicos exonera de responsabilidad por falta de servicio al acto médico propiamente tal.

Finalmente, el inciso tercero impone al particular la prueba de que el perjuicio es resultante de la acción u omisión del órgano, en el ejercicio de sus funciones y mediando falta de servicio.

Este numeral propone reemplazar este artículo por los siguientes artículos 39 y 40:

“Artículo 39.- Los órganos de la administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio.

Se entenderá que hay falta de servicio cuando por incumplimiento de las normas legales o reglamentos que rigen la actividad, el órgano no funcione, funcione mal o funcione tardíamente.

El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, en el ejercicio de sus funciones y mediando dicha falta de servicio.

Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria que sean condenados en juicio, por la concurrencia de culpa o dolo de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones o habiendo utilizado elementos proporcionados por el servicio, tendrán derecho a repetir en contra del funcionario.

Artículo 40.- La acción para perseguir esta responsabilidad prescribirá en el plazo de cuatro años contados desde la acción u omisión.”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente la conveniencia de reincorporar el inciso segundo del artículo 39, que disponía que el cumplimiento de los protocolos médicos exonera de responsabilidad por falta de servicio al acto médico propiamente tal, y propuso discutir el punto con ocasión del segundo informe.

Por su parte, el Honorable Senador señor Boeninger sugirió que, en la misma oportunidad, se analice con detención la posibilidad de consagrar el agotamiento previo de la vía administrativa en este ámbito.

-Fue aprobado con correcciones de forma, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Nº16)

Incide en los artículos tercero y cuarto transitorios.

La primera de estas disposiciones establece que, para realizar las compensaciones legales procedentes durante los períodos correspondientes a los tres decretos a que se refieren los números 1, 2 y 3 del artículo 1º transitorio, los Ministerios de Salud y Hacienda, mediante un decreto supremo conjunto, determinarán el modelo de compensación de riesgos, el valor de la prima universal para cada período y los valores de las primas ajustadas por riesgo para cada tipo de beneficiario.

El artículo cuarto transitorio, por su parte, precisa el momento desde el cual el Régimen de Garantías en Salud comenzará a constituir parte del marco legal de los contratos de salud previsional de la ley N° 18.933. Al efecto, dispone que los contratos del sector privado de salud que se celebren después de la entrada en vigor del nuevo Régimen, deben ajustarse a sus disposiciones, y los vigentes a esa fecha deberán conformarse con sus regulaciones al cumplirse la primera anualidad. Sin perjuicio de franquear la posibilidad de solicitar a la Institución de Salud Previsional el inmediato ajuste del contrato al Régimen, pagando el citado ajuste desde entonces, con el fin de gozar de las Garantías Explícitas.

La indicación del Presidente de la República propone reemplazar los referidos artículos tercero y cuarto transitorios por el siguiente artículo tercero:

“Artículo tercero.- La garantía explícita de calidad será exigible cuando entren en vigencia los sistemas de certificación, acreditación y registro de la Superintendencia de Salud, conforme lo dispuesto en la ley N° 19.937”

Frente a una consulta efectuada por el Honorable Senador señor Espina, respecto a la fecha en la cual entrarían en vigor los citados sistemas de certificación, acreditación y registro, el Ejecutivo precisó que esa fecha aún se desconoce, debiendo ocurrir poco después del 1 de enero de 2005, fecha de constitución de la Superintendencia de Salud.

-Fue aprobado, con correcciones de forma, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Salud propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley contenido en el primer informe elevado a la consideración del Senado:

Artículo 3º

- Reemplazar la oración final del inciso segundo, que dice “A partir de dicho conjunto de garantías explícitas, se determinará la Prima Universal para efectos de compensación a

que se refiere el Título II de esta ley”, por la siguiente: “El conjunto de dichas Garantías Explícitas contribuirá a la determinación de la Prima Universal, de conformidad con las disposiciones de esta ley”.

(4 x 1 abstención)

- Sustituir, en el inciso quinto, la frase “asegura en su modalidad de libre elección”, por esta otra: “asegura como mínimo, en su modalidad de libre elección, en los términos del artículo 30 de esta ley,”.

(5 x 0)

Artículo 4°

- Reemplazar, en la letra b), las palabras “y acreditado”, por la frase “o acreditado, de acuerdo a la ley N° 19.937”.

(5 x 0)

Insertar, luego del artículo 4°, el siguiente Párrafo 2°, nuevo, conformado por los artículos 5° a 10, pasando los actuales Párrafos 2° a 6° a ser Párrafos 3° a 7°, y los artículos 5° a 26 a ser artículos 11 a 32, respectivamente

“Párrafo 2°

De la Cobertura Financiera Adicional

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley, los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional o al Fondo Nacional de Salud tendrán derecho a una cobertura financiera adicional, en los términos y condiciones que establece el presente Párrafo y su reglamento.

Artículo 6°.- Se entenderá por cobertura financiera adicional el financiamiento del 100% de los copagos originados sólo por enfermedades o condiciones de salud contenidas en las Garantías Explícitas en Salud de que trata esta ley, que superen el deducible a que se refiere el inciso segundo.

Se entenderá por deducible la suma de los copagos que habrán de ser acumulados por cada evento para tener derecho a la cobertura financiera adicional.

Artículo 7°.- Para los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional y para aquellos pertenecientes al Grupo D, a que se refiere el artículo 29 de la ley N° 18.469, el deducible equivaldrá a 29 cotizaciones mensuales, legales o pactadas, según corresponda, por cada evento asociado a las Garantías Explícitas en Salud que le ocurra a él o a los beneficiarios que de él dependan. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, el deducible equivaldrá a 21 cotizaciones mensuales por evento.

En caso de existir más de un evento en un período de doce meses, contados desde que se devenga el primer copago del primer evento, el deducible para el conjunto de los eventos, para los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional y para aquellos pertenecientes al Grupo D de la ley N° 18.469, será de 43 cotizaciones mensuales, legales o pactadas, según corresponda. En el

caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, dicho deducible será de 31 cotizaciones mensuales.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en caso de que la cotización base sea la legal, dicha cotización será determinada de acuerdo al promedio de las cotizaciones declaradas o pagadas en los últimos seis meses o las equivalentes, en el caso de pago de subsidio de incapacidad laboral; dicho promedio deberá calcularse retroactivamente, a partir de la cotización declarada o pagada el mes inmediatamente anterior al inicio del evento. Si en el referido período se registraran menos de seis cotizaciones declaradas o pagadas, la cotización se determinará sobre la base del promedio del número de meses que registren información.

En el caso de la cotización pactada, para calcular el deducible dicha cotización será la del mes anterior a aquel en que se devenga el primer copago.

Artículo 8°.- Tratándose de trabajadores independientes afiliados al Fondo Nacional de Salud y que se encuentren clasificados en el grupo D de la ley N° 18.469, el deducible por cada evento será el equivalente a dos veces el promedio de sus ingresos mensuales calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de dicha ley, promediándose sólo los meses en que haya recibido ingresos en los doce meses anteriores al evento. En el caso de que dichos trabajadores se encuentren clasificados en el Grupo C de la referida ley, dicho deducible equivaldrá a 1,47 veces el promedio mensual de los mencionados ingresos.

Si hubiera más de un evento en un período de doce meses, contados desde que se devenga el primer copago del primer evento, el deducible para el conjunto de los eventos, para los afiliados pertenecientes al Grupo D de la ley N° 18.469, será equivalente a 3 veces el promedio mensual de los ingresos de dichos afiliados, calculados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, dicho deducible será equivalente a 2,16 veces el promedio mensual de los mencionados ingresos.

Artículo 9°.- El deducible deberá ser acumulado en un período máximo de doce meses y se computará desde la fecha en que el beneficiario registre el primer copago devengado. Si al cabo de los doce meses no se alcanzara a completar el deducible, los copagos no se acumularán para el siguiente período, reiniciándose el cómputo del deducible por otros doce meses, y así sucesivamente.

Para los efectos del cómputo del deducible no se contabilizarán los copagos que tengan origen en prestaciones no cubiertas por las Garantías Explícitas en Salud o que, estando cubiertas, hayan sido otorgadas fuera de la Red Asistencial o por prestadores distintos a los designados por las Instituciones de Salud Previsional para otorgar dichas Garantías.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, tratándose de una urgencia vital o que genere una secuela funcional grave, que requiera hospitalización inmediata e impostergable, el beneficiario podrá ser hospitalizado en un establecimiento diferente a los contemplados en la Red Asistencial o al designado por la Institución de Salud Previsional. En tal caso, los copagos devengados en el establecimiento se computarán para el cálculo del deducible, no pudiendo exceder del monto que habría correspondido pagar dentro de la Red Asistencial o al prestador designado por la Institución de Salud Previsional.

El beneficiario deberá dar aviso al Fondo Nacional de Salud o a la Institución de Salud Previsional respectiva, dentro de las 72 horas siguientes de producido el evento.

En los casos señalados en este artículo, el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional tendrán la facultad de trasladar al paciente a un prestador de la Red Asistencial o al designado por la Institución de Salud Previsional para dar las Garantías Explícitas en Salud, salvo que éste se encuentre médicamente impedido de hacerlo.

En caso de que, existiendo autorización médica, el paciente o sus familiares se nieguen al traslado, los copagos que se devenguen a partir de ese momento no se computarán para el cálculo del deducible.

Si, con posterioridad, el paciente decide ingresar a la Red Asistencial o atenderse con el prestador designado por la Institución de Salud Previsional, se reiniciará el cómputo de los copagos para el cálculo del deducible.

Artículo 10.- Un reglamento del Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará las normas para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este Párrafo, debiendo establecer, entre otras cosas, los supuestos de hecho que configuran un evento, el momento de inicio y término del mismo, las circunstancias en que una atención o un conjunto de atenciones será considerada de urgencia vital o generadora de una secuela funcional grave, la información que deberá registrarse como mínimo y los procedimientos que deberán cumplir los beneficiarios, los prestadores y el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.”.

(5 x 0)

Artículo 6°

- Pasó a ser artículo 12.
- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se entenderá por Prima Universal el gasto esperado individual promedio del conjunto de beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional asociado a las Garantías Explícitas en Salud, deducido el 20% de contribución que debe efectuar el afiliado conforme a lo establecido en el párrafo primero de la letra d) del artículo 4° de esta ley.”.

(5 x 0)

Artículo 11

- Pasó a ser artículo 17.
- Sustituir la referencia al artículo 5°, por otra al artículo 11. **(5 x 0)**

Artículo 12

- Pasó a ser artículo 18.
 - Suprimir la frase “que resulten de modificaciones a las Garantías Explícitas en Salud”.
- (5 x 0)**

Artículo 16

- Pasó a ser artículo 22.
- Reemplazar la referencia al artículo 11, por otra al artículo 17. **(5 x 0)**

Artículo 17

- Pasó a ser artículo 23.
 - Reemplazar, en el inciso segundo, la frase inicial “Dichas garantías serán modificadas cada tres años, contados desde su vigencia.”, por la siguiente: “Las Garantías Explícitas en Salud tendrán una vigencia de tres años.”.
- (5 x 0)**

Artículo 18

- Pasó a ser artículo 24.
 - En el inciso primero, reemplazar la referencia al artículo 5º, por otra al artículo 11.
- (5 x 0)**

Artículo 20

- Pasó a ser artículo 26.
 - Agregar al inciso primero la siguiente oración final, en punto seguido (.): “Corresponderá al Director del establecimiento determinar si existe la mencionada disponibilidad.”.
- (5 x 0)**
- Sustituir, en el inciso cuarto, la referencia a los Párrafos 2º y 3º, por otra a los Párrafos 3º y 4º.
- (5 x 0)**

Artículo 25

- Pasó a ser artículo 31.
- Agregar antes del punto final (.), precedida de una coma (,), la siguiente oración: “entre el mes precedente a la promulgación del decreto que contenga las Garantías Explícitas

en Salud o sus posteriores modificaciones y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.”.

(5 x 0)

Artículo 26

- Pasó a ser artículo 32.

- En el inciso primero, sustituir la frase “El decreto del Régimen de Garantías Explícitas en Salud”, por “El decreto que fije las Garantías Explícitas en Salud”.

(5 x 0)

Título II

DEL FONDO DE COMPENSACIÓN SOLIDARIO Y DEL APOORTE FISCAL

- Suprimirlo, lo mismo que los dos Párrafos y los artículos 27 a 34, que lo conforman.

(5 x 0)

Título III

DISPOSICIONES VARIAS

- Pasó a ser Título II.

Artículo 35

- Pasó a ser artículo 33.

- Agregar el siguiente numeral 5, nuevo, pasando el actual a ser número 6:

“5.- Modifícase el inciso final del artículo 30 de la siguiente manera:

- i. Reemplázase la expresión “Servicio de Salud”, por “Fondo Nacional de Salud”.
- ii. Sustitúyese la oración “de acuerdo a criterios previamente definidos mediante resolución fundada del Director del Fondo Nacional de Salud” por la siguiente, precedida por una coma (,): “pudiendo encomendar dicho cometido a los Directores de Servicios de Salud y a los Directores de Establecimientos de Autogestión en Red.”.

(5 x 0)

Artículo 36

- Pasó a ser artículo 34.

- En el artículo 33 bis contenido en el numeral 3, reemplazar la referencia al artículo 24, por otra al artículo 30.

- En el artículo 42 B contenido en el numeral 4, intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“La Institución de Salud Previsional podrá cobrar el precio desde el mes en que entre en vigencia el decreto o al cumplirse la respectiva anualidad; en este último caso, no procederá el cobro con efecto retroactivo. La opción que elija la Institución de Salud Previsional deberá aplicarse a todos los afiliados a ella.”.

(5 x 0)

Artículos 37 y 38

- Pasaron a ser artículos 35 y 36, sin otra enmienda.

Título IV DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA SANITARIA

- Pasó a ser Título III.

Artículo 39

- Pasó a ser artículos 37 y 38, reemplazado como se indica a continuación:

“Artículo 37.- Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio.

Se entenderá que hay falta de servicio cuando, por incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen la actividad, el órgano no funcione, funcione mal o funcione tardíamente.

El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, en el ejercicio de sus funciones y mediando dicha falta de servicio.

Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria que sean condenados en juicio, por la concurrencia de culpa o dolo de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones o habiendo utilizado elementos proporcionados por el servicio, tendrán derecho a repetir en contra del funcionario.

Artículo 38.- La acción para perseguir esta responsabilidad prescribirá en el plazo de cuatro años, contados desde la acción u omisión.”.

(5 x 0)

Artículos 40 y 41

- Pasaron a ser artículos 39 y 40, sin otra enmienda.

Artículos tercero y cuarto transitorios

- Reemplazarlos por el siguiente:

“Artículo tercero.- La garantía explícita de calidad será exigible cuando entren en vigencia los sistemas de certificación, acreditación y registro de la Superintendencia de Salud, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.937.”.

(5 x 0)

Si son acogidas las modificaciones anteriores, el proyecto de ley cuya aprobación propone la Comisión de Salud queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

**"TÍTULO I
DEL RÉGIMEN DE GARANTÍAS EN SALUD**

**Párrafo 1°
Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- Las Garantías Explícitas en Salud forman parte integrante del Régimen de Prestaciones definido en el artículo 4° de la ley N° 18.469 y de las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional conforme a la ley N° 18.933. Junto a las acciones de salud pública elaboradas por el Ministerio de Salud en conformidad a la normativa vigente, constituyen el Sistema de Acceso Universal con Garantías Explícitas.

Artículo 2°.- El Régimen de Garantías en Salud es un instrumento de regulación sanitaria de carácter general y obligatorio, elaborado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con el Plan Nacional de Salud y los recursos de que disponga el país.

Artículo 3°.- El Régimen de Garantías en Salud establecerá las enfermedades o condiciones de salud y sus prestaciones asociadas de carácter promocional, preventivo, curativo, de rehabilitación y paliativo, los programas y las prestaciones de salud que el Fondo Nacional de Salud deberá cubrir a sus respectivos beneficiarios, en su modalidad de atención institucional, conforme a lo establecido en la ley N° 18.469.

Con todo, de acuerdo a las prioridades sanitarias y a los criterios y procedimientos que esta ley señala, el Régimen contendrá conjuntamente Garantías Explícitas en Salud relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad con que deben ser otorgadas las prestaciones asociadas a un conjunto priorizado de programas, enfermedades o condiciones de salud que señale el decreto correspondiente y que deberán asegurar obligatoriamente el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional a sus respectivos beneficiarios. **El conjunto de dichas Garantías Explícitas contribuirá a la determinación de la Prima Universal, de conformidad con las disposiciones de esta ley.**

Las garantías señaladas en el inciso anterior podrán ser diferentes para una misma prestación, de acuerdo a la enfermedad, grupo de personas u otros criterios generales, y deberán ser las mismas para los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933. Dichas garantías serán constitutivas de derechos para los beneficiarios y su cumplimiento podrá ser exigido por éstos ante el Fondo Nacional de Salud o las Instituciones de Salud Previsional, la Superintendencia de Salud y demás instancias que correspondan.

El Ministerio de Salud dictará las normas e instrucciones generales sobre acceso, calidad y oportunidad para las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud no contempladas en el inciso segundo, tales como estándares de atención y gestión de tiempos de espera, teniendo presente los recursos físicos, humanos y presupuestarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, las Instituciones de Salud Previsional estarán también obligadas a otorgar las prestaciones y cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud **asegura como mínimo, en su modalidad de libre elección, en los términos del artículo 30 de esta ley**, y las demás prestaciones que deban otorgar conforme a los contratos de salud celebrados con sus afiliados de acuerdo a la ley N° 18.933.

Artículo 4°.- Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo anterior, se entenderá por:

a) **Garantía Explícita de Acceso:** Obligación del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional de asegurar el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas a los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933, respectivamente, en la forma y condiciones que determine el decreto correspondiente.

b) **Garantía Explícita de Calidad:** Otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas por un prestador registrado **o acreditado, de acuerdo a la ley N° 19.937.**

c) **Garantía Explícita de Oportunidad:** Plazo máximo para el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas, en la forma y condiciones que determine el decreto correspondiente. Dicho plazo considerará, a lo menos, el tiempo en que la prestación deberá ser otorgada por el prestador de salud que corresponda en primer lugar; el tiempo para ser atendido por un prestador distinto, designado por el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional, cuando no hubiere sido atendido por el primero; y, en defecto de los anteriores, el tiempo en que el prestador definido por la Superintendencia de Salud deba otorgar la prestación con cargo a las instituciones antes señaladas. No se entenderá que hay incumplimiento de la garantía en los casos de fuerza mayor, caso fortuito o que se deriven de causa imputable al beneficiario.

d) **Garantía Explícita de Protección Financiera:** La contribución que deberá efectuar el afiliado por prestación o grupo de prestaciones, la que deberá ser de un 20% del valor determinado en un arancel de referencia del Régimen.

No obstante lo anterior, el Fondo Nacional de Salud deberá cubrir el valor total de las prestaciones, respecto de los grupos A y B a que se refiere el artículo 29 de la ley N° 18.469, y podrá ofrecer una cobertura financiera mayor a la dispuesta en el párrafo anterior a las personas pertenecientes a los grupos C y D señalados en el mismo artículo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título IV de la ley N° 18.469.

Párrafo 2°
De la Cobertura Financiera Adicional

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley, los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional o al Fondo Nacional de Salud tendrán derecho a una cobertura financiera adicional, en los términos y condiciones que establece el presente Párrafo y su reglamento.

Artículo 6°.- Se entenderá por cobertura financiera adicional el financiamiento del 100% de los copagos originados sólo por enfermedades o condiciones de salud contenidas en las Garantías Explícitas en Salud de que trata esta ley, que superen el deducible a que se refiere el inciso segundo.

Se entenderá por deducible la suma de los copagos que habrán de ser acumulados por cada evento para tener derecho a la cobertura financiera adicional.

Artículo 7°.- Para los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional y para aquellos pertenecientes al Grupo D, a que se refiere el artículo 29 de la ley N° 18.469, el deducible equivaldrá a 29 cotizaciones mensuales, legales o pactadas, según corresponda, por cada evento asociado a las Garantías Explícitas en Salud que le ocurra a él o a los beneficiarios que de él dependan. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, el deducible equivaldrá a 21 cotizaciones mensuales por evento.

En caso de existir más de un evento en un período de doce meses, contados desde que se devenga el primer copago del primer evento, el deducible para el conjunto de los eventos, para los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional y para aquellos pertenecientes al Grupo D de la ley N° 18.469, será de 43 cotizaciones mensuales, legales o pactadas, según corresponda. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, dicho deducible será de 31 cotizaciones mensuales.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en caso de que la cotización base sea la legal, dicha cotización será determinada de acuerdo al promedio de las cotizaciones declaradas o pagadas en los últimos seis meses o las equivalentes, en el caso de pago de subsidio de incapacidad laboral; dicho promedio deberá calcularse retroactivamente, a partir de la cotización declarada o pagada el mes inmediatamente anterior al inicio del evento. Si en el referido período se registraran menos de seis cotizaciones declaradas o pagadas, la cotización se determinará sobre la base del promedio del número de meses que registren información.

En el caso de la cotización pactada, para calcular el deducible dicha cotización será la del mes anterior a aquel en que se devenga el primer copago.

Artículo 8°.- Tratándose de trabajadores independientes afiliados al Fondo Nacional de Salud y que se encuentren clasificados en el grupo D de la ley N° 18.469, el deducible por cada evento será el equivalente a dos veces el promedio de sus ingresos mensuales calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de dicha ley, promediándose sólo los meses en que haya recibido ingresos en los doce meses anteriores al evento. En el caso de que dichos trabajadores se encuentren clasificados en el Grupo C de la referida ley, dicho deducible equivaldrá a 1,47 veces el promedio mensual de los mencionados ingresos.

Si hubiera más de un evento en un período de doce meses, contados desde que se devenga el primer copago del primer evento, el deducible para el conjunto de los eventos, para los afiliados pertenecientes al Grupo D de la ley N° 18.469, será equivalente a 3 veces el promedio mensual de los ingresos de dichos afiliados, calculados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, dicho deducible será equivalente a 2,16 veces el promedio mensual de los mencionados ingresos.

Artículo 9°.- El deducible deberá ser acumulado en un período máximo de doce meses y se computará desde la fecha en que el beneficiario registre el primer copago devengado. Si al cabo de los doce meses no se alcanzara a completar el deducible, los copagos no se acumularán para el siguiente período, reiniciándose el cómputo del deducible por otros doce meses, y así sucesivamente.

Para los efectos del cómputo del deducible no se contabilizarán los copagos que tengan origen en prestaciones no cubiertas por las Garantías Explícitas en Salud o que, estando cubiertas, hayan sido otorgadas fuera de la Red Asistencial o por prestadores distintos a los designados por las Instituciones de Salud Previsional para otorgar dichas Garantías.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, tratándose de una urgencia vital o que genere una secuela funcional grave, que requiera hospitalización inmediata e impostergable, el beneficiario podrá ser hospitalizado en un establecimiento diferente a los contemplados en la Red Asistencial o al designado por la Institución de Salud Previsional. En tal caso, los copagos devengados en el establecimiento se computarán para el cálculo del deducible, no pudiendo exceder del monto que habría correspondido pagar dentro de la Red Asistencial o al prestador designado por la Institución de Salud Previsional.

El beneficiario deberá dar aviso al Fondo Nacional de Salud o a la Institución de Salud Previsional respectiva, dentro de las 72 horas siguientes de producido el evento.

En los casos señalados en este artículo, el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional tendrán la facultad de trasladar al paciente a un prestador de la Red Asistencial o al designado por la Institución de Salud Previsional para dar las Garantías Explícitas en Salud, salvo que éste se encuentre médicamente impedido de hacerlo.

En caso de que, existiendo autorización médica, el paciente o sus familiares se nieguen al traslado, los copagos que se devenguen a partir de ese momento no se computarán para el cálculo del deducible.

Si, con posterioridad, el paciente decide ingresar a la Red Asistencial o atenderse con el prestador designado por la Institución de Salud Previsional, se reiniciará el cómputo de los copagos para el cálculo del deducible.

Artículo 10.- Un reglamento del Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará las normas para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este Párrafo, debiendo establecer, entre otras cosas, los supuestos de hecho que configuran un evento, el momento de inicio y término del mismo, las

circunstancias en que una atención o un conjunto de atenciones será considerada de urgencia vital o generadora de una secuela funcional grave, la información que deberá registrarse como mínimo y los procedimientos que deberán cumplir los beneficiarios, los prestadores y el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.

Párrafo 3°

De la determinación de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud

Artículo 11.- Las Garantías Explícitas en Salud serán elaboradas por el Ministerio de Salud, de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley y en el reglamento, y deberán ser aprobadas por decreto supremo de dicho Ministerio suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 12.- Al iniciar el proceso destinado a establecer las Garantías Explícitas en Salud, el Ministerio de Hacienda fijará el marco de los recursos disponibles para su financiamiento en el Fondo Nacional de Salud y el valor de la Prima Universal al que deberá ajustarse.

Se entenderá por Prima Universal el gasto esperado individual promedio del conjunto de beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional asociado a las Garantías Explícitas en Salud, deducido el 20% de contribución que debe efectuar el afiliado conforme a lo establecido en el párrafo primero de la letra d) del artículo 4° de esta ley.

Artículo 13.- La elaboración de la propuesta de Garantías Explícitas en Salud considerará el desarrollo de estudios con el objetivo de determinar un listado de prioridades en salud y de intervenciones que considere la situación de salud de la población, la efectividad de las intervenciones, su contribución a la extensión o a la calidad de vida y, cuando sea posible, su relación costo efectividad.

Para ello se deberán desarrollar estudios epidemiológicos, entre otros de carga de enfermedad, revisiones sistemáticas sobre la efectividad, evaluaciones económicas, demanda potencial y capacidad de oferta del sistema de salud chileno.

Artículo 14.- Considerando los estudios señalados en el artículo precedente, y la experiencia y la evidencia científica nacional y extranjera, se confeccionará un listado de enfermedades y sus respectivas intervenciones, debiendo descartarse aquellas para las cuales no haya fundamentos de que las intervenciones disponibles significan un beneficio para la sobrevivencia o la calidad de vida de los afectados. Asimismo, se deberá estimar el costo de incorporarlas al Régimen, de acuerdo con la capacidad de oferta de los sectores público y privado y con la demanda potencial de tales intervenciones. Un reglamento establecerá las variables y el mecanismo que deberán utilizarse para la priorización.

Artículo 15.- La propuesta se someterá a un proceso de verificación del costo esperado por beneficiario del conjunto priorizado con garantías explícitas, mediante un estudio convocado para tales efectos, que será dirigido y coordinado por el Ministerio de Salud.

El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional intervendrán en el proceso, en la forma y condiciones que dispongan esta ley y el reglamento, y deberán proporcionar toda la información necesaria, en la forma y condiciones que el Ministerio de Salud solicite.

Artículo 16.- Para la realización del estudio señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Salud, mediante resolución publicada en extracto en el Diario Oficial y en otro medio impreso o electrónico de amplio acceso nacional e internacional, convocará a una licitación para oferentes nacionales e internacionales, que se regirá por las reglas establecidas en la presente ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en la ley N° 19.886.

Las bases administrativas y técnicas deberán contemplar, entre otras materias, el plazo de entrega del estudio, los criterios técnicos en los cuales deberá fundarse, la realización de una audiencia que tenga por objetivo dar a conocer los resultados al Fondo Nacional de Salud y a las Instituciones de Salud Previsional y un plazo para que éstas y aquél realicen observaciones.

Artículo 17.- Considerando los resultados del estudio, los Ministerios de Salud y de Hacienda someterán la propuesta a la consideración del Consejo Consultivo. Cumplidos los procedimientos regulados en este Párrafo y en el siguiente, los Ministros de Salud y de Hacienda dictarán el decreto a que se refiere el artículo 11.

Artículo 18.- Los cambios en el valor de la Prima Universal no podrán ser superiores a la variación real experimentada por el Índice General de Remuneraciones por Hora, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el que lo reemplace, entre el mes precedente a la promulgación del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud o sus posteriores modificaciones y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.

Artículo 19.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán informar periódicamente a la Superintendencia de Salud los precios unitarios, frecuencias y prestaciones otorgadas que formen parte de las Garantías Explícitas del Régimen. Esta información deberá ser considerada en los estudios que deben desarrollarse conforme al procedimiento descrito en los artículos anteriores.

Párrafo 4°
Del Consejo Consultivo

Artículo 20.- Un Consejo asesorará al Ministro de Salud en todas las materias relacionadas con el análisis, evaluación y revisión de las Garantías Explícitas en Salud.

El Consejo será convocado por el Ministro cada vez que lo estime necesario y cuando, de acuerdo con esta ley, deba ser oído.

Artículo 21.- El Consejo estará compuesto de nueve miembros de reconocida idoneidad en el campo de la medicina, salud pública, economía, bioética, derecho sanitario y disciplinas relacionadas.

Dichos consejeros serán nombrados de la siguiente manera:

- 1.- Un representante de la Academia Chilena de Medicina, elegido por ésta.
- 2.- Dos representantes de las facultades de medicina de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegidos por éstas conforme al reglamento.
- 3.- Dos representantes de facultades de economía o administración de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegidos por éstas conforme al reglamento.
- 4.- Un representante de las facultades de química y farmacia de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegido por éstas conforme al reglamento.
- 5.- Tres miembros designados por el Presidente de la República, debiendo velar por la debida representación regional en su designación.

Los consejeros durarán en sus cargos tres años y su elección o designación podrá renovarse por una sola vez. No percibirán remuneración alguna por su desempeño.

El Consejo será presidido por uno de sus miembros, elegido por éstos conforme al reglamento. Podrán asistir a sus sesiones, con derecho a voz, los Ministros y Subsecretarios de Salud y de Hacienda.

Asimismo, contará con una Secretaría Ejecutiva, a cargo de un profesional designado y remunerado por la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, a propuesta del Consejo. El Secretario Ejecutivo coordinará el funcionamiento del Consejo, realizando las labores que para tal efecto defina el reglamento.

Artículo 22.- El Consejo, dentro del plazo que al efecto fije el reglamento, emitirá una opinión fundada al Ministro de Salud sobre la propuesta a que se refiere el artículo 17.

Asimismo, dará su opinión respecto de todas las materias en que el Ministro pida su parecer.

Las modificaciones que proponga el Consejo deberán indicar los ajustes necesarios para mantener el costo de la propuesta dentro del marco presupuestario definido.

Para cumplir con lo dispuesto en los incisos precedentes, los consejeros deberán contar con los estudios y antecedentes técnicos proporcionados por el Ministerio. Sin perjuicio de lo anterior, para el cumplimiento de su función, el Consejo podrá encargar, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, otros antecedentes y estudios técnicos complementarios a los proporcionados, de acuerdo al presupuesto que anualmente le destine para estos efectos dicha Subsecretaría.

Un reglamento establecerá lo relativo al funcionamiento del Consejo, al quórum para sesionar y tomar acuerdos, las causales de inhabilidad o cesación en el cargo de consejero, y el plazo para recibir los antecedentes técnicos que debe proporcionar el Ministerio de Salud y para pronunciarse.

Asimismo, el reglamento señalará la forma en que el Consejo deberá recoger las opiniones del Fondo Nacional de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional y de los prestadores de salud públicos y privados, las que deberá consignar en su informe.

Párrafo 5°

De la vigencia y modificación de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud

Artículo 23.- Las Garantías Explícitas en Salud y sus posteriores modificaciones entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Con todo, las modificaciones podrán entrar en vigencia antes del plazo señalado, cuando existan circunstancias calificadas y fundamentadas en el decreto respectivo.

Las Garantías Explícitas en Salud tendrán una vigencia de tres años. Si no se hubieran modificado al vencimiento del plazo señalado precedentemente, se entenderán prorrogadas por otros tres años.

Con todo, en circunstancias especiales, el Presidente de la República podrá disponer, por decreto supremo fundado, la modificación antes de cumplirse el plazo indicado en el inciso anterior.

Las modificaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir todos los procedimientos y requisitos que establece esta ley, especialmente los contemplados en los Párrafos 3° y 4° de este Título.

Párrafo 6°

De la obligatoriedad en el otorgamiento de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud

Artículo 24.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán dar cumplimiento obligatorio a las Garantías Explícitas en Salud que contemple el Régimen que regula esta ley para con sus respectivos beneficiarios. El decreto supremo señalado en el artículo 11 indicará, para cada patología, el momento a partir del cual los beneficiarios tendrán derecho a las garantías explícitas.

Cumplíndose las condiciones del inciso primero, los prestadores de salud deberán informar, tanto a los beneficiarios de la ley N° 18.469 como a los de la ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establezca para estos efectos el reglamento.

Para otorgar las prestaciones garantizadas explícitamente, los prestadores de salud deberán estar registrados en la Superintendencia de Salud. Asimismo,

dichas prestaciones se otorgarán exclusivamente a través de establecimientos ubicados en el territorio nacional, sin perjuicio de lo que se estipule en el contrato respectivo para el otorgamiento de estas prestaciones, en el caso de los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional.

Artículo 25.- Para tener derecho a las Garantías Explícitas en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.469 deberán acceder a la Red Asistencial que les corresponda, a través de la atención primaria de salud, salvo tratándose de casos de urgencia o emergencia, certificados oportunamente por el profesional de la salud del servicio de urgencia respectivo.

El referido reglamento determinará también la forma y condiciones en que los prestadores de salud independientes, que hayan suscrito convenio para estos efectos con el Fondo Nacional de Salud, podrán derivar a la Red Asistencial, en el nivel de atención correspondiente, a aquellos beneficiarios de la ley N° 18.469 a quienes se les haya confirmado el diagnóstico de alguna de las enfermedades o condiciones de salud garantizadas. Dichos beneficiarios, para acogerse a las normas del Régimen de Garantías en Salud, deberán atenderse en la Red Asistencial respectiva, gozando en ella de las Garantías Explícitas.

Artículo 26.- Los beneficiarios de la ley N° 18.469 podrán elegir, dentro del establecimiento en que deban ser atendidos, al profesional de su preferencia, siempre que ello permita cumplir con la garantía explícita de oportunidad. **Corresponderá al Director del establecimiento determinar si existe la mencionada disponibilidad.**

En caso contrario deberán atenderse con el profesional que se determine, dentro del mismo establecimiento o en aquel donde sean derivados.

Artículo 27.- Los beneficiarios de la ley N° 18.469 podrán optar por atenderse conforme a la modalidad de libre elección, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de ese mismo cuerpo legal, en cuyo caso no regirán las Garantías Explícitas de que trata esta ley.

Artículo 28.- Para tener derecho a las Garantías Explícitas en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.933 a quienes se les haya diagnosticado alguna de las enfermedades o condiciones de salud cubiertas por el Régimen, deberán atenderse con alguno de los prestadores de salud que, para tales efectos, determine la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados, de acuerdo al plan contratado para estos efectos. No obstante lo anterior, los beneficiarios podrán optar por atenderse conforme a su plan complementario vigente con la Institución, en cuyo caso no regirán las Garantías Explícitas de que trata esta ley.

Artículo 29.- La Superintendencia de Salud establecerá los mecanismos o instrumentos que deberán implementar el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional para los efectos de dejar constancia de, a lo menos, las siguientes materias en lo que se refiere a las enfermedades o condiciones de salud garantizadas explícitamente: enfermedad o condición de salud consultada y prestación asociada; monto del pago que corresponda hacer al beneficiario; plazo dentro del cual deberá ser otorgada la prestación correspondiente; constancia del otorgamiento efectivo de la

prestación o la causal por la que ella no se otorgó, con expresa mención de la razón de la negativa.

Asimismo, deberá regular los mecanismos que deberán implementar el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, para cumplir con la Garantía Explícita de oportunidad prevista en esta ley en caso de que la prestación no hubiera sido otorgada a tiempo al beneficiario.

Párrafo 7°
Otras obligaciones

Artículo 30.- En la misma oportunidad en que se determinen las Garantías Explícitas en Salud se fijará, por decreto de los Ministerios de Salud y de Hacienda, la cobertura financiera para la modalidad de libre elección que el Fondo Nacional de Salud deberá otorgar, como mínimo, a los afiliados de la ley N° 18.469 y a los beneficiarios que de ellos dependan, decreto que tendrá el mismo plazo de vigencia que las mencionadas Garantías Explícitas.

Artículo 31.- Las modificaciones a la cobertura financiera que se realicen conforme al artículo anterior, no podrán significar un crecimiento en el costo esperado por beneficiario de la modalidad de libre elección del Fondo Nacional de Salud superior a la variación real experimentada por el Índice General de Remuneraciones por Hora, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, **entre el mes precedente a la promulgación del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud o sus posteriores modificaciones y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.**

Artículo 32.- El decreto que fije las Garantías Explícitas en Salud determinará las metas de cobertura del examen de medicina preventiva señalado en la letra a) del artículo 8° de la ley N° 18.469, que serán obligatorias para el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.

Corresponderá a la Superintendencia de Salud fiscalizar el cumplimiento de las metas señaladas en el inciso anterior.

TÍTULO II
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.469:

1.- Agrégase la siguiente letra g), al artículo 6°:

“g) Las personas que gocen de una prestación de cesantía de acuerdo a la ley N° 19.728.”.

2.- Sustitúyese el encabezado del artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8º.- Los beneficiarios tendrán derecho a recibir todas las prestaciones comprendidas en el Régimen de Garantías en Salud, en la forma y condiciones que establezca el decreto correspondiente. Dicho Régimen de Garantías deberá contener, a lo menos, las siguientes prestaciones:”.

3.- Modifícase el artículo 11 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 11.- Las prestaciones comprendidas en el Régimen de Garantías en Salud se otorgarán por el Fondo Nacional de Salud, a través de los Establecimientos de Salud correspondientes a la Red Asistencial de cada Servicio de Salud.”.

b) Suprímense los incisos tercero y cuarto.

4.- Agréganse, en el artículo 27, los siguientes incisos nuevos:

“La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta, y de cualquier otra devolución o crédito fiscal a favor del contribuyente, las sumas que éste adeude al Fondo Nacional de Salud o a las entidades públicas que forman parte del Sistema Nacional de Servicios de Salud, por concepto de atenciones recibidas por el cotizante o por sus beneficiarios en los establecimientos de la Red Asistencial correspondiente, siempre que no exista litigio pendiente en que se controvierta la existencia de la deuda, su monto o su exigibilidad.

Para este efecto, el Fondo Nacional de Salud comunicará a la Tesorería General de la República, antes del 31 de marzo de cada año, la individualización de los deudores y el monto a retener a cada uno de ellos.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por ella a favor del Fondo Nacional de Salud, el que los deberá transferir al organismo correspondiente, todo conforme a los procedimientos y plazos que fije el reglamento.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del contribuyente, por el saldo insoluto.”.

5.- Modifícase el inciso final del artículo 30 de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “Servicio de Salud”, por “Fondo Nacional de Salud”.

ii. Sustitúyese la oración “de acuerdo a criterios previamente definidos mediante resolución fundada del Director del Fondo Nacional de Salud” por la siguiente, precedida por una coma (,): “pudiendo encomendar dicho cometido a los Directores de Servicios de Salud y a los Directores de Establecimientos de Autogestión en Red”.

6.- Agrégase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Para las prestaciones que tuvieran garantía explícita de protección financiera, el porcentaje determinado conforme al artículo anterior no podrá ser inferior al que establezca para ellas el Régimen de Garantías en Salud.”.

Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.933:

1.- En el artículo 2°:

- a) Sustitúyese, al final de la letra i), la expresión ", y" por un punto y coma (;).
- b) Sustitúyese, en la letra j), el punto final (.) por la letra "y", precedida de una coma (,).
- c) Agrégase, a continuación de la letra j), la siguiente letra k), nueva:

"k) La expresión "plan de salud convenido", "plan de salud", "plan complementario" o "plan", por cualquier beneficio o conjunto de beneficios adicionales a las Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen de Garantías en Salud.”.

2.- En el inciso segundo del artículo 33:

- a) Sustitúyese el encabezado, por el siguiente:

“En este contrato, las partes convendrán libremente las prestaciones y beneficios incluidos, así como la forma, modalidad y condiciones de su otorgamiento. Con todo, los referidos contratos deberán comprender, como mínimo, lo siguiente:”.

- b) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Las Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen de Garantías en Salud, en conformidad a lo dispuesto en la ley que establece dicho Régimen.

Asimismo, se deberá pactar un plan complementario a las Garantías Explícitas señaladas precedentemente, el que incluirá los beneficios del artículo 18 de la ley N° 18.469, y los referidos en el artículo 35 de esta ley, en tanto no sean parte de dichas Garantías Explícitas, incluyendo copagos máximos, porcentajes de cobertura y valores sobre los cuales se aplicarán, según corresponda. Este plan deberá contemplar, a lo menos, las prestaciones y la cobertura financiera que se fije como mínimo para la modalidad de libre elección que debe otorgar el Fondo Nacional de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en el Régimen de Garantías en Salud.”.

- c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

"c) Mecanismos para el otorgamiento de todas las prestaciones y beneficios que norma esta ley y de aquellos que se estipulen en el contrato.”.

d) Intercálase, en el párrafo primero de la letra d), a continuación de la palabra “reemplace”, la expresión: “en la modalidad de libre elección”; y sustitúyese el párrafo segundo de dicha letra, por el siguiente:

“El precio de las Garantías Explícitas se regulará de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 5° de este Título.”.

3.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 33 bis, por el siguiente:

“Artículo 33 bis.- No podrá estipularse un plan complementario en el que se pacten beneficios para alguna prestación específica por un valor inferior al 25% de la cobertura que ese mismo plan le confiera a la prestación genérica correspondiente. Asimismo, las prestaciones no podrán tener una bonificación inferior a la cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura, en la modalidad de libre elección, a todas las prestaciones contempladas en el arancel a que se refiere el artículo 30 de la ley que establece el Régimen de Garantías en Salud. Las cláusulas que contravengan esta norma se tendrán por no escritas.”.

4.- Intercálase, a continuación del artículo 42, el siguiente Párrafo 5°, nuevo, pasando los actuales párrafos 5° y 6° a ser 6° y 7°:

“Párrafo 5°

De las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud

Artículo 42 A.- Además de lo establecido en los artículos 33 y 35, las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a asegurar a los cotizantes y sus beneficiarios las Garantías Explícitas en Salud relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen de Garantías en Salud, de conformidad a lo dispuesto en la ley que establece dicho Régimen.

Los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de las garantías deberán sujetarse al reglamento y serán sometidos por las Instituciones de Salud Previsional al conocimiento y aprobación de la Superintendencia.

Lo dispuesto en las letras e), f) y g) del artículo 33 no será aplicable a los beneficios a que se refiere este artículo, salvo en cuanto se convenga la exclusión de prestaciones cubiertas por otras leyes, hasta el monto de lo pagado por estas últimas.

El precio de los beneficios a que se refiere este Párrafo, y la unidad en que se pacte, será el mismo para todos los beneficiarios de la Institución de Salud Previsional, sin que pueda aplicarse para su determinación la relación de precios por sexo y edad prevista en el contrato para el plan complementario y, salvo lo dispuesto en el artículo 42 C, deberá convenirse en términos claros e independiente del precio del mencionado plan.

Artículo 42 B.- Sin perjuicio de la fecha de afiliación, las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a asegurar las Garantías Explícitas en Salud a que se refiere este Párrafo, a contar del primer día del sexto mes siguiente a la fecha de publicación del decreto que las contemple o de sus posteriores modificaciones. Dichas

Garantías Explícitas sólo podrán variar cuando el referido decreto sea revisado y modificado.

La Institución de Salud Previsional deberá informar a la Superintendencia, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del mencionado decreto, el precio que cobrará por las Garantías Explícitas en Salud. Dicho precio se expresará en unidades de fomento o en la moneda de curso legal en el país. Corresponderá a la Superintendencia publicar en el Diario Oficial, con treinta días de anticipación a la vigencia del antedicho decreto, a lo menos, el precio fijado por cada Institución de Salud Previsional. Se presumirá de derecho que los afiliados han sido notificados del precio, desde la referida publicación.

La Institución de Salud Previsional podrá cobrar el precio desde el mes en que entre en vigencia el decreto o al cumplirse la respectiva anualidad; en este último caso, no procederá el cobro con efecto retroactivo. La opción que elija la Institución de Salud Previsional deberá aplicarse a todos los afiliados a ella.

El precio sólo podrá variar cada tres años, contados desde la vigencia del decreto respectivo, o en un plazo inferior, si el decreto es revisado antes del período señalado.

En las modificaciones posteriores del decreto que contiene las Garantías Explícitas en Salud, la Institución de Salud Previsional podrá alterar el precio, lo que deberá comunicar a la Superintendencia en los términos señalados en el inciso segundo de este artículo. Si nada dice, se entenderá que ha optado por mantener el precio.

Artículo 42 C.- Las Instituciones de Salud Previsional a que se refiere el inciso final del artículo 39, podrán asegurar las Garantías Explícitas en Salud materia del presente Párrafo y las demás prestaciones pactadas en el plan complementario, con cargo al porcentaje de la cotización legal para salud.

Artículo 42 D.- Las normas del Párrafo 3° del Título II de esta ley, se aplicarán a las cotizaciones correspondientes al otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud por las Instituciones de Salud Previsional.

Artículo 42 E.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38, el afiliado podrá desahuciar el contrato de salud dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de las Garantías Explícitas en Salud o de sus posteriores modificaciones. Si nada dice dentro del referido plazo, el afiliado sólo podrá desahuciar el contrato sujetándose a las reglas contenidas en el referido precepto legal.”.

Artículo 35.- Suprímense, en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 27 del decreto ley N° 2.763, de 1979, las oraciones que comienzan con la frase “por petición expresa del Ministro de Salud” y terminan con la frase “si las circunstancias así lo ameritan”, así como la coma (,) que las antecede.

Artículo 36.- Sin perjuicio de lo establecido en el Régimen de Garantías en Salud, mantendrán su vigencia las prestaciones de salud relativas a la atención médica curativa establecidas en las siguientes normas legales: ley N° 6.174, de Medicina

Preventiva; ley N° 18.948; ley N° 19.086; ley N° 19.123; ley N° 19.779; decreto ley N° 1.757, de 1977; decreto ley N° 1.772, de 1977, y decreto ley N° 2.859, de 1979.

TITULO III **DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA SANITARIA**

Artículo 37.- Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio.

Se entenderá que hay falta de servicio cuando, por incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen la actividad, el órgano no funcione, funcione mal o funcione tardíamente.

El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, en el ejercicio de sus funciones y mediando dicha falta de servicio.

Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria que sean condenados en juicio, por la concurrencia de culpa o dolo de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones o habiendo utilizado elementos proporcionados por el servicio, tendrán derecho a repetir en contra del funcionario.

Artículo 38.- La acción para perseguir esta responsabilidad prescribirá en el plazo de cuatro años, contados desde la acción u omisión.

Artículo 39.- La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas.

No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producirse aquéllos.

Artículo 40.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional serán responsables por falta de servicio o por el incumplimiento negligente, según corresponda, de su obligación de asegurar el otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud contempladas en esta ley, siempre que tal incumplimiento sea consecuencia directa de su actuar.

Responderán del incumplimiento de las Garantías Explícitas en Salud los prestadores inscritos ante la Superintendencia de Salud, y no las instituciones mencionadas en el inciso anterior, en caso de que el referido incumplimiento sea consecuencia de la acción u omisión de dichos prestadores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las Garantías Explícitas en Salud del Régimen de Garantías en Salud entrarán en vigencia según el siguiente cronograma:

1.- A contar del 1 de abril de 2005, las Garantías Explícitas se aplicarán a un máximo de veinticinco patologías o condiciones de salud que generen, en conjunto, una Prima Universal anual no superior a 0,92 unidades de fomento.

2.- A contar del 1 de abril de 2006, las Garantías Explícitas se aplicarán a un máximo de cuarenta patologías o condiciones de salud que generen, en conjunto, una Prima Universal anual no superior a 1,84 unidades de fomento.

3.- A contar del 1 de abril de 2007, las Garantías Explícitas se aplicarán a un máximo de cincuenta y seis patologías o condiciones de salud que generen, en conjunto, una Prima Universal anual no superior a 2,75 unidades de fomento.

Si a las fechas indicadas el decreto respectivo no hubiera sido publicado en el Diario Oficial o si, habiendo sido publicado, no hubieran transcurrido al menos cinco meses, el Régimen entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a la publicación que corresponda.

El procedimiento de elaboración del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud no será aplicable en el caso del N° 1 de este artículo. Para la elaboración de los restantes decretos será necesario cumplir todos los trámites previstos en esta ley.

Artículo segundo.- El cambio en el valor de la Prima Universal que se fije en el decreto posterior al que se dicte en aplicación del N° 3 del artículo precedente, no podrá ser superior a la variación real experimentada por el Índice General de Remuneraciones por Hora, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el que lo reemplace, entre el mes precedente a la promulgación del decreto del N° 1 del artículo anterior y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.

Artículo tercero.- La garantía explícita de calidad será exigible cuando entren en vigencia los sistemas de certificación, acreditación y registro de la Superintendencia de Salud, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.937.”.

Acordado en sesiones de fechas 11 y 17 de mayo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alberto Espina Otero y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Valparaíso, 17 de mayo de 2004.

(FDO.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

MOCIÓN DE LOS HONORABLE SENADORES GARCÍA Y RÍOS, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 18.603, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, CON LA FINALIDAD DE FACULTAR AL RESPECTIVO TRIBUNAL SUPREMO PARA DESIGNAR MINISTROS DE FE PARA ELECCIONES INTERNAS
(3534-06)

Honorable Senado:

El Título IV de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, N° 18.603, fija las normas que rigen la organización interna de los partidos políticos estableciendo, como regla general, que la organización y el funcionamiento de estas colectividades se regirán por sus propios estatutos; pero precisa que será necesario que éstos se conformen, en todo caso, a las normas de ese título (artículo 22).

Entre los órganos internos que los partidos obligatoriamente deben establecer, se cuenta un Tribunal Supremo, elegido por el Consejo General. El artículo 28 de la ley orgánica constitucional citada señala ciertas atribuciones de las que siempre deben estar revestidos estos tribunales partidarios, además, de las que le asigna esta ley o le otorguen los estatutos de cada partido, describiéndolas como las siguientes:

- a) Interpretar los estatutos y reglamentos;
- b) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido;
- c) Conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que sean estimados violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados;
- d) Conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del partido, y aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso, y
- e) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan.

No obstante las amplias atribuciones que la ley reconoce al Tribunal Supremo, en cuanto a controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas y a dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan, dentro del mismo título IV, su artículo 30 dispone que todas las votaciones y elecciones a que se refiere esta ley y en las que participen los afiliados, efectuarán ante un ministro de fe designado por el Director del Servicio Electoral, debiendo recaer dicha designación en notarios, o en oficiales del Registro Civil en las comunas en que no existan aquéllos.

Si bien es cierto que la señalada exigencia pudo encontrar justificación al momento de su dictación, las modernas tecnologías de comunicación, los actuales niveles de acceso a la información y los altos estándares de transparencia que, se imponen a los procesos electorales partidistas, exigidos tanto por los propios afiliados como por los medios de comunicación social, hacen que hoy sea de dudosa necesidad la presencia de un notario o un oficial del Registro Civil en dichos procesos electorales.

Por otra parte, la expansión de la presencia de los partidos hasta en las localidades más apartadas, con las que es posible mantener estrecho contacto mediante las modernas técnicas de comunicación, hace que muchas veces resulte dificultoso -y por lo general

bastante oneroso— contar con un notario que se traslade a cada localidad a presenciar el acto electoral, dada la exclusividad que la ley otorga a estos funcionarios, atendida la circunstancia de que a los oficiales del Registro Civil les resulta más difícil trasladarse a localidades apartadas del asiento de su cargo. Las razones expresadas justifican, a nuestro juicio, que el legislador reafirme la autonomía de los partidos, como cuerpos intermedios de la sociedad, entregándole por completo a sus tribunales supremos la responsabilidad de controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas. Como para el cumplimiento de dicha atribución estos órganos partidistas pueden, entre otras medidas, dictar instrucciones generales o particulares, nada impide que designen los ministros de fe que estimen competentes y apropiados para secundarlos en esta labor. Los apoderados de los candidatos, los afiliados al partido respectivo y la prensa, servirán de suficiente control y contrapeso para evitar cualquier uso indebido de esta atribución. Por las razones expresadas, tenemos el honor de proponeros el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.— Sustitúyese el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos por el siguiente:

“Los acuerdos del Consejo General, indicados en las letras a) y d) del artículo 26, se adoptarán ante un ministro de fe designado por el Director del Servicio Electoral, debiendo recaer dicha designación en notarios, o en oficiales del Registro Civil en las comunas en que no existan aquéllos. Todas las votaciones y elecciones a que se refiere esta ley y en las que participen los afiliados, se efectuarán mediante sufragio personal, igualitario y secreto, ante un ministro de fe designado por el respectivo Tribunal Supremo.

(Fdo.): Mario Ríos Santander, Senador.— José García Ruminot, Senador.